



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año IV - Nº 7

Quito, martes 2 de  
mayo de 2017

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1310 páginas  
Tomos: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII

[www регистрацией gob ec](http://www регистрацией gob ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

#### SENTENCIAS:

056-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Rodrigo Eduardo Arce Campoverde .....	2
057-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Aurelio Branda Guerrero .....	23
058-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Priscila Ávila Larriva.....	92
059-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la licenciada Amable Magdalena Lozada Proaño .....	114
060-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano José Luis Jácome Bautista.....	147

**TOMO VI**

Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

**SENTENCIA N.º 056-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0216-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Rodrigo Eduardo Arce Campoverde, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección el 21 de diciembre de 2011, en contra de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, seguido por el ahora accionante en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas, actualmente Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arenillas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 2 de febrero de 2012, que en referencia a la causa N.º 0216-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, a través de auto del 11 de abril de 2012, dispuso que la judicatura de origen remita a este Organismo el expediente completo del juicio N.º 112-2011, para el conocimiento de la causa.

En aplicación de los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En función de aquello, el proceso fue conocido nuevamente por la Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, quienes mediante auto expedido el 16 de enero de 2013, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 6 de febrero de 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 23 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a las partes y a los terceros con interés en la

causa y solicitó que el legitimado pasivo remita a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

A través de la presente acción extraordinaria de protección, el demandante impugna la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro, dentro del juicio por pago de honorarios N.º 112-2011. La decisión judicial objetada, en lo principal, señala lo siguiente:

... OCTAVO: De conformidad con lo expresado en la demanda y con la prueba aportada por el accionante, lo que reclama es el cumplimiento de los contratos con prestación de servicios profesionales suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas a través de sus representantes legales Lcda. Rita Karina Torres Torres y Abg. Marcita Haydee Jiménez, entidad pública que de conformidad con la Ley está fuera del ámbito civil. NOVENO: El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella. Tal mandato impide que se disponga el pago de honorarios conforme a lo prescrito en el Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, sin que nos encontremos ante tal situación, por la existencia de dos contratos suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas, pues el accionante lo que persigue es el cumplimiento de los mismo. En virtud de los antecedentes expuestos, ante la existencia de un acto o contrato entre las partes del que nace la obligación reclamada, no cabe realizar más consideraciones sobre la prueba aportada por el accionante, ésta debe ejercitarse y ventilarse en las vías legales correspondientes acogiendo la excepción de improcedencia de la acción deducida por la demandada, este Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, ADMISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y AS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza la demanda, se deja a salvo los derechos del accionante para que ejerza las acciones que franquea la Ley, en las vías legales correspondientes. Sin costas. NOTIFIQUESE.

En igual sentido, el legitimado activo se refiere dentro de su demanda a los autos dictados por la misma judicatura el 5 de diciembre de 2011 y 14 de diciembre de 2011, en los que se establece expresamente, lo siguiente:

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE EL ORO.**

Arenillas, 05 de Diciembre de 2011.- Las 10h20.

Agréguese a los autos los escritos presentados por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. De conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 487 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Apelación interpuesto, por improcedente.- NOTIFIQUESE.”

**“JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE EL ORO**

Arenillas, 14 de Diciembre de 2011.- Las 14h00.-

Agréguese a los autos el escrito presentado por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. Conforme a lo previsto en el inciso final del Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Hecho, interpuesto por el accionante, por improcedente. Intervenga la señora Lcda. Rosario Jaramillo Soto, en calidad de secretaria encargada mediante acción de personal No. 2233-CJO de fecha 14 de diciembre de 2011.- NOTIFIQUESE.

### **Antecedentes de la presente acción**

La acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Rodrigo Eduardo Arce Campoverde tiene como antecedente el juicio verbal sumario por pago de honorarios seguido por el hoy accionante en contra del alcalde y procurador síndico de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas; proceso que fue conocido y resuelto por el juez noveno de lo civil de El Oro, órgano judicial que mediante sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, resolvió rechazar la demanda.

Seguidamente, el actor interpuso recurso de apelación, ante lo cual el juez noveno de lo civil de El Oro, a través de providencia dictada el 5 de diciembre de 2011, negó el recurso propuesto por improcedente, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil.

Acto seguido el demandante presentó recurso de hecho, el mismo que fue denegado mediante providencia dictada el 14 de diciembre de 2011, por la judicatura antes referida.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

Al formular la presente acción extraordinaria de protección, el legitimado activo en lo principal, manifiesta que en la sentencia dictada el 21 de noviembre de

2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro, se rechazó la demanda por pago de honorarios interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas, argumentando que la entidad demandada en dicho proceso, se encontraba fuera del ámbito civil; afirmación que según indica el demandante, no se sustentó en disposición legal alguna. En función de aquello, el accionante alega que la sentencia impugnada no se motivó debidamente.

En igual sentido, el accionante argumenta que una de las garantías primordiales del debido proceso es la observancia de la vía pertinente que corresponde a cada acción judicial, en orden de asegurar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas; en base a ello, sostiene que en el presente caso, la acción por pago de honorarios fue iniciada por la vía legal determinada en el Código de Procedimiento Civil y en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por el legitimado activo. Además, el demandante indica que el proceso civil que antecedió a esta causa fue propuesto en pleno ejercicio de su derecho a la defensa, sin transgredir ninguna norma procesal.

Asimismo, sostiene que el Código de Procedimiento Civil establece las reglas a las que deben sujetarse los procesos judiciales, las mismas que deben ser observadas por los operadores de justicia en la sustanciación de las causas. Manifiesta que en el caso concreto no era pertinente que el demandante solicite la fijación de honorarios profesionales, como infundada y erróneamente lo señaló el juez *a quo*; por cuanto, en esta clase de acciones, no se fijan los mismos y además, debido a que los honorarios del accionante se encontraban expresamente determinados en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la entidad municipal.

Finalmente, el accionante argumenta que la violación de derechos constitucionales se produjo al momento en que la jueza temporal del Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro dictó sentencia el 21 de noviembre de 2011; particular que fue debidamente manifestado a través de los escritos contentivos de los recursos de apelación y de hecho, los cuales fueron rechazados por el mismo órgano judicial, a pesar de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **I** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En base a los argumentos previamente señalados, el accionante invoca como derechos constitucionales vulnerados los siguientes: derecho al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a recurrir, consagrados en los artículos 33, 76 numeral 7 literales **I** y **m** de la Constitución de la República.

## Pretensión concreta del accionante

El legitimado activo formula la siguiente petición:

Con estos antecedentes y de conformidad con el artículo 94 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvase Usted aceptar al trámite correspondiente de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, se notifique a la parte demandada y se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, a fin de que en sentencia la Corte Constitucional resuelva:

a.- Declarar la vulneración de mis derechos, ya que la única vía para demandar el pago de honorarios profesionales, pactados mediante contrato escrito, es la vía VERBAL SUMARIA.

b.- Se ordene la reparación integral de mis derechos, dejando sin efecto la sentencia dictada por la señora Jueza Temporal del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Arenillas, de fecha 21 de noviembre de 2011 las 08h00; pues mi demanda por cobro de honorarios profesionales fijados en los contratos privados de prestación de servicios profesionales es legal y Constitucional, como legal y constitucional en la vía Verbal Sumaria, que por ello en sentencia debe ser aceptada la misma.

## Contestación a la demanda

Mediante auto de avoco conocimiento dictado el 23 de enero de 2017, por la jueza sustanciadora de la causa, se dispuso la notificación con el contenido de la presente acción extraordinaria de protección al titular del Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, concediéndole el término de cinco días a fin de que la autoridad judicial presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos del accionante. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de oficio N.º 026-2017-CC-WMA-JC, el juez noveno de lo civil de El Oro, no ha cumplido con lo dispuesto por este Organismo.

## Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2017, compareció ante este Organismo el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal señala casilla constitucional para las respectivas notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentran legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por

objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### Determinación de los problemas jurídicos

Previo a formular los problemas jurídicos a resolverse en el presente caso, esta Corte estima conveniente precisar que si bien el legitimado activo dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección al señalar los derechos constitucionales que considera han sido vulnerados por las decisiones judiciales impugnadas, menciona el derecho al trabajo; no obstante, al esgrimir los argumentos de fondo que sustentan la interposición de la presente garantía, se refiere únicamente a que el accionar judicial ha causado la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación de la resolución de los poderes públicos y a recurrir de los fallos expedidos en todos los procedimientos en los que se decide sobre derechos, respectivamente consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales **I** y **m** de la Constitución de la República.

En este sentido, cabe puntualizar además que a partir de lo alegado por el accionante se puede deducir que la supuesta vulneración de la garantía a la motivación guarda relación con la sentencia expedida el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, mientras que la alegada transgresión del derecho a recurrir se encuentra vinculada a las providencias expedidas con posterioridad por la misma autoridad judicial, las cuales han sido impugnadas en igual medida por el demandante, en tanto considera que el rechazo de los recursos de apelación y de hecho propuestos en su momento, implica una vulneración de derechos constitucionales.

En función de lo señalado, el Pleno de este Organismo considera pertinente sistematizar el análisis de la presente acción extraordinaria de protección a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.<sup>o</sup> 112-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?
2. Los autos dictados el 5 y 14 de diciembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.<sup>o</sup> 112-2011, ¿vulneran el derecho al debido proceso en

— la garantía a recurrir de los fallos o resoluciones en todo procedimiento en el que se decida sobre derechos?

## Desarrollo de los problemas jurídicos

### 1. La sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

El accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección sostiene que la sentencia a través de la cual se rechazó la demanda por pago de honorarios interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad del cantón Arenillas, carece de motivación; así, manifiesta que dicha decisión judicial no se encuentra sustentada en disposiciones legales que justifiquen lo resuelto por el juez noveno de lo civil de El Oro.

En base a los argumentos expresados por el demandante, corresponde a este Organismo examinar si la sentencia expedida el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro se encuentra debidamente motivada acorde al mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, que al respecto expresamente, señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación como principio y garantía constitucional es parte sustancial del debido proceso y pretende asegurar que las decisiones emanadas del poder público, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. De ahí que la disposición constitucional transcrita consagra a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede incurrir a través de fallos infundados.

En lo concerniente al campo jurisdiccional, caber señalar que esta garantía constitucional impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso. En tal razón, se debe afirmar que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados<sup>1</sup>.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y específicamente, de las decisiones judiciales, ha sido estudiada ampliamente a través de la jurisprudencia de este Organismo. Al respecto, la Corte Constitucional en base a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, ha identificado la existencia de tres requisitos relativos a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, a través de los cuales se pretende lograr que la argumentación de los fallos no se limite a citar normas y principios de derecho y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos; el Pleno de esta magistratura, ha precisado que el análisis de la motivación conlleva además, observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución judicial, de ahí que “la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo”<sup>2</sup>. Para llevar a cabo tal análisis, es necesario verificar la existencia de los tres elementos que configuran lo que la Corte Constitucional ha denominado como test de motivación:

**Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>3</sup> (énfasis añadido).**

De esta manera, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una decisión

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

judicial, dichos elementos han sido definidos por este Organismo, en los siguientes términos:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social<sup>4</sup> (énfasis añadido).

En tal sentido, constituye una obligación ineludible para las juezas y jueces desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones, en base a los requisitos antes señalados; teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres elementos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial, y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procederá a realizar el test de motivación de la sentencia impugnada en el caso *sub judice*; para lo cual, es necesario tener en cuenta que la decisión judicial objetada ha sido expedida dentro de un proceso civil, concretamente un juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales seguido por el ahora accionante en contra del entonces denominado Municipio del cantón Arenillas; por lo tanto, el campo de análisis sobre el cual se desarrollará el examen de motivación se sujeta, en lo principal, a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil, en tanto, es este el cuerpo normativo que se encontraba vigente en su momento y que regula lo relativo a este tipo de procesos judiciales.

## **Razonabilidad**

Dentro del test de motivación, el elemento denominado razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. El Pleno de la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, estableció previamente que la razonabilidad es “el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

A través del examen de la razonabilidad, se verifica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio de los juzgadores se desarrollen sobre la base de las fuentes de derecho inherentes a la naturaleza de la causa y al objeto de la controversia, las mismas que deben encontrarse plenamente identificadas y enunciadas dentro de la resolución judicial. Esto implica que al examinar la razonabilidad de una decisión judicial, se debe constatar la identificación por parte de los operadores de justicia de las normas que regulan el procedimiento correspondiente a cada trámite y de disposiciones normativas relacionadas al asunto materia de la controversia.

Ahora bien, el Pleno de este Organismo, al revisar la sentencia impugnada, observa que el juez noveno de lo civil de El Oro, luego de referirse a la demanda y contestación de la misma, analiza en primer lugar el cumplimiento de solemnidades esenciales durante la sustanciación del proceso, señalando que no ha existido omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa y que por lo tanto, se ha garantizado a las partes el respeto de las garantías constitucionales previstas en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a, b, c, d y h** de la Constitución de la República; en función de lo cual, el juez declara la validez de la causa.

A continuación, en el numeral segundo de la sentencia, el juzgador indica que de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio como también señala que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.

Posteriormente, se detallan los elementos probatorios actuados por cada una de las partes en la etapa de prueba correspondiente y seguidamente, el juez invoca varias disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil y en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, en orden a referirse a la naturaleza y objeto del juicio por pago de honorarios profesionales. Así, se señala el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la que se establece que en caso de suscitarse una controversia entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, se escuchará en cuaderno separado y a través de juicio verbal sumario a la parte contra quien se dirija la reclamación; se menciona también el artículo 42 de la Ley de Abogados, que en su parte pertinente indica que los honorarios serán fijados libremente entre el abogado y su cliente. Finalmente, se hace referencia al artículo 1454 del Código Civil, norma que define a los contratos de forma general, para a continuación realizar la argumentación que conduce a adoptar la decisión final dentro de la causa.

Como se observa del texto de la sentencia impugnada, el juez noveno de lo civil de El Oro ha desarrollado su análisis en base a normas constitucionales y legales, las mismas que han sido plenamente identificadas en la decisión y guardan estricta relación con la naturaleza y objeto del caso llevado a su conocimiento; en tal sentido, se advierte que la decisión judicial se fundamenta en disposiciones normativas relacionadas directamente con el asunto objeto de la controversia y que además, se ha otorgado especial énfasis a la observancia de las garantías que conforman el debido proceso dentro de la sustanciación de la causa, conforme se desprende de lo señalado en el numeral primero de la sentencia.

En virtud de lo expresado y siendo que la razonabilidad impone la obligación de que los operadores de justicia basen sus decisiones en la observancia de disposiciones constitucionales y legales vinculadas a la naturaleza y objeto del proceso que se ventila, se concluye que la argumentación desarrollada por el juez noveno de lo civil de El Oro en el caso *sub judice*, es razonable en su contenido.

### Lógica

El requisito de la motivación referente a la lógica tiene que ver con la debida coherencia que debe existir entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final contenida dentro de una decisión judicial. Este requisito complementa el parámetro de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas utilizadas por los jueces sean aplicadas en el caso concreto bajo un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas fácticas y jurídicas.

A través de la jurisprudencia expedida por este Organismo se ha precisado que para la concurrencia de este parámetro es necesario que las premisas normativas y las premisas fácticas guarden relación y consistencia entre sí; esto es, una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, la conclusión, y por consiguiente, respecto de la decisión final adoptada por los juzgadores. Bajo este orden de ideas, se debe determinar si la sentencia impugnada guarda una estructura lógica en su argumentación, para ello es preciso identificar y examinar si la decisión final adoptada por el operador de justicia en el caso *sub examine*, responde a las premisas del caso concreto.

Al respecto se debe destacar en primera instancia que las premisas fácticas del caso concreto vienen dadas por los argumentos expresados por el actor y el demandado en la demanda y en la contestación a la misma, los cuales han sido plenamente identificados y reproducidos por el juzgador en la primera parte de la sentencia y dentro de los numerales tercero y séptimo del texto del fallo.

Por otro lado, las premisas normativas se encuentran constituidas por las disposiciones jurídicas que han servido de base para el análisis desarrollado por el juzgador y que constan identificadas e invocadas dentro de los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada. En el caso concreto, conforme se mencionó al examinar la razonabilidad, el juez noveno de lo civil de El Oro, al fundamentar su decisión se ha referido a los artículos 76 numerales 1, 4 y 7, literales **a, b, c, d y h** de la Constitución de la República; 113, 114, 273 y 847 del Código de Procedimiento Civil; 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y 1454 del Código Civil.

Ahora bien, al relacionar los elementos fácticos del caso concreto con las fuentes normativas antes indicadas, el juzgador de forma expresa señaló:

... SÉPTIMO: (...) De la documentación que obra de autos se desprende que la I. Municipalidad del cantón Arenillas a través de sus representantes legales (...) suscribieron con el accionante dos contratos de prestación de servicios profesionales, por el monto de \$ 10.000 USD, y \$ 5.000 USD, dando un total de \$ 15.000, de los cuales \$ 2.500 USD, han sido cancelados, según certificación emitida por la Jefe de Contabilidad Municipal, documentación que obra a fs. 63 y 64 de los autos, consecuentemente la disposición legal invocada por el accionante para hacer valer sus derechos, Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, claramente determina que, al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá la jueza o el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, lo que presupone la existencia de un proceso principal en el que haya actuado como defensor particular, por el cual no se le hayan cancelado sus honorarios.- OCTAVO: De conformidad con lo expresado en la demanda y con la prueba aportada por el accionante, lo que reclama es el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas a través de sus representantes legales (...) entidad pública que de conformidad con la Ley está fuera del ámbito civil.

A partir de este examen, el juzgador concluyó que la pretensión del ahora accionante no se ajustaba a lo previsto por el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil; es decir, que lo argumentando por el demandante no correspondía ser tramitado a través de un proceso civil de pago de honorarios profesionales, toda vez que el juez en base a lo actuado en el proceso, consideró que lo que el actor demandaba en el caso en concreto era el cumplimiento de dos contratos de prestación de servicios profesionales, aspecto que de acuerdo a la disposiciones normativas invocadas por el juzgador dentro de fallo, difiere y excede el ámbito y objeto de análisis del proceso verbal sumario por pago de honorarios profesionales iniciado por el legitimado activo en contra del Municipio del cantón Arenillas. De ahí que finalmente, el juez haya determinado lo siguiente:

NOVENO: El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabo la litis (...). Tal mandato impide que se disponga el pago de honorarios conforme a lo prescrito en el Art. 847 del Código de Procedimiento de Civil, sin que nos encontremos ante tal situación, por la existencia de dos contratos suscritos con la I. Municipalidad del cantón Arenillas, pues el accionante lo que persigue es el cumplimiento de los mismos. En virtud de los antecedentes expuestos, ante la existencia de un acto o contrato entre las partes del que nace la obligación reclamada, no cabe realizar más consideraciones sobre la prueba aportada por el accionante, ésta debe ejercitarse y ventilarse en las vías legales correspondientes acogiendo la excepción de improcedencia de la acción deducida por la demandada, este Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro (...) **rechaza la demanda**, se deja a salvo los derechos del accionante para que ejerza las acciones que franquea la Ley, en las vías legales correspondientes. Sin costas. NOTIFIQUESE (énfasis añadido).

Del análisis desarrollado por el juez noveno de lo civil de El Oro, este Organismo puede advertir que el juzgador ha efectuado una valoración de los argumentos que sustentaron la demanda interpuesta por el ahora accionante, en base a los fundamentos fácticos que configuran el caso y a partir de las fuentes normativas debidamente invocadas por la autoridad judicial. De esta manera, el Pleno del Organismo constata que el análisis y argumentación desarrollados por el juez de instancia dentro de la sentencia impugnada, obedece a las premisas que configuran la controversia sometida a su conocimiento, toda vez que el estudio desarrollado por el operador de justicia para adoptar la conclusión final, se basa en los argumentos expresados por cada una de las partes, en la prueba actuada en el proceso y en disposiciones normativas vinculadas al asunto materia de análisis, como también en criterios jurídicos directamente relacionados con los argumentos del demandante y la contraparte, los cuales han permitido que el juzgador adopte una decisión final respecto de la pretensión principal de la causa, en este caso, que se rechace la demanda de pago honorarios profesionales.

Es importante mencionar que a través del examen del requisito de la lógica, este Organismo únicamente estudia y verifica la relación entre las premisas, conclusiones y la decisión final de la sentencia, más no se trata de efectuar una valoración respecto de la procedencia de las pretensiones que dieron inicio al proceso del cual deviene la acción extraordinaria de protección, en tanto ello corresponde únicamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Constitucional evidencia que en la sentencia impugnada en el caso *sub judice*, existe una clara línea de causalidad entre las premisas fácticas que integran el fallo, el examen efectuado por el juez noveno de lo civil de El Oro, en base a las disposiciones jurídicas relacionadas al asunto materia de la controversia y la conclusión final adoptada en la sentencia. Siendo así, el Pleno determina que la decisión judicial impugnada observa el parámetro de la lógica en su motivación.

## Comprendibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el caso *sub examine*, esta magistratura observa que la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro ha sido redactada de forma diáfana y bajo una estructura lógica que permite comprender claramente los fundamentos y motivos de la decisión final adoptada por el operador de justicia. En tal razón, al encontrarnos frente a una decisión judicial capaz de trasmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones jurídicas en las que se sustenta lo decidido por el juzgador, esta Corte concluye que la sentencia analizada en el presente problema jurídico es comprensible.

En función del análisis desarrollado, el Pleno de este Organismo concluye que al encontrarse cumplidos los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la sentencia analizada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República.

### 2. Los autos dictados el 5 y 14 de diciembre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 112-2011, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los fallos o resoluciones en todo procedimiento en el que se decida sobre derechos?

Según indica el legitimado activo, la negativa a los recursos de apelación y de hecho efectuada por el juez noveno de lo civil de El Oro, a través de las providencias del 5 y 14 de diciembre de 2011, representa una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los fallos y resoluciones, debidamente consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Norma Suprema, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De la disposición transcrita se colige que el derecho a recurrir se encuentra consagrado en el contexto constitucional ecuatoriano como un garantía del debido proceso, y a su vez, del derecho a la defensa, este último entendido como la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para acceder a los mecanismos necesarios que les permitan hacer respetar sus derechos en el desarrollo de una contienda legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o a través de cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema y en igualdad de condiciones.

Dentro de estas facultades reconocidas por la Constitución de la República, se encuentra contemplada la prerrogativa de interponer los recursos que el ordenamiento jurídico prevé dentro de cada materia y proceso; catalogada por la doctrina como el derecho a recurrir o impugnar, mediante el cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso o decisión judicial sea revisado por otros juzgadores, a fin de que estos, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, examinen lo resuelto previamente por otro órgano judicial.

Bajo esta línea de ideas, el derecho a recurrir o principio de doble instancia, representa una verdadera garantía del debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ya que permite a las partes procesales acceder a un control de las decisiones judiciales que consideren contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otros operadores de justicia. De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto otorga a los ciudadanos la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por otra judicatura, precautelando de esta forma los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial.

Sin embargo es preciso puntualizar que el derecho a recurrir, al igual que todos los derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley; es decir, el derecho a impugnar es susceptible de ser regulado, siempre que no se afecte su contenido esencial y dichas regulaciones respondan a la necesidad de garantizar otros derechos. Las restricciones del derecho a recurrir, generalmente vienen dadas por la naturaleza de los diferentes procesos, como también, por la propia

naturaleza del medio de impugnación, así lo ha señalado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia:

... no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución<sup>5</sup> (énfasis añadido).

No obstante estas regulaciones del derecho a recurrir deben encontrarse previamente consagradas en la legislación y obedecer al objeto intrínseco del recurso y del proceso o materia del cual se trate. Al respecto, este Organismo previamente, ha señalado que:

De esta forma, el derecho a la doble instancia, como una garantía judicial debe cumplirse conforme al mandato constitucional, pero se reconoce que dicho derecho no puede ser aplicado a todas las circunstancias, puesto que corresponde al legislador establecer que procesos ameritan segunda instancia y cuáles no, justamente aquellos que por su naturaleza jurídica requieren una tramitación sumaria, siempre que ello no signifique un sacrificio de garantías y derechos constitucionales, en perjuicio de las partes en un proceso<sup>6</sup>.

Bajo aquel contexto jurídico, corresponde a esta magistratura determinar si el rechazo de los recursos de apelación y de hecho, propuestos por el accionante en contra de la sentencia expedida el 21 de noviembre de 2011, por el juez noveno de lo civil de El Oro, representa una vulneración al derecho a recurrir, conforme lo alega el legitimado activo dentro de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. En función de aquello es importante tener cuenta que la demanda por pago de honorarios profesionales formulada por el señor Rodrigo Eduardo Arce Campoverde en contra del Municipio del cantón Arenillas, constituye un proceso civil que en su momento se encontraba regulado por el Código de Procedimiento Civil, y que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 847 de dicho cuerpo normativo, se caracteriza por:

Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.

Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. **La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho** y se ejecutará por apremio (énfasis añadido).

Conforme se desprende de la norma que regulaba el proceso por pago de honorarios, este tipo de juicio fue previsto por el legislador como un trámite verbal sumario de única instancia, en tanto la resolución expedida en dicho

<sup>5</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 005-009-CN.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0325-15-SEP-CC, caso N.º 1139-13-EP.

proceso no era susceptible de ser impugnada a través de los recursos verticales ordinarios, como son la apelación y el recurso de hecho; de ahí que se entiende que el fallo expedido por los jueces de primera instancia causaba ejecutoria y tenía efectos de cosa juzgada.

Nos encontramos entonces, frente a uno de los casos previstos por el ordenamiento jurídico, en el cual el principio de doble instancia no tiene estricta aplicación, sin que aquello constituya una limitación a la garantía de recurrir de los fallos y resoluciones, pues como ha quedado establecido, al ser esta una garantía que no goza de carácter absoluto, su regulación vía legal se encuentra totalmente permitida.

Ahora bien, el juez noveno de lo civil de El Oro en las providencias expedidas el 5 y 14 de diciembre de 2011, señaló dentro de cada una de ellas que se niegan los recurso de apelación y de hecho interpuestos por el actor, por improcedentes, basando su decisión en lo preceptuado por el inciso final del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil:

Arenillas, 05 de Diciembre de 2011.- Las 10h20.

Agréguese a los autos los escritos presentados por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. De conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 487 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Apelación interpuesto, por improcedente.- NOTIFIQUESE.

(...) Arenillas, 14 de Diciembre de 2011.- Las 14h00.-

Agréguese a los autos el escrito presentado por Abg. Rodrigo Arce Campoverde. Conforme a lo previsto en el inciso final del Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, se niega el Recurso de Hecho, interpuesto por el accionante, por improcedente ...

De esta manera, se observa que el operador de justicia ha actuado en el marco de las normas que regulaban el proceso verbal sumario por pago de honorarios profesionales, garantizando así el principio de seguridad jurídica consagrado por la Constitución de la República, el cual tiene como principal objetivo garantizar el respeto y aplicación de la Norma Suprema y de las normas jurídicas previas, claras y públicas. La aplicación de la norma procesal antes referida, garantiza además la sustanciación de un proceso de acuerdo a las disposiciones normativas propias de cada procedimiento, como lo prevé la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 3 inciso final<sup>7</sup>.

A partir de lo expuesto, el Pleno del Organismo advierte que la actuación del juez noveno de lo civil de El Oro, al negar los recurso de apelación y de hecho,

<sup>7</sup> 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

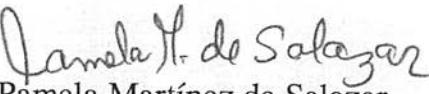
propuestos por el ahora accionante en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2011, no representa en absoluto una trasgresión a la garantía de recurrir de los fallos y resoluciones; por el contrario, se verifica que el juez *a quo* ha actuado en estricta aplicación del trámite propio al procedimiento que se encontraba bajo su conocimiento, esto es de las normas procesales que regulaban el proceso por pago de honorarios profesionales. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina que los autos expedidos el 5 y el 14 de diciembre de 2011, por el Juzgador Noveno de lo Civil de El Oro, no vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

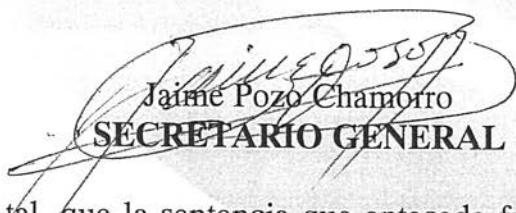
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

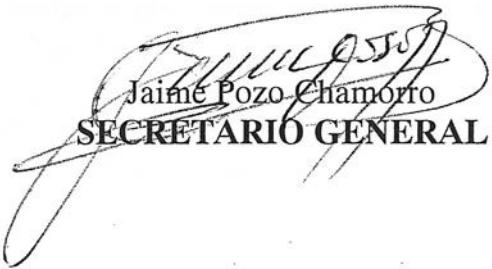
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Pamela Martínez de Salazar  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Pamela

Martínez de Salazar, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv

Jaime Pozo Chamorro

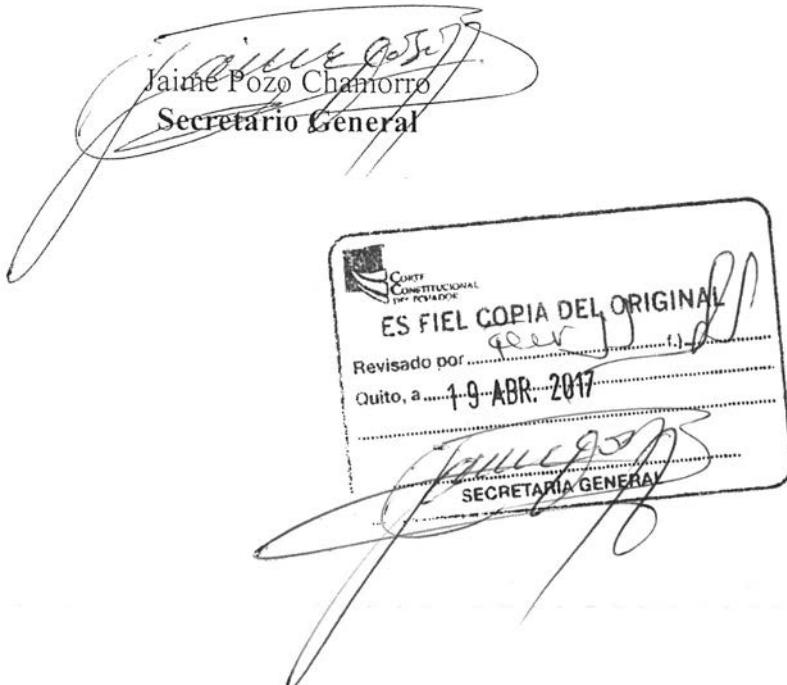
**SECRETARIO GENERAL**



**CASO Nro. 0216-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día jueves 16 de marzo del 2017, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

**SENTENCIA N.º 057-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1557-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Segundo Aurelio Branda Guerrero por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0430-2012.

El 3 de octubre del 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y el juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 4 de julio del 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1557-12-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 7 de agosto del 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Mediante memorando N.º 350-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió la causa N.º 1557-12-EP al despacho del juez sustanciador.

En providencia dictada el 23 de febrero del 2015, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y,

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al ministro de Defensa, al comandante general de la Marina del Ecuador, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas judiciales y correo electrónico señalados para el efecto.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 19 de octubre del 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones respectivas.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0430, la cual en lo principal determinó:

Guayaquil, 28 de agosto del 2012; las 10h04.-

VISTOS: La Acción de Protección originalmente No. 1137-2011, iniciada en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas por SEGUNDO AURELIO BRANDA GUERRERO en contra del LCDO. JAVIER PONCE, MINISTRO DE DEFENSA DEL ECUADOR y del VILCEALMIRANTE JORGE GROSS ALBORNOZ EN SU CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE MARINA, ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y por la accionada, de la sentencia dictada por la Jueza inferior que declara con lugar la acción. PRIMERO: El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda de fs. 8 a 16, consiste en que mediante sentencia se deje sin efecto la calificación de NO APTO resuelta por la Comisión Calificadora para el Ingreso al Curso Mando y Liderazgo, y ratificada por el Consejo de Tripulación de la Fuerza Naval mediante oficio No. COSTRI-SEC-201-C del 07 de Junio del 2006, y en consecuencia, se lo declare APTO para el ingreso al mencionado Curso, ya que dice cumplir con todos

los requisitos señalados en la Ley; además, que se disponga su reincorporación al servicio activo de la Fuerza Naval y su ascenso inmediato al grado superior. Por último, que se le paguen los valores que dejó de percibir. TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. CUARTO: De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: a) El origen de la reclamación del accionante es el contenido del Oficio No. COSTRI-SEC-201-C del 7 de junio del 2006 Consejo de Tripulación de la Fuerza Naval que aparece agregado al proceso; b) En su demanda el accionante alega la vulneración de su derecho constitucional de igualdad ante la Ley, de seguridad jurídica, del debido proceso, entre otros, sin que se haya acreditado dicha situación en autos, ya que del análisis de los actos impugnados no se advierten tales hechos. Las referidas resoluciones atacadas por el actor de ninguna forma menoscaban o vulneran el derecho al trabajo del accionante u otros derechos fundamentales, y menos aún se ha dado un trato desigual al accionante; c) Por último, la Sala deja constancia de que en esta causa constitucional no se está discutiendo ni se resuelve sobre el contenido del procedimiento administrativo interno en contra del accionante, sino únicamente sobre la vulneración o no del derecho constitucional del mismo, y lo alegado por la parte accionada durante todo el proceso. QUINTO: En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que exista una vulneración o violación de derechos constitucionales, aparte de que el acto administrativo en cuestión puede ser impugnado en las vías administrativa y judicial. SEXTO: Los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan claramente que la acción de protección no procede “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 3. Cunado en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada, ni eficaz”, desprendiéndose de autos la falta de justificación de la violación de derechos acusada y que el mismo puede ser impugnado en la vía administrativa y/o judicial, no habiendo probado la parte actora que la misma no es la más adecuada ni eficaz. Por lo analizado, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia recurrida y declara sin lugar la acción de protección intentada ...”

## Antecedentes del caso concreto

Segundo Aurelio Branda Guerrero por sus propios derechos presentó acción de protección en contra del ministro de Defensa Nacional, el comandante general de la Marina y el señor procurador general del Estado, alegando que fue declarado no apto para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo”, por haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la armada y la sociedad al procrear hijos fuera del matrimonio.

Esta acción correspondió ser conocida por el juez Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 1 de septiembre de 2011 resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección, disponiendo que el accionante sea reintegrado a su puesto de trabajo y se le cancelen las remuneraciones adeudadas.

Decisión contra la cual, tanto la Procuraduría General del Estado, así como el comandante general de las Fuerzas Armadas y el ministro de Defensa presentaron recurso de apelación. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, resolvió revocar la sentencia recurrida y declarar sin lugar la acción de protección.

## Argumentos planteados en la demanda

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la decisión judicial impugnada se encuentra en contradicción con el principio de supremacía constitucional, puesto que no se observa que la Constitución se encuentre en primer lugar, por encima de las normas internas de la Fuerza Naval.

Determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, por cuanto no se refiere a los fundamentos de la acción propuesta, ni menciona nada respecto al hecho de haber probado dentro del proceso que sufrió una evidente discriminación al haber sido separado del curso de “Mando y Liderazgo” de la Fuerza Naval, y como consecuencia de aquello su separación de la Armada Nacional, por haber supuestamente concebido un hijo fuera del matrimonio.

Precisa que en su acción de protección dejó claramente establecido que, en su caso se lo declaró no apto para el ingreso al curso “Mando y Liderazgo” sin basamento constitucional, legal o reglamentario alguno, ya que solamente se basaron en

aspectos netamente subjetivos, conociendo que la subjetividad no puede ser elemento esencial para privarle de un derecho adquirido.

Manifiesta que no es posible que las normas para la calificación de ingreso al curso “Mando y Liderazgo” de la Fuerza Naval, puedan estar por encima de la Constitución de la República. En el caso concreto, precisa que existe una actitud discriminatoria, ya que el hecho de haber procreado hijos fuera del matrimonio no existe en ningún parámetro evaluatorio.

Determina que las normas para la calificación de ingreso al curso “Mando y Liderazgo” en la Fuerza Naval, solamente exigen no tener problemas familiares lo cual tiene que ser certificado por el Departamento de Desarrollo Humano de la Fuerza Naval, pero anteriormente, por el contrario, el referido organismo emitió un certificado determinando que “no tengo problemas familiares”.

Precisa que el propio Ministerio de Defensa Nacional en varias resoluciones emitidas en casos análogos ha manifestado “que el hecho de declarar NO APTO a un militar por haber procreado un hijo fuera de matrimonio es una resolución que no se encuentra acorde con las normas constitucionales”. En tal virtud, alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo, ya que se lo dio de baja sin considerar que tenía derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades.

Alega que la Sala establece que no existe vulneración de derechos constitucionales, sin embargo no analiza que el propio accionado ha reconocido que resoluciones como la impugnada a través de la acción de protección no pueden estar en contra de los derechos de las personas, ya que el hecho de separarle del servicio activo de la Fuerza Naval por supuestamente haber procreado hijos fuera del matrimonio, es un hecho discriminatorio que hace muchos años fue derogado del Código Civil, cuando existía la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos, por cuanto se confunde entre el hecho de haber procreado hijos antes del matrimonio, pues una vez que se casó, alega que adoptó a la hija que había procreado su cónyuge con su anterior compromiso, por lo que se cuestiona dónde está la inmoralidad.

Precisa que dentro del proceso de acción de protección, en primera instancia se dictó una sentencia a su favor y que por consecuencia de esta decisión fue reincorporado al servicio activo en la Fuerza Naval, institución en la cual precisa ha venido laborando normalmente durante algunos meses, donde recibió la condecoración de “Honor y Dignidad Militar”, así como aprobó las materias del curso a distancia de “Mando y Liderazgo”.

## Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante en lo principal manifiesta que la sentencia que impugna vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, y como consecuencia de aquello el derecho al trabajo y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal I, 33 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### Pretensión concreta

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece como pretensión concreta la siguiente:

Por las consideraciones antes expuestas, en virtud de las violaciones a mis derechos constitucionales, presento esta Acción Extraordinaria de Protección, amparándome en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con mayor razón, en la Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de que se proceda a dejar sin efecto o declarar la nulidad del fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas dentro de este proceso.

### Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada Cristina Caicedo, el día miércoles 23 de noviembre del 2016, se llevó a cabo la audiencia pública señalada mediante providencia del 10 de noviembre del 2016, a la cual compareció el señor Segundo Aurelio Branda Guerrero en calidad de legitimado activo, el comandante general de la Marina, abogado Galo Vélez, y en representación del Ministerio de Defensa el señor Santiago Coronel Pineda como terceros con interés, sin contar con la presencia de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ni de la Procuraduría General del Estado.

### Intervención del accionante Segundo Aurelio Branda Guerrero por sus propios derechos:

En lo principal, el accionante manifiesta que la razón por la cual interpuso esta acción ante la Corte Constitucional fue por el fallo que emitió de la Primera Sala de Guayaquil, donde se declaró sin lugar su petición, razón por la cual manifiesta que solicitó a la Corte que se reconozcan los derechos que fueron violados, por cuanto lo que hizo fue como padre reconocer legítimamente a su hijo, lo cual sirvió de sustento para que sea separado de la Armada Nacional, y que no fuera llamado al curso de “Mando y Liderazgo” que tenía que cumplir para poder acceder al inmediato grado superior.

Manifiesta que eran ocho compañeros los que postularon al referido curso, sin embargo, solo siete pudieron ingresar y continuar en la institución, siendo su caso totalmente diferente, ya que precisa que fue discriminado por su color, en tanto “es una persona negra, que pertenece a San Lorenzo de Palma Real”. Reitera que fue discriminado por su color en la institución, en tanto no tuvo acceso a realizar el curso de “Mando y Liderazgo”.

Establece que la vulneración de derechos generada, trajo consigo una afectación moral para sí, su familia y principalmente sus hijos, ya que se lo dejó en indefensión, en tanto por tener un hijo fuera del matrimonio no es motivo ni causal para que una persona sea destituida de su lugar de trabajo y además sea discriminado en la forma como lo fue.

**Intervención del representante del Comando General de la Armada del Ecuador y de la Dirección de Talento Humano:**

En lo principal precisa que impugna y rechaza en su totalidad los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el accionante, por cuanto carecen de eficacia jurídica en su totalidad, ya que la sentencia ha hecho un análisis profundo, evidenciando que el accionante reclama el contenido de un oficio, más todas las piezas procesales que constan en autos demuestran conforme lo señaló la Sala, que no existió vulneración de derechos constitucionales.

Alega que el accionante sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, y respecto de lo señalado, manifiesta que el accionante en aquel momento era miembro activo de las Fuerzas Armadas, habiendo entablado mal su acción, ya que el derecho al trabajo está contemplado para los obreros, por lo que precisa que el mismo debió haber sido reclamado en otra vía, ya que los derechos de los servidores públicos de las fuerzas armadas están contemplados en la Ley de Personal, leyes y reglamentos castrenses.

De igual forma, señala que el accionante manifiesta que ha sido discriminado por ser de color negro, sin embargo, alega que en ninguna parte del proceso o en la demanda se ha mencionado aquello. Precisa que el actor de acuerdo al régimen de la Armada del Ecuador, que se constituye en un régimen de sujeción que está sujeto a la Constitución de la República, donde se determina en su artículo 160 inciso segundo que las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas se regirán por las propias normas de la Fuerzas Armadas, por lo que estas normas son válidas.

En consecuencia, manifiesta que el accionante no cumplió con los requisitos para su ascenso a su grado inmediato superior, por lo que no pudo ingresar al curso de

“Mando y Liderazgo”, en tales circunstancias, al no haber aprobado el referido curso, señala fue calificado “no apto” para ese curso, y en consecuencia el CONTRI que es el Consejo de Tripulación de la Fuerza Armada consecuentemente dispuso primeramente su separación y luego de su disponibilidad dar la baja del servicio activo por no haber cumplido los requisitos de ascenso tal como lo disponen los artículos 116 y 117 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Adicionalmente precisa que conforme la sentencia lo señala, si el accionante hubiera tenido algún reclamo valedero debió accionarlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo que sería su juez natural, por cuanto su reclamo es en contra de una entidad pública. Alega que el accionante no demostró dentro del proceso que la vía contencioso administrativa no es eficaz, por lo que entorpece el sistema jurídico.

Por consiguiente, manifiesta que la sentencia es válida, cumple con el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que solicita que se inadmita la acción extraordinaria de protección.

**Intervención del abogado Santiago Coronel Pineda, quien comparece en representación del Ministerio de Defensa.**

En lo principal alega que rechaza e impugna el libelo de la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, en vista de ser ineficaz e improcedente de acuerdo a las razones legales alegadas por el representante de las Fuerzas Armadas, el cual determinó que el régimen militar, régimen jurídico militar está en un sistema de sujeción que quiere decir que toda la Fuerza Armada y el personal activo de la Fuerza Armada se encuentra sujeta al orden institucional, en este caso, precisa que al señor legitimado activo le tocaba acceder al grado inmediato superior pero para eso tenía que cumplir ciertos requisitos, es decir ascender al curso de “Mando y Liderazgo”.

Por lo que, precisa que la comisión se encarga de calificar el personal, que no es todo el personal que va ascendiendo de acuerdo al grado, en tanto son las personas que van cumpliendo ciertos requisitos y se hacen acreedores, según vayan asumiendo los grados de inmediato superior, por lo que determina que el legitimado activo está inmerso en una de las imposibilidades determinadas en el artículo 8 del reglamento para la calificación para el curso de “Mando y Liderazgo”, para el cual, el legitimado activo no estaba calificado, siendo declarado como no apto para este curso.

En tal virtud, establece que inmediatamente el Consejo de Tripulación que es el ente regulador de carrera de cuestión de tripulación, en ejercicio de sus atribuciones lo que determina es ponerle en la lista de separación y luego la disponibilidad, lo que señala, no quiere decir que el señor legitimado activo quede desamparado totalmente, desde ese momento en que el accede con la disponibilidad, obviamente se hace acreedor a los derechos por haber trabajado más de veinte años como militar activo, a todos los beneficios que determina la institución dentro de la fuerza armada, siendo estos una pensión vitalicia y más beneficios.

Resalta que le sorprende el argumento del accionante de que fue discriminado, ya que por haber trabajado más de veinte años sale con el grado de sargento segundo, sin que durante este tiempo haya existido discriminación, lo cual es ilógico.

Precisa que, del análisis de la demanda se evidencia que el accionante no hace mención a cuál es la sentencia o el auto definitivo que ha violentado el derecho y cuál derecho es el que se ha violentado, por lo que solicita se deseche la demanda y se ordene el archivo de la acción.

### Réplica del accionante

El accionante en ejercicio de su derecho a la réplica, precisa que no existe norma jurídica donde se encuentre señalado que una persona por tener hijos fuera del matrimonio pueda ser objeto de separación de su trabajo.

### Réplica del representante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

En lo principal señala que el artículo 8 del Reglamento para el curso de “Mando y Liderazgo” determinaba los problemas familiares, económicos en virtud de los cuales el accionante quedó impedido de poder realizar dicho curso, por el estado de sujeción de la Armada, alegando que esa norma es legal, válida y legítima por la cual se daba por la selección dicho manifiesto.

Precisa que en la referida norma se determina la obligación de seleccionar al personal, por cuanto la promoción a ascender a su grado inmediato superior, los plazos y las cargas son mínimas, agrega que el grado que el accionante tenía era sargento segundo a suboficial; resaltando que las plazas para ascender son mínimas, por lo que los órganos colegiados se ven obligados a seleccionar considerando tanto el asunto físico, intelectual, así como el tiempo de servicio y el asunto moral y familiar, por lo que en virtud de esa norma precisa que se califican ~~a~~ los mejores para ascender al inmediato superior.

Por tanto, agrega que los órganos de la institución se ven obligados a seleccionar debido a que está establecido en legal y debida forma, está en el sistema, a los grados ya superiores en tanto no hay tantas plazas, las cuales son mínimas, por eso es una carrera bastante difícil.

Considera que por tal razón el Consejo de Tripulación de la Fuerzas Armadas tuvo que hacer esa excepción, siempre realizando esas acciones, porque no todos pueden ascender, ya que las plazas no existen para todos, necesariamente se tiene que seleccionar los mejores, sería difícil porque no existen plazas.

#### **Preguntas efectuadas por la jueza constitucional sustanciadora**

##### **Preguntas al legitimado activo**

**1.- ¿Cuál fue la principal razón por la que fue separado de la Armada Nacional?**

##### **Respuesta**

“La razón principal fue señorita jueza, por haber tenido un hijo fuera del matrimonio esa fue la razón principal”.

**2.- ¿Por qué razón alega que fue discriminado por parte de la Armada Nacional?**

##### **Respuesta**

“En mi promoción fuimos ocho tripulantes que estábamos cuestionados por diferentes causas y motivos dentro de la institución para realizar el curso de mando y liderazgo, de los ocho tripulantes, los siete ingresaron, yo no pude ingresar y había cuatro compañeros que tenían el mismo problema, hijos fuera del matrimonio”.

**3.- Pero en sí ¿qué razón fue? ¿Por los hijos fuera del matrimonio o por qué razón más?**

##### **Respuesta**

“Mi única razón que estuve en la institución por 24 años de servicio siempre fui calificado en lista uno, fui condecorado en todos mis 24 años de servicio, tuve 26 días de arresto y otros compañeros que tenían 200 días de arresto, sin embargo, ellos sí pudieron ingresar al curso “Mando y Liderazgo”, yo solamente mi único error es haber reconocido mi hijo legítimamente por eso fui separado del curso mando y liderazgo”.

**4.- ¿Cuántos afrodescendientes había en el curso?**

**Respuesta**

“Solamente yo”.

**5.- ¿Cuántos hijos posee fuera del matrimonio?**

**Respuesta**

“Tres hijos, uno que fue mi hijo que adopte cuando me case con mi esposa, ya estaba la niña nacida, la otra niña que falleció lastimosamente en el Hospital Naval tenía trece años que fue antes de yo casarme y un hijo que es cabo primero de la institución, eso es lo que yo tuve fuera del matrimonio, todas esas partidas de nacimientos yo las presenté con mi abogado de ese entonces, y fui rechazado totalmente, por ese motivo no pude ingresar en el curso mando y liderazgo”.

**6.- ¿Pero en ese tiempo cuántos hijos tenía fuera del matrimonio?**

**Respuesta**

“Dos hijos tenía fuera del matrimonio”.

**7.- ¿Qué circunstancias ha tenido que atravesar desde que fue separado de la Armada Nacional, desde ese tiempo y en la actualidad?**

**Respuesta**

“Me han pasado muchas cosas señora jueza durante el tiempo que fui separado de la Armada, de la institución tuve 2 años sin sueldo gracias a Dios tuve que dedicarme a trabajar con mi esposa en un pequeño restaurante que tengo con mis hijos, decidí estudiar en el 2011, estudiar derecho, estoy por culminar mi carrera pero ha sido duro para mí y mi familia, vista que de esta acción que fue por parte de la Fuerza Naval tuve el fallecimiento de mi papá, de mis dos hermanos y me ha dolido, perdí tres miembros de mi familia, me afectó bastante pero gracias a Dios me estoy recuperando”.

**8.- ¿Cuál es su situación de vida actual? ¿En qué trabaja?**

**Respuesta**

“En la actualidad estoy estudiando, no estoy trabajando, solo me he dedicado a estudiar, quiero salir adelante gracias al apoyo de mi esposa, de mi familia, de mi hija la mayor que me está apoyando todos los días, estoy saliendo adelante señora jueza”.

**Preguntas efectuadas al Ab. Galo Vélez en calidad de Comandante General de la Armada Nacional****1.- ¿Por qué razón el accionante fue separado de la Armada Nacional?****Respuesta**

“El señor accionante tenía que cumplir algunos requisitos de ascenso y dentro del reglamento de la selección del curso mando y liderazgo hubo una normativa que lo calificaba de aquellos que tenían problemas familiares, artículo 8 por el cual impedían ingresar al curso de mando y liderazgo, y fue el problema que tuvo como el accionante actualmente le dijo que tenía hijo fuera del matrimonio”.

**2.- ¿Cuál fue el criterio legal que fue utilizado en ese tiempo para tomar la decisión de que el legitimado activo no continúe con el curso de ascenso?****Respuesta**

“Después de la calificación de no apto para el curso de mando y liderazgo, automáticamente pasa al órgano regulador de la carrera que es llamado Consejo de Tripulación de la Armada, el mismo que le pone en cuota de eliminación hasta el tiempo prudencial de que lo pone después de la disponibilidad y luego de la baja, en la disponibilidad tiene 6 meses de sueldo y después de la disponibilidad ya el con los 24 años, recibe una pensión que creo que por el grado de sargento primero asumo que ha de ser de unos 1200 y 1400 dólares que recibe de pensión y que lo recibe hasta el resto de su vida por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”.

**3.- ¿Los motivos por los cuales el accionante fue separado de la Armada Nacional aún son utilizados por parte de la Institución como parámetro de calificación?****Respuesta**

“Va mejorando la situación de acuerdo a los Consejos que se reúnen cada año, porque siempre se van presentando problemas diferentes, esta situación nació por el hecho de que una vez o varias veces han sido calificadas personas que han tenido hijos fuera del matrimonio y luego han sido agregados para las agregadurías navales que van a prestar servicios fuera del país, resulta que los hijos fuera de la familia también quieren ir y se forma un problema para la institución y como son hijos también, no se les puede impedir, ahí viene el trastorno entre familia”.

**4.- ¿Es decir que en la actualidad ya no se utiliza esos parámetros?**

“Yo no puedo responder al cien por ciento, porque eso lo maneja la dirección DIGEU, Dirección Nacional de Educación, a través de los cursos que les toca hacer

a ellos que reglamenta la selección dentro de los cursos que les toca hacer, especialmente para el curso de mando y liderazgo”.

**5.- ¿Es decir, hoy por hoy ya no es un impedimento que uno de los aspirantes del curso de ascenso tenga un hijo fuera del matrimonio para realizar y ser aprobado en el curso?**

**Respuesta**

“No le podría decir eso porque hay que consultar, porque cada año se reúne y ellos establecen un reglamento de acuerdo a lo que ellos crean pertinente y de acuerdo como esté la normativa, la Constitución, todo eso que se actualizan”.

**6.- ¿Cuáles son las razones para considerar al hecho de tener hijos fuera del matrimonio como un problema familiar en la Armada Nacional?**

**Respuesta**

“Efectivamente como ya le expliqué, ha habido varios problemas de militares que al momento de la agregaduría, existe ese problema que le toca ir al extranjero y resulta que todos los miembros de la familia deberían ir.

Señorita jueza al momento de mandar a una agregaduría, no se le puede impedir que, dentro del seno familiar, ellos mismos tienen problemas porque la propia familia no quiere ir, a los hijos fuera del matrimonio y se arma un espectáculo, ya hemos tenido, la Fuerza Armada ya ha tenido problemas de esos”.

**7.- ¿Qué se observa al momento de la calificación al ingreso del Curso de Mando y Liderazgo? ¿Cuáles son los requisitos necesarios que la Armada exige para tales cursos?**

**Respuesta**

“Bueno en ese reglamento especialmente, hace mención a las calificaciones anuales, hace mención a la falta, que no tenga falta atentatoria, hace mención de que esté apto físicamente y también hacer un curso que debe aprobar intelectualmente”.

**8.- ¿Cómo entiende la Armada Nacional al señalado “problema familiar”?**

“Lo tiene señalado en el artículo 8 de ese reglamento, en el caso que nos ocupa, en sentido de las personas que hayan tenido hijos fuera del matrimonio especialmente como un problema familiar”.

## Contestación a la demanda

### Legitimados pasivos

**Doctor Luis Riofrío Terán, comparece en calidad de juez titular de la Sala Especializada de lo Laboral, ex Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Mediante escrito presentado el 16 de junio de 2015, en lo principal señala:

Que el actor presentó acción de protección inicialmente ante el juez segundo de la niñez y adolescencia del Guayas, y por apelación interpuesta por los demandados de la sentencia favorable al actor, dicha acción constitucional fue conocida en segunda instancia por la ex Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia.

Adicionalmente precisa que en la demanda de fojas 8 a 16 del cuaderno inicial, el actor solicita que mediante sentencia se deje sin efecto la calificación de no apto resuelta por la Comisión Calificadora para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo” ratificada por el Consejo de Tripulación de la Fuerza Naval mediante oficio COSTRI-SEC-201-C del 7 de junio del 2006, y en consecuencia que se declare no apto para el ingreso al mencionado curso, manifestando cumplir con todos los requisitos señalados en la ley, así como que se disponga su reincorporación al servicio activo de la Fuerza Naval y su ascenso inmediato al grado superior, y que se le paguen los valores que dejó de percibir.

En igual sentido, se refiere al contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, así como del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y resalta que el recurrente debe indicar y demostrar la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Manifiesta que el actor alegó la vulneración de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y del debido proceso, entre otros. La Sala, en su pronunciamiento, considera que las resoluciones atacadas por el actor no menoscaban o vulneran el derecho al trabajo y los derechos constitucionales señalados en su pretensión, así como no se le ha dado un trato desigual al accionante.

Considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala consideró que la acción de garantía que motiva el informe no se encuadró en los requisitos

constantes en dichas normas legales para su legal aceptación, por lo que la acción resultó improcedente.

Adicionalmente, establece que la sentencia expedida por la ex Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia respetó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, con lo cual alega cumplir con el informe solicitado.

### Terceros con interés

#### **Contralmirante Mauricio Alvear Oramas en calidad de director general de Recursos Humanos de la Armada,**

Comparece mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2015 y en lo principal señala que:

Es de interés institucional y del Estado Ecuatoriano, el defender sus intereses que son los intereses de todos los ciudadanos del país, lo cual está estrechamente relacionado con los fundamentos de derecho de la sentencia dictada por los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0430-2012, sentencia que determina cumple con los requisitos de ley, lo cual le da la garantía de eficaz y legítima.

Por lo expuesto, precisa que impugna y rechaza los fundamentos de hecho y de derecho del libelo de la acción extraordinaria de protección, por lo que solicita se inadmita la demanda.

#### **Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado**

Mediante escrito presentado el 28 de febrero del 2015, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto de la presente acción, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

#### **Vicealmirante Fernando Noboa Rodas, en calidad de Comandante General de la Armada**

Comparece el 24 de noviembre del 2016, y como contestación a la demanda, precisa que:

Impugna y rechaza en todas sus partes los fundamentos de hecho y de derecho del libelo de la acción extraordinaria de protección, así como todo lo expuesto por el señor abogado del accionante, por ser totalmente ineficaz e improcedente.

Para fundamentar su rechazo, determina que la sentencia impugnada goza en su totalidad de legalidad y legitimidad, en su antecedente y análisis señala claramente que las pretensiones del accionante es que se deje sin efecto la calificación de no apto resuelta por la Comisión Calificadora para el Ingreso del curso de “Mando y Liderazgo”, ratificada por el Consejo de Tripulación de la Armada, en consecuencia se lo declare apto para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo”, por cuanto dice cumplir con los requisitos de ley.

Manifiesta que el accionante, también demanda que se lo reincorpore al servicio activo de la Fuerza Naval y su ascenso al grado inmediato superior, y que se le paguen los valores dejados de percibir, lo cual señala, evidencia que el accionante ha confundido el propósito de la acción de protección contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República, pide el ascenso al grado superior sin haber cumplido con los requisitos de ley, establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, es decir su pretensión es que los señores jueces cometan un grave error de disponer lo que está en contra de la ley, así como el pago de valores que no son propios de una acción constitucional.

Alega que en conclusión, la sentencia en su punto cuarto señala claramente que no consta en auto de todo el proceso, que se haya demostrado derecho constitucional vulnerado, inexistencia de vías ordinarias para ejercer su reclamo, es por ello que la resolución es tan legítima, por cuanto el accionante tuvo en su debida oportunidad el recurso extraordinario de revisión ante el ministro de Defensa Nacional, acorde al artículo 178 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial, así como también debió haber demandado ante el Tribunal Contencioso Administrativo conforme la ley de esa materia.

Por lo expuesto, considera que la sentencia cumple con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, por lo que no hay lugar a la presente demanda infundada.

Adicionalmente, señala que el régimen jurídico en las Fuerzas Armadas mantiene un sistema de sujeción, es decir que todos sus miembros están sujetos al orden constitucional y que conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución que indica que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y

obligaciones, y un sistema de ascensos y promociones con base en los méritos y con criterios de equidad de género.

En razón de lo señalado, aduce que los miembros de las Fuerzas Armadas, mantienen también sus funciones como militares en servicio activo, acorde a la misión de la institución, esto es la defensa de la soberanía y la integridad territorial, la protección interna y el mantenimiento del orden público, sus servidoras y servidores se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna.

Razón por la cual, resalta que el personal de esta institución es rigurosamente seleccionado para que pueda cumplir con tan alta misión institucional, es por ello que la carrera naval a más de mantenerse al régimen de sujeción está sujeto a la selección, por cuanto la institución mantiene un esquema piramidal, esto es que se gradúan de marineros un número aproximado de unos 300, luego al ascender al grado superior de cabo segundo solo existen la mitad de las plazas, y es por ello que están sujetos al cumplimiento de cursos, calificaciones y ficha médica, es decir que físicamente se encuentren aptos, así para el grado de cabo primero solo existen 100 plazas, al grado de sargento segundo unos 80 y al grado de sargento primero unos 50, al grado de suboficial segundo unos 35 y al grado de suboficial primero unos 20 y al grado de suboficial mayor que es el grado más alto y último en la carrera del señor tripulante solo unas 10 plazas en total de la Armada del Ecuador.

Es por ello, alega que se seleccionan a los mejores hombres que estén preparados en todos los aspectos, de manera especial el disciplinario y moral. Precisa que el caso que nos ocupa, al accionante le tocaba ascender al grado superior de suboficial segundo y debía ser calificado para realizar el “Curso de Mando y Liderazgo”, tal como lo señala el artículo 116 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que precisa que el personal militar para su ascenso cumplirá con los requisitos comunes para todos los grados.

Por lo que, precisa que la mencionada Comisión del referido curso acorde al Reglamento en su artículo 8 literal a señala la norma a partir de la cual serán declarados no aptos los aspirantes al curso que se encuentren con problemas de índole administrativo, financiero y familiar; y efectivamente al comprobarse que el señor accionante mantuvo hijos fuera del matrimonio, con dicha motivación y fundamento, la Comisión lo declaró no apto, y posteriormente fue puesto en la lista de separación y luego la disponibilidad por no haber cumplido con los requisitos para su ascenso al grado inmediato superior.

Finalmente, señala que es importante destacar que el accionante al haber llegado al grado de sargento primero con más de veinte años de servicio, adquirió el derecho de retiro con una pensión jubilar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y desde el momento de la baja del servicio activo viene percibiendo una pensión más los beneficios de ley, de más de mil quinientos dólares mensuales.

Por lo expuesto, solicita se inadmita la acción extraordinaria de protección y se disponga el archivo de la misma.

## **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación

de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones y resoluciones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la sentencia que impugna vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto “no dice absolutamente nada con relación a los fundamentos de la acción propuesta, ni mencionan una sola palabra frente al hecho de haber probado dentro del proceso que sufrió una evidente discriminación...”.

Por lo expuesto, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, es necesario precisar que el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, disposición que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la motivación se constituye en una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, por cuanto permite que las personas conozcan las razones y motivaciones que llevaron a un operador jurídico a dictar una decisión determinada.

En función de lo señalado, considerando el modelo constitucional vigente, es necesario destacar que la motivación ha sufrido un cambio sustancial en la forma como normalmente se la entendía, por cuanto la misma ya no consiste en la enunciación de normas y de hechos de un caso, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones por las cuales se dictó una resolución y no otra.

Siendo así, la motivación implica un proceso intelectivo de la autoridad judicial no solo al emitir su decisión sino además al momento de plasmar sus conclusiones como fundamento de la misma, puesto que aquellas deben ser generadas en virtud de la correlación de las principales premisas necesarias para la resolución del caso.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha determinado en qué consiste este derecho, así en la sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP estableció:

Por tanto, esta garantía evita toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, porque en un Estado constitucional de derechos, el ejercicio de las funciones del poder público se encuentra regulado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia como fuentes del derecho<sup>1</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 079-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-12-EP determinó:

El derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, es un derecho de suma importancia para el ordenamiento jurídico, por cuanto consagra la obligación de una debida fundamentación por parte de las autoridades públicas, con el objetivo de que todas las personas puedan conocer justificadamente las razones por las cuales se expide una decisión determinada.

En este sentido, para que la motivación cumpla los presupuestos establecidos en la Constitución de la República, no basta la mera enunciación de normas jurídicas, o la exposición de los hechos del caso en concreto, sino por el contrario, implica el ejercicio de justificar racionalmente las conclusiones que se van desprendiendo del análisis del proceso, a fin de que la decisión final, guarde relación con estos juicios de valor<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 079-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0452-12-EP.

En función de lo señalado, una decisión para considerarse debidamente motivada debe ser razonable, lógica y comprensible, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 008-14-SEP-CC determinó que:

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento:  
i. Comprensible, es decir, que goce de claridad en su lenguaje;  
ii. Lógico, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento;  
iii. Razonable, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado<sup>3</sup>.

Por consiguiente, una decisión para que se considere motivada debe cumplir con tres requisitos, los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad, implica que la decisión se encuentre sustentada en las normas jurídicas que corresponden. La lógica, por su parte consiste en que la decisión se encuentre conformada con premisas que guarden una estructura lógica. Finalmente, la comprensibilidad determina que toda decisión judicial debe ser expedida con un lenguaje claro y entendible.

Por lo que, una vez que la Corte Constitucional se ha referido al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, estima necesario, considerando que la decisión fue dictada dentro de la resolución de una acción de protección, referirse a esta garantía jurisdiccional.

La acción de protección es una garantía creada en la Constitución del año 2008, cuyo objetivo es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. El artículo 88 de la norma constitucional establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

En igual sentido, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En virtud de la disposición constitucional y legal citada, se desprende que la acción de protección es la garantía cuyo objetivo es proteger los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por cualquier autoridad pública no judicial y personas particulares por la emisión de actos, omisiones o políticas públicas, de modo que esta garantía protege todos los derechos constitucionales.

En este escenario, los jueces constitucionales a efectos de que la garantía jurisdiccional cumpla el fin para el cual fue creada, deben centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional respecto de la naturaleza de esta garantía, en la sentencia N.º 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0578-14-EP, estableció que:

Por consiguiente, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional<sup>4</sup>, de ahí su carácter ampliamente garantista y protector dentro del modelo constitucional vigente.

En razón de lo señalado, los jueces constitucionales en la resolución de esta garantía jurisdiccional deben tutelar que se cumpla el objetivo “de proteger derechos constitucionales”, para lo cual deben agotar todos los medios que estén a su alcance a efectos de verificar si en un caso concreto se vulneró o no un derecho constitucional, y a partir de ello emitir una decisión en la cual de forma argumentada se determine si tal vulneración se generó, y una vez expuesto este análisis arribar a la conclusión de si el tema debatido correspondía a un asunto de constitucionalidad o de legalidad<sup>5</sup>.

En tal virtud, una decisión que resuelva negar una acción de protección bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, sin verificar si existió la vulneración de derechos constitucionales, sin duda alguna vulnera derechos constitucionales, puesto que la garantía no cumpliría el fin para el cual fue creada.

Establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada a fin de determinar si cumplió con los requisitos de

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0578-14-EP.

razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad en la decisión impugnada, se observa que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inicia por declarar válido el proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y siguientes y del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que regulan al recurso de apelación dentro de la acción de protección.

En el considerando tercero, la Sala enuncia al artículo 88 de la Constitución de la República, y posteriormente en el considerando sexto la Sala cita al artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de lo señalado, se desprende que si bien la Sala inicia citando las disposiciones que regulan a la acción de protección, en ninguna parte de la decisión enuncia las fuentes jurídicas que contenían los derechos constitucionales que fueron alegados en la demanda como vulnerados, lo cual se constituía en sustancial para la resolución del caso concreto.

Por consiguiente, la decisión carece de las fuentes jurídicas que eran esenciales para la emisión de la decisión, lo cual genera que la decisión sea irrazonable.

### Lógica

La sentencia impugnada, inicia por referirse a los antecedentes generales previos a la emisión de la decisión, en tanto señala:

La Acción de Protección, originalmente No. 1137-2011, iniciada en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas por SEGUNDO AURELIO BRANDA GUERRERO en contra del LCDO. JAVIER PONCE, MINISTRO DE DEFENSA DEL ECUADOR y del VICEALMIRANTE JOSÉ GROSS ALBORNOZ EN SU CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE MARINA, ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y por la accionada, de la sentencia dictada por la Jueza inferior que declara con lugar la acción.

Una vez que la Sala determinó contra qué decisión fue presentado el recurso de apelación, en el considerando primero declaró la validez del proceso, mientras que en el considerando segundo se refirió a la pretensión del accionante, señalando ~~que~~: “La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda de”

fs. 8 a 16, consiste en que mediante sentencia se deje sin efecto la calificación de NO APTO, resuelta por la Comisión Calificadora para Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo (...) y en consecuencia, se lo declare APTO para el ingreso al mencionado Curso ...”.

Por su parte, en el considerando tercero la Sala cita al artículo 88 de la Constitución de la República que regula a la acción de protección, y determina que esta norma significa que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido.

Este criterio contradice la esencia de la garantía jurisdiccional, puesto que considerando que la acción de protección tiene como objetivo principal la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, a quién le corresponde la justificación de la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, es al juez constitucional a través de un análisis minucioso del proceso. Sin embargo, contradictoriamente la Sala determina que el accionante debe justificar las vulneraciones que alega.

En el considerando cuarto la Sala se refiere al caso concreto, señalando que:

De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: a) El origen de la reclamación del accionante es el contenido del Oficio No. COSTRI-SEC-201-C del 7 de junio del 2006 Consejo de Tripulación de la Fuerza Naval que aparece agregado al proceso; b) En su demanda el accionante alega la vulneración de su derecho constitucional de igualdad ante la Ley, de seguridad jurídica, del debido proceso, entre otros, sin que se haya acreditado dicha situación en autos, ya que del análisis de los actos impugnado no se advierte tales hechos. Las referidas resoluciones atacadas por el actor de ninguna forma menoscaban o vulneran el derecho al trabajo del accionante u otros derechos fundamentales, y menos aún se ha dado un trato desigual al accionante.

Del análisis del extracto de la sentencia citado, se desprende que si bien la Sala inicia determinando cuál es el origen de la acción de protección, en el punto b) establece que el accionante alega la vulneración de varios derechos como son la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso entre otros, y sin emitir ninguna premisa encaminada a verificar si estos derechos fueron vulnerados o no, se limita a señalar que el accionante no ha acreditado en autos esta situación, concluyendo de forma general que “del análisis de los actos impugnados no se advierte tales hechos”, y además que las referidas resoluciones atacadas no menoscaban o vulneran el derecho al trabajo u otros derechos.

Lo que evidencia que la Sala emite una conclusión general del caso, sin sustentarla en ningún análisis previo, lo cual no corresponde, ya que la Sala considerando la naturaleza de la acción de protección debía centrar su análisis en la determinación de si el acto administrativo impugnado vulneró o no algún derecho constitucional,

tal como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia,<sup>6</sup> en la que refiriéndose a la naturaleza de la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República ha señalado que:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial, que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, estos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales<sup>6</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP, determinó:

Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad<sup>7</sup>.

Las decisiones citadas si bien son dictadas con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, analizan la naturaleza de la acción de protección consagrada en la Constitución de la República, así como en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto resaltan el deber de los jueces constitucionales de que, para arribar a la conclusión de si un acto administrativo vulneró o no un derecho, deben sustentar su decisión en el análisis de los hechos contrastados con los derechos que se alegaron como vulnerados, y no solamente sin ningún sustento declarar si existió o no la vulneración de un derecho constitucional, como ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, la Sala se limita a determinar que no existió vulneración de derechos, sin ni siquiera referirse al contenido del acto administrativo impugnado, ni mucho menos a los derechos en que se sustentó la acción, por cuanto no se observa que la Sala cite las disposiciones constitucionales donde se encuentran contenidos estos derechos.

En este escenario, en el considerando quinto, la Sala concluye que: “En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que exista una

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0518-14-EP.

vulneración o violación de derechos constitucionales, aparte de que el acto administrativo en cuestión puede ser impugnado en la vía administrativa o judicial”. Sin embargo, la Sala no señala cuál es el contenido del auto, ni mucho menos los hechos a los cuales se refiere.

En el considerando sexto, la Sala cita al artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo principal determinan que no cabe la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda que existe vulneración de derechos constitucionales, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la vulneración de derechos, y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, a partir de lo cual establece que: “... desprendiéndose de autos la falta de justificación de la violación de derechos acusada y que el mismo puede ser impugnado en la vía administrativa y/o judicial, no habiendo probado la parte actora que la misma no es la más adecuada ni eficaz...”.

Lo señalado por la Sala, evidencia que no existe ninguna justificación para arribar a la conclusión de que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía administrativa y/o judicial. Asimismo, se observa que la Sala nuevamente reitera que la parte actora no ha probado que la vía no es la adecuada ni eficaz, lo cual tal como fue señalado debe ser demostrado por el juzgador en su argumentación. Este criterio fue sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC en la que estableció:

Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente “... [c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento<sup>8</sup>.

En virtud de lo señalado, la Sala resuelve revocar la sentencia recurrida y declarar sin lugar la acción de protección propuesta.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que en la decisión judicial impugnada se emite la conclusión de que no existe la vulneración de derechos, sin que se esgriman las premisas necesarias para sustentar esta conclusión. En tal virtud, la decisión es incompleta por cuanto los jueces constitucionales para arribar a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales, deben justificarlo argumentativamente, y no como sucede en el presente caso, por lo que se incumple el requisito de lógica.

### **Comprendibilidad**

Del análisis del cumplimiento de este requisito, se evidencia que la sentencia es elaborada con palabras claras y sencillas, sin embargo, la decisión tal como fue señalado en el análisis del requisito de lógica, no contiene las premisas que corresponde siendo incompleta, lo cual impide que pueda ser entendida por el auditorio social, por lo que se incumple el requisito de comprensibilidad.

En virtud de lo señalado, la sentencia impugnada al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional del Ecuador**

En virtud de que dentro del análisis precedente se estableció que la sentencia que resolvió el recurso de apelación vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no verificó si en el caso concreto existió o no vulneración de derechos constitucionales conforme correspondía en atención a la naturaleza de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador en su papel de máximo órgano de administración de justicia constitucional, en aplicación del principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, estima indispensable analizar la sentencia de primera instancia, a efecto de precisar si se encontró debidamente motivada, por lo que formula el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 1 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

<sup>7</sup> Para dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2011 por la jueza

del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, a efectos de determinar si cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### Razonabilidad

Del análisis de la sentencia, se desprende que en el considerando primero la jueza temporal de la familia, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, determina su competencia para conocer y resolver la acción presentada citando los artículos 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, en el considerando tercero cita los artículos 86 numeral 2 de la Constitución, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 5, 6, 7 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial así como la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 10 de diciembre de 1997 dentro del caso N.º 198-97-RA, y artículo 4 numeral 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para referirse al papel de los jueces constitucionales.

Sin embargo, es importante destacar que la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro del caso N.º 198-97-RA, no se constituía en una fuente jurídica pertinente, ya que la misma se refiere a la acción de amparo constitucional más no a la acción de protección.

Por su parte, en el considerando sexto enuncia al artículo 88 de la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el considerando séptimo cita al artículo 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 76 numeral 7 literal c. Por su parte, en el considerando octavo cita el artículo 173 de la Constitución de la República que determina la impugnabilidad de los actos administrativos. Asimismo, cita el artículo 50 del “Registro Oficial No. 466 del Jueves 13 de noviembre del 2008, y posteriormente al artículo 45 del referido Registro Oficial”, que regulaban la naturaleza de la acción de protección.

Al respecto, es necesario precisar que al momento de la presentación de la acción de protección se encontraba vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa que regulaba a las garantías jurisdiccionales,

por tal razón se evidencia que la decisión se sustenta en normativa que no era aplicable para el caso concreto como lo es el denominado por el órgano judicial como Registro Oficial N.º 466 que contenía las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional.

Finalmente se observa que la judicatura cita el contenido de los artículos 33 de la Constitución de la República y 325 ibidem, que regulan el derecho al trabajo.

En virtud del análisis efectuado, se desprende que la decisión enuncia las disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección, sin embargo se fundamenta en una decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que regulaba a la extinta acción de amparo constitucional, así como también, omite sustentarse en las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regulan a la garantía jurisdiccional, y en su lugar se sustenta en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, en la decisión se citan premisas jurídicas que no corresponden, considerando el momento de la interposición de la acción de protección, por lo que se incumple con el requisito de la razonabilidad.

### Lógica

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, la Corte Constitucional evidencia que la decisión inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando en lo principal que:

En lo principal y de un estudio de autos se desprende que De fojas 8 a 16 comparece el ciudadano SEGUNDO AURELIO BRANDA GUERRERO, en calidad de legitimado activo proponente a deducir Acción de Protección Constitucional contra el LCD. JAVIER PONCE CEVALLOS, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, VICEALMIRANTE JORGE GROSS ALBORNOZ, en su calidad de Comandante General de la Marina y el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO DISTRITAL, en calidad de legitimado pasivo, procediendo la accionante a la descripción de la acción de autoridad administrativa que generó la pretendida violación dentro del acto administrativo, manifiesta: “... a) El día 25 de Abril del 2006, el señor Secretario de la Comisión Calificadora Para Ingreso al Curso “Mando y Liderazgo” de la Armada Nacional Capitán de Fragata-EM Jhonny Ramírez Hermosa me envía un oficio, con el cual me hace conocer que “La comisión Calificadora para el ingreso al Curso “Mando y Liderazgo” resolvió declararme NO APTO para el ingreso al mencionado Curso, por haber sido cuestionado mi comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y de la Sociedad, al procrear un hijo fuera de matrimonio, lo que (según ellos) desdice de mi formación ética y moral...

Una vez que hace referencia a los argumentos de la demanda, se precisa que de fojas 17, la señora jueza emitió el auto calificativo, disponiendo citar al legitimado pasivo, asimismo de forma general establece que dentro del presente caso se llevó a cabo la audiencia pública a la cual precisa que acudieron las partes procesales.

En el considerando primero, la jueza establece su competencia para pronunciarse respecto de la acción de protección presentada, mientras que en el considerando segundo declara la validez del proceso. Posteriormente, en el considerando tercero la autoridad judicial se refiere a la imposibilidad de inhibirse al momento de conocer las garantías jurisdiccionales, no obstante, se fundamenta en una decisión de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que se refería al papel del juez que conoce la acción de amparo constitucional, por lo que este criterio jurisprudencial no era aplicable para referirse a la acción de protección, conforme el análisis efectuado respecto de la razonabilidad.

En el considerando cuarto, la jueza precisa que los demandados han sido citados en legal y debida forma, los mismos que han comparecido mediante escritos. Por su parte, en el considerando quinto, se efectúa un recuento de lo señalado por las partes en la audiencia pública convocada dentro de la presente causa.

Ahora bien, en el considerando sexto, la Sala se refiere a la naturaleza de la acción de protección señalando: “De acuerdo con el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Acción de Protección es un recurso de carácter extraordinario y de excepción ...”. Es decir, la jueza constitucional cataloga a la acción de protección como un “recurso” de carácter extraordinario, lo cual contradice a esta garantía jurisdiccional, ya que es una acción que procede frente a la vulneración de derechos constitucionales, asimismo, la jueza constitucional manifiesta que la acción de protección es de excepción, criterio que limita el carácter amplio de la garantía jurisdiccional.

En igual sentido, se desprende que el órgano judicial señala que:

Esta acción tiene por finalidad el proteger y garantizar en forma eficaz y efectiva, los Derechos Fundamentales o Constitucionales que consten en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador, tales como la vida, la Salud, la educación, el trabajo, la propiedad, la honra, el régimen del buen vivir establecido en la constitución; entre otros, frente a la arbitrariedad de los actos de la autoridad pública, que a través de un acto ilegítimo, cause daño grave o amenace de forma inminente con causarlo ...

El análisis efectuado por la Sala respecto de la procedencia de la acción de protección, la cual precisa procede frente a la arbitrariedad de los actos de autoridad pública a través de un acto ilegítimo que cause daño grave o amenace de forma inminente con causarlo, es un criterio que se aplicaba al extinto amparo constitucional, más no a la acción de protección, la cual conforme lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República “... podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ...”.

Por su parte, el considerando séptimo inicia citando el artículo 1 de la Constitución de la República donde se determina al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, a partir de lo cual, la jueza precisa que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo han sido escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. En igual sentido, la jueza se refiere a las pruebas presentadas por las partes, así respecto del accionante, determina:

Por parte del legitimado activo, consta a fs. 3 y 4 que ha presentado como prueba un auto expedido, con fecha del 7 de junio del 2006, en cuya parte dispositiva de dicha resolución COSTRI No. -53-06, dice: “Ratificar la decisión de la Comisión Calificadora para el Ingreso al curso de “Mando y Liderazgo en el sentido de que se le considere al SGOP-AD BRANDA GUERRERO SEGUNDO, no apto para realizar el curso de “Mando y Liderazgo”, por haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y e (sic) la Sociedad”; Mientras que con fecha 16 de julio del 2007, aplicándose y advirtiendo de la disposición legal establecida en el Art.- 117 Lit. b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que textualmente dice: Aprobar el correspondiente Curso Militar, en concordancia con lo estipulado en el Art.- 35 Lit i) del Reglamento Carrera Naval para el Personal de Tripulación ...

Ahora bien, en cuanto a las constancias procesales presentadas por el legitimado pasivo, el órgano judicial señala:

Por otra parte, se observa que el legitimado pasivo, ha presentado los siguientes documentos: A fij. 30 a la 35 hoja de vida del tripulante SEGUNDO AURELIO BRANDA GUERRERO, donde se desprende el hecho de la fecha de ingreso 25/03/1983; fecha de graduación 16/01/1984; Tiempo en la institución 18/10/24; tiempo de servicio 21/0/24; fecha baja 31/01/2008; y, motivo de baja POR HABER CUMPLIDO EL TIEMPO DE DISPONIBILIDAD. A FJ 36 se observa EL CONTRATO DE ALISTAMIENTO, donde consta el juramento de lealtad y las impresiones de su huella digital; A fij. 37 a la 39 consta dos escritos dirigidos a los jueces, referente al subsidio familiar y matrimonial, además de constar la hoja de datos familiares...

Una vez que la autoridad judicial resume todas las constancias procesales, en el considerando octavo, determina que del examen exhaustivo de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción, se establece que el recurrente ha sometido a la jurisdicción constitucional cuestiones que son propias de la misma, citando lo

establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, y determina que: “Sin embargo, al no contemplarse en el contenido mismo de los tres cuerpos legales de la acción de protección recurrida la terminación de la vía administrativa, al contrario se destaca el hecho de que el estado de la causa está supeditado al interpuesto Recurso de Apelación ...”.

De igual forma, la jueza se refiere a la improcedencia de la acción de protección, sin embargo, se sustenta en premisas jurídicas que no corresponden como son las Reglas para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, conforme se analizó en el requisito de razonabilidad.

A continuación, la jueza sin referirse a los hechos del caso, establece:

En concordancia con el Art. 33 que dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado. Y, Art.- 325, que dice: El estado garantizara el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano: y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Posterior a transcribir el contenido de los dos artículos que regulan el derecho al trabajo, la autoridad judicial sin verificar o emitir algún análisis respecto de si estos derechos fueron o no vulnerados, resuelve declarar parcialmente con lugar la presente acción, y dispone que el accionante Segundo Aurelio Branda Guerrero sea reincorporado a su anterior lugar de trabajo, y que le sean canceladas sus remuneraciones desde la separación hasta el momento de su reintegro.

No obstante, conforme fue expuesto, la jueza no verificó si en el caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, ni mucho menos en su análisis se refirió al acto administrativo que originó la acción de protección, análisis que era fundamental para que la jueza justifique su decisión de aceptar la acción de protección planteada.

Esta carencia de argumentación, generó además que no se explique el sustento en virtud del cual la Sala resuelve declarar “parcialmente” con lugar la garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional del Ecuador, en un caso similar al presente, dentro del cual la decisión que resolvió la acción de protección no se sustentó en el análisis que correspondía señaló:

Es decir, la resolución carece de premisas jurídicas en virtud de las cuales se analicen los derechos alegados en la demanda. En igual sentido, se observa que la Sala no efectúa ninguna valoración del caso concreto que determine las razones por las cuales se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y motivación.

Por consiguiente, esta ausencia de premisas desnaturalizan la esencia de la acción de protección, ya que ni aún en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario es aceptable la falta de fundamentación jurídica y valorativa, mucho menos en una garantía de esta naturaleza<sup>9</sup>.

Por consiguiente, la decisión analizada carece de las premisas que correspondían considerando el objeto de la acción de protección que es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, por lo que se incumplió con el requisito de lógica.

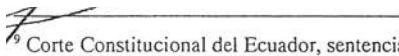
### Comprendibilidad

En virtud del análisis efectuado dentro de los requisitos de razonabilidad y lógica, la decisión si bien contiene palabras sencillas, es incompleta por cuanto no verifica la vulneración de derechos constitucionales, lo cual impide que las partes procesales puedan entender su significado, incumpliéndose el requisito de comprensibilidad.

En virtud de lo señalado, la sentencia dictada el 1 de septiembre del 2011 por la jueza del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Conforme ha sido analizado en la resolución de los dos problemas jurídicos que anteceden, la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió negar la acción de protección bajo el argumento de que el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad, sin establecer si en el caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales. En igual sentido, la sentencia dictada en primera instancia, esto es el 1 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, pese a que resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección, lo hizo sin ningún sustento tendiente a determinar si existió vulneración de derechos constitucionales.

Por las consideraciones expuestas, las decisiones dictadas dentro de la acción de protección Nros. 2011-1137, 0430-2012 inobservaron el objetivo de la garantía jurisdiccional, impidiendo que la misma cumpla la función por la cual fue creada.<sup>10</sup>

 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1233-11-EP.

En este escenario, considerando que la Constitución de la República en el artículo 429 establece que la Corte Constitucional es “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, y en función de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 1 del texto constitucional que establece “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”, la Corte Constitucional a efectos de evitar una dilación innecesaria de la tramitación de la acción de protección, estima indispensable pronunciarse respecto de la vulneración de derechos del accionante al presentar la garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, por lo cual formula los siguientes problemas jurídicos:

1. La Armada Nacional del Ecuador, ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas?
2. La Armada Nacional, ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad y prohibición de discriminación al haber declarado al accionante no apto para el curso de “Mando y Liderazgo” por haber concebido hijos fuera del matrimonio?

#### **Resolución de los problemas jurídicos:**

- 1. La Armada Nacional del Ecuador, ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas?**

A foja 8 del expediente correspondiente al cuaderno de primera instancia, consta la acción de protección presentada por Segundo Aurelio Branda Guerrero en contra del comandante general de la Marina, ministro de Defensa Nacional y procurador General del Estado, dentro de la cual señala que:

El día 25 de Abril del 2006, el señor Secretario de la Comisión Calificadora para Ingreso al Curso “Mando y Liderazgo” de la Armada Nacional Capitán de Fragata-EM Jhonny Ramírez Hermosa me envía un oficio, con el cual me hace conocer que “La comisión Calificadora para el ingreso al Curso “Mando y Liderazgo” resolvió declararme NO APTO para ingreso al mencionado Curso, por haber sido cuestionado mi comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y de la Sociedad, al procrear hijo fuera del matrimonio, lo que (según ellos) desdice de mi formación ética y moral, conforme a lo establecido en el Art. 8 Lit. a numeral 1 de las normas [sic] para Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo”.

En igual sentido, el accionante en su demanda de acción de protección determinó que:

Se dice que “he procreado hijo fuera de matrimonio”. Para esta alegación es necesario traer a relación el Informe Social emitido por el Departamento de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, en el cual no tengo conocimiento que se encuentren registrados casos sobre problemas personales o intrafamiliares a mi nombre” ... ¿Este informe se lo podrá tener como desfavorable? ¿Dónde está la inmoralidad? En mi caso, no he infringido norma de moralidad alguna, no he hecho daño a nadie, siempre he intentado hacer el bien más allá de lo normal, he tratado de dar buenos ejemplos a mis hijos, a tal punto que todos ellos han vivido en un ambiente sano y regulado por normas de moral y respeto. El nacimiento de mis hijos, es una bendición que he recibido, no un hecho del cual pueda avergonzarme ...

En virtud de lo señalado por el accionante, la Corte Constitucional a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, estima necesario, iniciar su análisis refiriéndose al derecho al trabajo.

En el año 2008 se aprobó en el Ecuador una nueva Constitución, que denominó al Estado como constitucional de derechos y justicia, lo cual no se redujo a una simple denominación, sino que trajo consigo un cambio integral respecto de la protección de derechos constitucionales, en tanto se instituyó como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos previstos tanto en la Constitución de la República, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 9 del texto constitucional.

En virtud de lo señalado, se generó una corresponsabilidad de todas las autoridades públicas de respetar de forma integral los postulados constitucionales, de tal forma que en el modelo constitucional vigente, ninguna actuación pública se encuentre fuera de este deber de protección de los derechos.

Por lo expuesto, se establecieron además principios encaminados a garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales, como es el principio de aplicación directa de la Constitución, progresividad de los derechos, prohibición de regresión, etc.

Entre estos principios, se destaca el de interdependencia, en virtud del cual todos los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros, lo cual implica que para garantizar su protección hay que observar el contenido integral de todos los derechos, asimismo una vulneración de un derecho puede generar una vulneración sistemática de otros derechos constitucionales, sin que en el modelo constitucional vigente exista predominancia de un derecho respecto a otro como sucedía tradicionalmente en la historia constitucional del Ecuador.

En virtud de lo señalado, la protección de los derechos en el modelo constitucional vigente debe ser analizada desde una concepción integral esto es, considerando su relación con otros derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP estableció:

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. *Inalienables* en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; *irrenunciables*, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; *indivisibles*, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma *interdependiente*, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de *igual jerarquía y de aplicación directa*, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables.

En este sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infraconstitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho –justicia ordinaria<sup>10</sup>.

En consideración a lo señalado, para la resolución del caso concreto se analizará el derecho al trabajo desde su relación con otros derechos constitucionales.

El derecho al trabajo se constituye en un derecho que ha tenido una evolución significativa dentro de la historia del derecho constitucional ecuatoriano que requirió por parte del Estado de una intervención cada vez mayor para garantizar su protección. Este derecho tradicionalmente ha sido encasillado dentro de los denominados derechos sociales, sin embargo, con la vigencia de la Constitución del año 2008 que eliminó la categorización de derechos se lo ubica dentro de los derechos del buen vivir.

El artículo 33 de la Constitución de la República establece que:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño en un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Es decir, la norma constitucional no solo reconoce al trabajo como un derecho constitucional cuya protección corresponde al Estado, sino además como un deber social y derecho económico, en tanto se constituye en la base de la economía.

El artículo 325 de la Constitución de la República consagra: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Lo cual demuestra que en el texto constitucional vigente se impone al Estado la garantía de este derecho dentro de todas sus modalidades, garantizando el autosustento y cuidado humano a todas las personas trabajadoras.

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 33 y 325 de la Constitución de la República donde establece que se garantizará a las personas el pleno respeto a su dignidad y el cuidado humano, se desprende que el derecho al trabajo tiene una relación directa con el derecho a la dignidad humana. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC determinó:

Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328 del texto Constitucional.

Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos<sup>11</sup>.

Por lo que, considerando que el derecho a la dignidad humana es un derecho inherente a la esencia misma de todas las personas, este debe encontrarse presente dentro del ejercicio de todos los derechos constitucionales, ya que por ejemplo no podría decirse que el Estado tutela el derecho a la salud cuando permite el acceso de las personas a centros de atención médica, si estos centros no cumplen las

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

condiciones adecuadas para prestar un servicio oportuno y digno.

En tal virtud, dependiendo de la naturaleza de cada derecho constitucional, habrá derechos donde la dignidad humana se verá mayormente reflejada que en otros, no obstante se constituye en un derecho que debe conformar todos los derechos constitucionales.

En el caso del derecho al trabajo, la dignidad humana es un derecho de sustancial importancia, ya que desde la era industrial se debatió mucho acerca de la necesidad de protección de este derecho, por cuanto fue un derecho que constantemente se vulneró debido a los abusos constantes que recibieron los trabajadores y la falta de regulaciones adecuadas donde se determinen sus derechos. Es decir, pese a que el derecho al trabajo es un derecho que existe desde hace mucho tiempo, este no siempre ha sido garantizado en condiciones dignas.

Por tal razón, la Constitución ecuatoriana hace especial énfasis en que el Estado garantice a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad.

La Corte Constitucional respecto de lo señalado ha establecido que:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano<sup>12</sup>.

En tal virtud, para garantizar el derecho al trabajo se debe observar el respeto a la dignidad humana de la persona, ya que caso contrario este derecho no sería tutelado.

En función de lo señalado, la Corte Constitucional estima indispensable referirse al establecimiento del derecho al trabajo en los instrumentos internacionales de derechos humanos y por tanto efectuar un control de convencionalidad a efectos de precisar si en el caso concreto este derecho fue vulnerado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 determina:

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus derechos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” en el artículo 6 determina:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad del derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes también se comprometen a ejecutar y a fortalecer programas de coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup> reconoce el derecho al trabajo, estableciendo en el artículo 6 que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnicoproyesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona.

Por consiguiente, la disposición convencional citada establece el derecho de toda persona a trabajar, así como un conjunto de medidas que el Estado deberá adoptar para garantizar la efectividad de este derecho. En igual sentido, el artículo 7 del Pacto establece condiciones indispensables para garantizar el ejercicio de este<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

derecho, las cuales consisten en:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores;
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad e higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y calidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha emitido importantes criterios respecto del derecho al trabajo, así en la observación N.º 18 precisa que:

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad<sup>14</sup> ...

Es decir, tal como fue señalado anteriormente, el Comité resalta la relación del derecho al trabajo con el derecho a la dignidad humana. En igual sentido, precisa que:

El derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica.

Lo cual demuestra la importancia que tanto en la normativa constitucional, así como en la normativa convencional se otorga al derecho al trabajo, el cual debe ser garantizado en observancia de otros derechos que son inseparables con este, como lo es por ejemplo el derecho a la libertad.

Por consiguiente, el Estado ecuatoriano al determinar en el artículo 3 de la norma constitucional como un deber ineludible el garantizar sin discriminación alguna el

<sup>14</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación N.º 18.

efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se encuentra en la obligación de en virtud del principio de favorabilidad de los derechos, aplicar las disposiciones tanto constitucionales como convencionales que regulan estos derechos.

Por lo que, el análisis del derecho al trabajo no solo debe enmarcarse en lo establecido expresamente en la norma constitucional, sino además en los instrumentos internacionales, observaciones generales, jurisprudencia interamericana y demás mecanismos que forman parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado que el derecho al trabajo debe garantizarse en virtud de tres elementos: a) Disponibilidad; b) Accesibilidad; y, c) Aceptabilidad y calidad<sup>15</sup>. Respecto de estos tres elementos, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC dentro de la cual efectuó un control de convencionalidad, a efectos de determinar en qué consiste este derecho, estableció:

Sobre la disponibilidad, ha precisado que los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. La accesibilidad por su parte, determina que el mercado de trabajo debe ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados (...).

Finalmente, la aceptabilidad y calidad determinan que la protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo en particular, a condiciones laborables seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y a aceptar libremente el empleo<sup>16</sup>.

Para el análisis del caso concreto, un elemento de sustancial importancia es la aceptabilidad y calidad, por cuanto el derecho al trabajo se garantiza cuando las personas cuentan con las condiciones adecuadas para desarrollar su trabajo.

En igual sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de las obligaciones del Estado para la protección del derecho al trabajo determinó:

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de *respetar, proteger y aplicar*. La obligación de *respetar* el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de *proteger* exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de *aplicar* incluye las obligaciones de

  
<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación N.º 18.  
<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC.

proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización<sup>17</sup>.

En virtud de lo establecido por el Comité, los Estados se encuentran en la obligación de tutelar el derecho al trabajo a través de obligaciones positivas y negativas. Dentro de las obligaciones positivas, se encuentra la obligación de acceso o de aplicar, la cual implica que el Estado debe establecer las condiciones necesarias para que las personas accedan al ejercicio del derecho al trabajo, ya sea a través de la legislación, políticas públicas, etc. Por su parte, dentro de las obligaciones negativas se encuentran la obligación de respetar y de proteger, a las cuales la Corte Constitucional las definió de la siguiente manera: “... La obligación de **respetar** implica que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho; la de **proteger** establece que los Estados deben adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo”<sup>18</sup>.

El derecho al trabajo es un derecho de sustancial importancia no solo para el desarrollo económico del país, sino principalmente para la vida de las personas, razón por la cual este derecho se encuentra plenamente relacionado con otros derechos constitucionales, como por ejemplo con el derecho a la igualdad tanto formal como material, ya que a pesar de que todos los trabajadores cuentan con los mismos derechos, deben observarse las condiciones que ubican a unos trabajadores en situaciones diferentes y que por tanto requieren de un tratamiento disímil, un ejemplo de aquello es el caso de las personas que sufren enfermedades catastróficas como el VIH Sida, las cuales conforme la Corte Constitucional lo determinó en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC cuentan con estabilidad laboral reforzada.

Otro de los derechos de sustancial importancia que se encuentra relacionado con el derecho al trabajo, es el derecho a la libertad, por cuanto las personas trabajadoras deben escoger libremente su trabajo. Sin embargo, la relación de estos dos derechos no se agota solamente en la capacidad de la persona de decidir qué trabajo ejercer, por cuanto la libertad abarca un conjunto de derechos<sup>19</sup> regulados

<sup>17</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación N.º 18.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2014-12-EP.

<sup>19</sup> La Constitución de la República, en el artículo 66 determina: “Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, saneamiento ambiental, educación, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad persona, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no

en diversos ámbitos de la vida cotidiana de las personas que de igual forma deben ser tutelados.

Entre los derechos de libertad que la norma constitucional reconoce en el artículo 66 de la Constitución de la República, resalta para el análisis del caso concreto, el previsto en el numeral 5 que determina: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”, así como también lo previsto en el numeral 10 que consagra: “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y su vida reproductiva y a decir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”.

Es decir, a efectos de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas de todas las personas, el empleador debe permitir que las personas trabajadoras ejerzan los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que cualquier limitación al ejercicio de los derechos implica una inobservancia de las disposiciones constitucionales y convencionales.

En razón de lo señalado, el ejercicio del derecho al trabajo no puede estar supeditado a la limitación del ejercicio de otros derechos, en otras palabras el ingreso, permanencia o separación de una persona de un trabajo, no puede encontrarse condicionado a la aceptación de limitaciones de derechos, como por ejemplo al ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad, o a la decisión adoptada por la persona de cuántas hijas o hijos tener, por cuanto el establecimiento de estas limitaciones se constituiría en una vulneración del derecho de toda persona a la dignidad humana.

Por consiguiente, si bien todo empleador tiene la libertad de determinar condiciones necesarias para la consecución de un óptimo ambiente laboral, como por ejemplo, el establecimiento de requisitos para ingresar a un trabajo, esta determinación no puede sustentarse en limitaciones a derechos constitucionales. En el caso del ejercicio del derecho al trabajo en observancia del derecho a la

---

discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 7. El derecho de toda persona agravuada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesor en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica ...

libertad, el empleador no podrá por ejemplo exigir como una condición para ingresar o permanecer en un trabajo, que el trabajador no ejerza sus derechos a opinar y expresarse libremente; o a practicar, conservar, cambiar y profesar en público sus creencias religiosas; o a tomar decisiones libres sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; o a tomar decisiones libres sobre su vida reproductiva; o a guardar reserva sobre sus convicciones; a la objeción de conciencia; a asociarse, reunirse y manifestarse de forma voluntaria; o al honor y al buen nombre; a la intimidad personal y familiar; o a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual, entre otros, por cuanto cualquier limitación de este tipo, no solo incluirá una vulneración del derecho al trabajo sino además una práctica discriminatoria en cuanto al ejercicio de otros derechos.

Establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional procederá a analizar el caso concreto, a efectos de verificar si lo señalado por el accionante en su demanda de acción de protección implicó una vulneración de su derecho al trabajo en condiciones dignas.

Del análisis del expediente constitucional se evidencia que el accionante Segundo Aurelio Branda Guerrero ingresó el 25 de marzo de 1983 a prestar sus servicios en la Armada Nacional del Ecuador (fs. 36 del expediente de primera instancia).

Sin embargo, tal como señala el accionante en su demanda, en el año 2006 inicio el proceso para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo” de la Armada Nacional. Ante lo cual, el día 25 de abril del 2006 se le hace conocer que la Comisión Calificadora para el ingreso al curso “Mando y Liderazgo”, resolvió declararlo “NO APTO” para el ingreso al mencionado curso, bajo el argumento de haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y de la sociedad, “al procrear hijos fuera del matrimonio”.

A foja 3 del expediente constitucional consta el oficio N.º COSTRI-SEC-201-C del 7 de junio del 2006 por medio del cual el secretario del Consejo del Personal de Tripulación pone en conocimiento del accionante la Resolución COSTRI N.º 530-06 señalando:

1.- Una vez revisado el oficio de la referencia b), en la sesión de la referencia a), considerando: PRIMERO.- Que, la Comisión de la Junta Calificadora para el Ingreso al Curso “Mando y Liderazgo” **lo califica NO APTO por haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y de la sociedad, al procrear hijos fuera del matrimonio, lo que desdice de su formación ética y moral.** SEGUNDO.- Que, por tener tres hijos fuera del matrimonio en distintas mujeres, **legalmente reconocidas** y al no presentar argumentos necesarios para desvirtuar lo actuado por la Comisión Calificadora, el Consejo del Personal de Tripulación adoptó la siguiente Resolución:

RATIFICAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA EL INGRESO AL CURSO DE “MANDO Y LIDERAZGO” EN EL SENTIDO DE QUE SE LE CONSIDERE AL SGOP-AD BRANDA GUERRERO SEGUNDO, NO APTO PARA REALIZAR EL CURSO “MANDO Y LIDERAZGO”, POR HABER SIDO CUESTIONADO SU COMPORTAMIENTO ANTE EL SENO DE LA FAMILIA, DE LA ARMADA Y DE LA SOCIEDAD (lo resaltado fuera del texto).

Es decir, la Comisión Calificadora decide declarar no apto al accionante para el curso de “Mando y Liderazgo”, el cual se constituía en un curso que el accionante debía cumplir para asegurar su permanencia en la Armada Nacional, bajo el argumento de que el accionante había “procreado hijos fuera del matrimonio”, considerando por tanto que esta situación “desdice de su formación ética y moral”.

Adicionalmente, conforme consta en el expediente se desprende a foja 4, que el 16 de julio del 2007 se remite al accionante el Oficio N.º COSTRI-SEC-560-C por medio del cual se le pone en conocimiento que:

Una vez analizada la documentación para el ascenso al inmediato Grado Superior, mediante el presente se servirá encontrar usted la Resolución adoptada en este Consejo en la Sesión de la referencia, considerando. PRIMERO.- Que, no ha cumplido con los requisitos comunes estipulados en el Art. 117 Lit. b), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que textualmente dice: “Aprobar el correspondiente Curso de Administración Militar”, en concordancia con lo estipulado en el art. 35 Lit. f) del reglamento de Carrera Naval para el Personal de Tripulación; y, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 76 Lit. j), de la misma Ley, serán colocados en disponibilidad con fecha 31-JUL-2007 previa a la Baja, debiendo presentar la solicitud para que su disponibilidad y baja sea publicado de acuerdo al Art. 76 Lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

En función de esta argumentación, en el referido oficio se puso además en conocimiento del accionante la Resolución COSTRI N.º 076-07 que determinaba:

COLOCAR EN SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD AL SGOP-AD SEGUNDO AURELIO BRANDA GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN EL ART. 76 LIT. J) DE LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 134 LIT. B) DE LA MISMA LEY; Y AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS, PUBLICADO EN LA ORDEN GENERAL MINISTERIAL N.º 163 DEL 28-AGO-2006 QUE TEXTUALMENTE DICE “PARA EFECTO DE PAGO LA DISPONIBILIDAD O BAJA, LAS DIRECCIONES DE PERSONAL DE CADA UNA DE LAS FUERZAS PUBLICARAN LA FECHA DE DISPONIBILIDAD O BAJA DEL ÚLTIMO DÍA DEL MES ...”, SU DISPONIBILIDAD SE PUBLICARA CON FECHA 31-JUL-2007.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que aproximadamente veinte años después de que el accionante inició sus labores en la Armada Nacional del Ecuador, se lo declara no apto para el curso de ascenso y por lo tanto se lo coloca en situación de

disponibilidad de dicha institución, lo cual trajo consigo su separación de la Armada Nacional, por cuanto se estableció que no cumplió con los requisitos encasillados dentro de los parámetros morales, ya que procreó hijos fuera del matrimonio, lo cual “desdice su formación ética y moral”.

Al respecto, la Corte Constitucional, debe precisar que si bien los actos que el accionante alega como vulnerados inician en el año 2006 con la vigencia de un modelo constitucional diferente como lo era la Constitución de 1998, en esta norma constitucional se consagraba el derecho al trabajo relacionado directamente con la dignidad humana, en tanto en el artículo 35 establecía: “El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa, y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia...”. En tal sentido, la norma constitucional vigente en 1998 establecía que el Estado protegerá el derecho al trabajo, asegurando al trabajador el respeto a su dignidad.

Por consiguiente, el Estado se encontraba en la obligación de garantizar el derecho al trabajo en las condiciones señaladas anteriormente, esto es permitiendo que el trabajador ejerza los derechos previstos en la norma constitucional.

En el marco constitucional vigente al momento de la emisión del acto administrativo, además se establecía en el artículo 39 que: “El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que pueda procrear, adoptar, mantener y educar”. Esto es, se reconocía el derecho de toda persona a decidir cuantos hijos tener.

De igual forma, en el artículo 40 expresamente se establecía que “Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos”.

Concordante con esta disposición en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 17 determina: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

En consecuencia, el ejercicio del derecho al trabajo de una persona no podía encontrarse supeditado, respecto de si la persona trabajadora tenía o no hijos dentro o fuera del matrimonio, por cuanto esta distinción se encontraba prohibida tanto por la norma constitucional, así como por la norma convencional.

En el caso concreto, conforme se observa las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador bajo el fundamento de calificar el ingreso de los postulantes al

denominado curso de “Mando y Liderazgo”, establecieron como parámetro de ingreso, el hecho de si un trabajador tenía o no hijos fuera del matrimonio, por cuanto se evidencia de los documentos a los cuales se hizo referencia, que a criterio de las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador, si una persona tenía hijos fuera del matrimonio, su formación ética y moral era cuestionable, en tanto se cuestionaba su comportamiento ante el “seno de la familia”.

Es decir, para las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador la existencia de hijos fuera del matrimonio atentaba contra la ética y la moral. En virtud de este criterio condicionaron el ingreso de los aspirantes del curso de “Mando y Liderazgo”, que se constituía en un requisito de ascenso de los miembros de dicha institución y consecuentemente en una condición para su permanencia en la misma.

En otras palabras, se desprende que las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador, establecieron como condición para ejercer el derecho al trabajo, que las personas trabajadoras no tengan hijos fuera del matrimonio.

Esta actuación además derivó en que no solo se limitó el ejercicio del derecho constitucional de toda persona a elegir respeto de su vida reproductiva, así como a decidir cuantos hijos tener, sino que principalmente se constituyó en un parámetro discriminatorio para ejercer un derecho, en tanto se creó una diferenciación entre hijos dentro y fuera del matrimonio, estableciéndose como moralmente aceptable a los “hijos dentro del matrimonio”, y como reprochable moralmente a la existencia de “hijos fuera del matrimonio”, lo cual se encontraba prohibido por la norma constitucional, así como por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, se desprende que las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador, decidieron declarar no apto al accionante para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo”, y por tanto separarlo de la institución, impidiendo el ejercicio de su derecho al trabajo en virtud de un parámetro que vulneraba el ejercicio del derecho a la libertad del accionante. En consecuencia, el derecho al trabajo fue restringido al condicionar su ejercicio en función de la limitación a otro derecho constitucional.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la Armada Nacional del Ecuador, se sustentó en parámetros que atentaban el derecho a la dignidad humana de las personas trabajadoras, para calificar el ingreso o no a un curso de ascenso, por lo que se vulneró el derecho al trabajo en condiciones dignas.)

**2.-La Armada Nacional, ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad y prohibición de discriminación al haber declarado al accionante no apto para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo” por haber concebido hijos fuera del matrimonio?**

El accionante en su demanda de acción de protección, señala que la Comandancia General de la Marina del Ecuador vulneró su derecho a la igualdad, por cuanto:

Desgraciadamente se me declaró NO APTO para el ingreso al Curso “Mando y Liderazgo” –y como consecuencia de ello se me dio de baja del servicio activo de la Fuerza Naval.- sin basamento constitucional, legal o reglamentario alguno- solamente se han basado en aspectos netamente subjetivo. La subjetividad señor Juez, no puede ser el elemento esencial para privar a un militar de un derecho adquirido, elemento subjetivo que ha sido rebatido por la injusticia que se ha cometido en mi contra. No es posible que una Norma que se presta para interpretación subjetiva, esto es, el arbitrio de los que deciden, pueda estar por encima de la Carta Magna, así como de las Leyes y Reglamentos que rigen la vida y carrera de los miembros de las Fuerzas Armadas. Esta actitud discriminatoria (el procrear hijos fuera de matrimonio)- discriminación que está prohibida por Nuestra Carta Magna ...

En tal razón, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, es necesario precisar que el derecho a la igualdad en el modelo constitucional vigente en el Ecuador se encuentra reconocido como un principio y como un derecho constitucional.

Como principio, el artículo 11 de la Constitución de la República establece los principios de aplicación de los derechos constitucionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

La norma citada, inicia estableciendo que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos. Asimismo, determina motivos en razón de los cuales ninguna persona podrá ser discriminada, y finalmente establece la obligación del

Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de las personas que se encuentren en situaciones de desigualdad.

La igualdad como derecho, por su parte se incluye dentro de los derechos de libertad, estableciéndose en el artículo 66 numeral 4: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La igualdad formal, establece que la ley debe garantizar los mismos derechos a todas las personas, es decir consagra el derecho a un trato igual. No obstante, la igualdad material determina la obligación de tratar como iguales a los iguales, y como desiguales a los desiguales.

Respecto de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 124-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1498-12-EP, ha establecido:

En términos generales, esta Corte ha señalado que la igualdad y no discriminación como derecho y principio constitucional<sup>20</sup>, “... halla su reconocimiento en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal estatus”.

De este modo, a través del derecho a la igualdad, se pretende el reconocimiento de su condición de individuo y por tanto, la titularidad de derechos relacionados con la dignidad humana. Así, se advierte que el Estado debe dar un trato similar o idéntico a personas que se encuentren en una misma situación, así como evitar tratos diferenciados que generen privilegios a ciertos individuos por sobre otros<sup>21</sup>.

Por consiguiente, el derecho y principio de igualdad parte del postulado de que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos que la norma constitucional consagra. Sin embargo, la igualdad conforme ha sido señalado abarca dos ámbitos, el formal y el material. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 050-15-SIN-CC determinó:

La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. De esta forma, la ley se encuentra facultada para desarrollar los conceptos determinados en la Constitución con la excepción que no puede ir en contrario ni alterarlos<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 124-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1498-12-EP.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SIN-CC dictada dentro del caso N.º 0035-11-IN.

En tal virtud, conforme lo previsto en la Constitución de la República, ninguna persona puede ser discriminada, y mucho menos por alguna de las condiciones previstas en el artículo 11 numeral 2 del texto constitucional.

En el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano expedida en 1789<sup>23</sup>, en el artículo 1 establece el derecho a la igualdad señalando: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, consagra:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Las disposiciones citadas determinan que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, así mismo determinan que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 1 determina que: “Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Concordantemente, el artículo 24 establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En consecuencia, se desprende que la Convención Americana de Derechos Humanos por una parte establece el deber de los Estados partes de respetar los

<sup>23</sup> Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida en 1789.

derechos previstos en la Convención a todas las personas sin ninguna discriminación, mientras que por otra parte, el artículo 24 reconoce el derecho de la igualdad ante la ley.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido en su jurisprudencia al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, determinando:

Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminada; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el desconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos.

(...) las categorías sospechosa para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. (...) En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria...

(...) la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa (...) y una discriminación indirecta (...) La discriminación directa que tienen por objeto es una discriminación expresa, directa, valga la redundancia, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional<sup>24</sup> ...

Por consiguiente, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, ninguna persona podrá ser discriminada por alguna de las categorías sospechosas previstas tanto en la norma constitucional, así como en la norma convencional citada.

Tara Melish respecto de la prohibición de discriminación señala que:

La “discriminación” se refiere “a toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se base en determinados motivos (...) y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Los artículos 24 y 1.1 de la Convención prohíben la discriminación en base a cualquier condición social<sup>25</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad tiene una relación directa con el derecho a la dignidad humana. Así en la

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0445-11-EP.

<sup>25</sup> Tara Melish, La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos, Ed. Centro de Estudios Económicos y Sociales, 2003, p. 217.

sentencia dictada dentro del caso Flor Freire vs. Ecuador señaló:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico<sup>26</sup>.

El accionante en su demanda de acción de protección señala que fue discriminado por “procrear hijos fuera del matrimonio”. En tal virtud, la Corte Constitucional determinará si la distinción a una persona por tener hijos fuera o dentro del matrimonio se constituye en una discriminación.

Para el efecto, es necesario precisar que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 1 establece el derecho a la igualdad, estableciendo que nadie podrá ser discriminado, entre otras categorías, por razones de “nacimiento”, lo cual también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este escenario, la Convención en el artículo 17 regula la protección de los derechos de la familia, definiéndola como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. A partir de lo cual, determina además regulaciones respecto del derecho de los hijos, así en el numeral 5 consagra lo siguiente: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

En tal virtud, la norma convencional citada establece una obligación en cuanto a la igualdad ante la ley, que tiene un efecto directo en la igualdad material, ya que se señala de forma expresa la igualdad de derechos entre hijos nacidos fuera del matrimonio, así como de los nacidos dentro del mismo.

Por consiguiente, según lo dispuesto en la Convención, se constituye en una obligación del Estado garantizar que los hijos gocen de los mismos derechos, sin que puedan ser discriminados por su nacimiento.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Flor Freire vs. Ecuador

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 emitió la Declaración de los Derechos del Niño,<sup>27</sup> instrumento dentro del cual se determinó en el segundo artículo lo siguiente:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales ...

En tal virtud, la prohibición de discriminación a las personas por condiciones como el nacimiento, está consagrada en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales se encuentran encaminados a garantizar la igualdad de derechos.

En este escenario, la Constitución ecuatoriana también regula los derechos de la familia en el artículo 67, estableciendo que se reconocen los diversos tipos de familia, y la responsabilidad del Estado de protegerla como núcleo fundamental de la sociedad<sup>28</sup>. Asimismo, retomando lo establecido en la Constitución de 1998, la Constitución vigente determina en el artículo 69 numeral 6 que: “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”. Es decir, la norma constitucional vigente en el Ecuador establece una igualdad de derechos a los hijos, con lo cual se excluye cualquier tipo de distinción que tenga por efecto menoscabar esta igualdad, lo cual además se ve reflejado en el artículo 69 numeral 1 donde se determina que se “promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano por mandato constitucional se encuentra en la obligación de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los hijos como parte integrante de la familia, y evitar toda práctica que implique una discriminación respecto de sus derechos, tanto por parte de sus padres como de la sociedad en general.

En el análisis del derecho comparado se evidencia que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia se ha referido ampliamente respecto de la prohibición

<sup>27</sup> Declaración de los Derechos de los Niños, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

<sup>28</sup> Constitución de la República, artículo 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en libre consentimiento de las personas contrayentes y en igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

de discriminación de los hijos por conceptos de filiación, señalando que:

Concretamente, en relación con el asunto objeto de estudio, el artículo 42 Ibídem otorga la misma importancia a toda familia, independientemente de que haya surgido merced a la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o, sin matrimonio, por la voluntad responsable de conformarla; y, como consecuencia de ello, declara sin ambages que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. Y ello no solamente en relación con el trato que les brinde la ley -de la cual han quedado definitivamente excluidas las odiosas distinciones como las de los hijos naturales o ilegítimos- sino respecto del que les deben dispensar sus propios padres, las autoridades administrativas, los establecimientos educativos y la comunidad en general. De esa obligación, que a todos cobija por ministerio de la Constitución, no están excluidas las empresas ni las entidades de seguridad social que deban reconocer, asignar y pagar prestaciones sociales, y con tal objeto están autorizadas por el artículo 4 de la Constitución Política para inaplicar por inconstitucionales las normas legales y los acuerdos de voluntad -convenciones o pactos colectivos, por ejemplo- que sean incompatibles con los aludidos preceptos fundamentales, es decir todo aquello que introduzca discriminaciones basadas exclusivamente en el origen matrimonial o extramatrimonial de los hijos.<sup>29</sup>

En igual sentido, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-288-03 estableció:

Para la jurisprudencia constitucional, el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y busca ante todo garantizar que los hijos no serán sometidos a tratos discriminatorios. Precisamente, el desarrollo jurisprudencial en esta materia se ha ocupado en especial de la discriminación sistemática a la que social y legalmente se sometió, y aún se somete, en Colombia a los hijos habidos por fuera del matrimonio. El derecho a la igualdad tiene clara repercusión en el ámbito de las relaciones familiares, pues tal como lo prescribe el inciso 4º del artículo 42 de la Carta, "los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes".

(...) En este orden de ideas, se observa que, en virtud de la prescripción constitucional según la cual los hijos habidos en el matrimonio y los habidos fuera de él gozan de los mismos derechos, la jurisprudencia constitucional ha rechazado cualquier forma de discriminación entre ellos, esto es, cualquier diferencia de trato que se base únicamente en que los unos son hijos nacidos dentro de un matrimonio y los otros no<sup>30</sup>.

En este escenario, la prohibición de discriminación entre hijos nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio, no solo tiene efectos en el seno del entorno familiar, esto es en la relación entre sus padres con sus hijos, sino además en la sociedad en general, incluyendo el ámbito laboral, educativo y comunitario.

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia N.º SU-253-98.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia N.º T-288-03.

Por todo ello, la Constitución ecuatoriana en el artículo 66 numeral 10 además ha establecido como un derecho de toda persona: “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”.

Es decir, por un lado, la norma constitucional establece el derecho de toda persona de escoger libremente cuantos hijos tener, y por otra parte, proscribe cualquier distinción entre hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, ya que determina de forma expresa que los hijos e hijas tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

Por consiguiente, en el modelo constitucional vigente en el Ecuador, las personas tienen libertad de elección respecto de su vida reproductiva, y las hijas y los hijos gozan de los mismos derechos constitucionales, sin que puedan ser discriminados por razones de nacimiento o por alguna otra condición social que menoscabe el ejercicio de sus derechos constitucionales. Es decir, ni los padres pueden ser discriminados por tener hijos dentro o fuera del matrimonio, ya que gozan de libertad de elección, ni los hijos pueden ser discriminados por su filiación.

Del análisis del caso concreto, se desprende que el accionante Segundo Aurelio Branda Guerrero era miembro en servicio activo de la Armada Nacional.

Sin embargo, tal como fue señalado en el primer problema jurídico, en el año 2006 el accionante ingresó al curso de “Mando y Liderazgo”, para conseguir su ascenso. En el referido proceso de calificación, el accionante fue declarado “no apto” para el curso por haberse cuestionado su formación ética y moral, en tanto procreó hijos fuera del matrimonio.

Es decir, dentro del caso concreto se desprende que para la institución accionada, tener hijos fuera del matrimonio se constituía en un hecho reprochable, ya que a foja 3 consta el oficio N.º COSTRI-SEC-201-C de 7 de junio del 2006, donde se determina que este hecho genera que se cuestione el comportamiento del accionante “ante el seno de la familia, de la Armada y de la Sociedad”.

Así a foja 109 se incluye la audiencia pública celebrada dentro del proceso de acción de protección, en la cual consta la argumentación expuesta por el delegado de la Armada Nacional, quien señala que:

Cuando el ingresó a la Fuerza Naval, firmó el Contrato de Alistamiento y uno de los requisitos fundamentales era prestar servicios bajo las prescripciones legales, reglamentos militares y ordenanzas navales, que anexo como documento habilitante.- El faltó, rompió<sup>1</sup>

las reglas al tener hijos fuera del matrimonio, agrego la hoja de vida dentro de la Institución Naval donde el ingresa a todos sus hijos con distintos apellidos maternos, reconociéndoles como tales...

... es preciso poner en su conocimiento señora Jueza, que EL COSTRI, no violento los preceptos constitucionales, es decir nunca fue intención del Órgano Regulador de la Carrera Profesional (COSTRI) poner en disponibilidad al mencionado tripulante, considerando que la institución, autoridades y militares más antiguos constantemente educan sobre estos aspectos a sus subordinados desde el primer día de su incorporación como marineros, por lo tanto conocen las normas legales que rigen en el sistema de legislación militar, es decir aquellas que son aplicables para ascensos, reconocimientos, formación, becas, sanciones, designaciones, etc.; es decir conocen perfectamente las normas que mandan, prohíben y permiten, sabiendo las consecuencias legales, por lo tanto a esta altura, pretende enmendar una conducta que debió aplicarla en su momento oportuno, actuando en su hogar con responsabilidad y seriedad, llevando una vida honrada y apegada a la ética y moral, por lo tanto, no debió haber procreado tres hijos fuera de su matrimonio ...

En razón de lo señalado, conforme lo expuesto por el representante de la Armada Nacional, se cuestiona al accionante por su decisión de tener hijos fuera del matrimonio, y adicionalmente se discrimina a los hijos tenidos fuera del matrimonio, ya que se establece que afecta a la ética y a la moral.

No obstante conforme ha sido señalado, al momento de la emisión del acto administrativo, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución del año 1998 determinaban la igualdad de derechos entre los hijos sin considerar antecedentes de filiación o adopción,<sup>31</sup> lo cual además se encuentra reconocido expresamente en la Constitución vigente en el Ecuador. Es decir, existían normas que debían ser acatadas por todas las instituciones del Estado, ya que conforme lo señalado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Flor Freire vs. Ecuador:

... la Corte recuerda que las obligaciones consagradas en la Convención Americana, tal como la prohibición de discriminación, deben ser respetadas por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado. Las obligaciones de derechos humanos derivadas de la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley son de cumplimiento inmediato<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Constitución de la República de 1998, Artículo 39.-Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho... Artículo 40.- El Estado protegerá a las madres, a los padres, y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos...

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Flor Freire vs. Ecuador.

Por consiguiente, se evidencia que las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador separaron al accionante de la institución por haber procreado hijos fuera del matrimonio, cuando la norma constitucional y convencional consagraban la igualdad de derechos entre los hijos, y en tal sentido, este no podía ser un factor para separar a una persona de un trabajo, en su condición de padre de hijos concebidos fuera del matrimonio.

Así pues, la institución accionada efectuó una distinción del accionante, en función de un parámetro que se encontraba proscrito por la misma Constitución y por la norma convencional, llegando incluso a catalogar como inmoral el hecho de tener hijos fuera del matrimonio.

Al respecto, es necesario precisar que la distinción efectuada por la Armada Nacional implicó una discriminación contra el accionante en su calidad de padre, en virtud de la aplicación de un criterio contrario a la vigencia de los derechos constitucionales.

Lo cual demuestra que la institución accionada impidió el ejercicio del derecho al trabajo del accionante, por cuanto lo discriminó por ejercer otros derechos constitucionales, como lo es la libertad de elección de cuántos hijos tener, así como la igualdad de derechos entre hijos sin considerar su filiación, prevista en la norma constitucional.

En tal virtud, se evidencia que existe una discriminación directa que no tiene una justificación objetiva y razonable, en cuanto contradice los preceptos constitucionales y convencionales, ya que si bien la Corte Constitucional reconoce la facultad de las instituciones para regular los parámetros en virtud de los cuales deberá desarrollarse la vida laboral interna, aquellos no pueden ser impuestos so pena de vulnerar algún derecho constitucional.

En otras palabras, si bien tanto los miembros de las Fuerzas Armadas así como de la Policía Nacional gozan de un régimen disciplinario propio, el mismo debe ser aplicado y regulado en consonancia con los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, por cuanto conforme lo previsto en la Constitución, todos los funcionarios públicos sin excepción alguna se encuentran en la obligación de cumplir y hacer cumplir la norma constitucional.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que las autoridades respectivas de la Armada Nacional del Ecuador vulneraron el derecho constitucional del accionante a la igualdad, en tanto fue discriminado por ser padre de hijos concebidos fuera del matrimonio, lo cual se encuentra prohibido por la norma

constitucional, y que generó como consecuencia que el accionante sea declarado no apto para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo” y que posteriormente fuere separado de la institución.

En conclusión, la Corte Constitucional del Ecuador declara que en el caso concreto se vulneró el derecho constitucional del accionante al trabajo en condiciones dignas, así como su derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, puesto que fue separado de la institución en la que por aproximadamente veinte años había prestado sus servicios, por haber concebido hijos fuera del matrimonio, distinción que se encontraba proscrita tanto en la norma convencional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Siendo así, la Corte Constitucional considerando las circunstancias particulares que presenta el caso concreto, estima necesario, establecer las medidas de reparación integral que resulten adecuadas y oportunas para reparar la vulneración de derechos, por lo que determina el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

**¿Cuáles son las medidas de reparación integral adecuadas para reparar la vulneración de derechos, evidenciada en el presente caso?**

La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que en el modelo constitucional vigente el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos previstos en la norma constitucional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Razón por la cual se crearon las garantías jurisdiccionales como los mecanismos judiciales encaminados a proteger los derechos de las personas. En consecuencia, la existencia de las garantías jurisdiccionales no se limita a conocer las vulneraciones a derechos y declararlas en una sentencia. Es decir, en el Ecuador la justicia constitucional de ninguna forma puede ser vista como meramente declarativa, ya que su naturaleza es diferente, en tanto tiene un carácter reparativo.

Respecto de lo señalado el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República establece:

... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución ...

En consecuencia, en el modelo constitucional ecuatoriano los procesos constitucionales únicamente finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución, por cuanto si en un caso se declara la vulneración de derechos y esta vulneración no es reparada, la justicia constitucional incumple su objetivo.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la reparación integral ha emitido importantes criterios, así en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC estableció:

En este sentido, un cambio sustancial en el modelo constitucional actual en comparación con el modelo del año 1998, es la creación de la garantía de la reparación integral<sup>33</sup>, mediante la cual se consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. La Constitución de 1998 determinaba que ante la violación de derechos la jueza o juez podía “adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos”<sup>34</sup>. Es decir, se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban a discrecionalidad del juez, cuyo objeto principal era remediar las consecuencias del acto vulneratorio.

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y contextualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación<sup>35</sup>.

Por consiguiente, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional de toda persona cuyos derechos hayan sido declarados como vulnerados.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación integral ha señalado: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”<sup>36</sup>.

En consecuencia, los jueces constitucionales dentro del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, al emitir una decisión dentro de la cual declaran la vulneración de derechos, deben determinar las medidas de reparación integral que reparen de forma oportuna la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, ineludiblemente los jueces constitucionales deben ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que correspondan<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> La reparación integral tiene su origen en el Derecho Internacional, siendo establecida en un inicio como principio declarado en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005, como uno de los mecanismos para luchar contra la impunidad.

<sup>34</sup> Constitución Política del Ecuador, año 1998, artículo 95.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006.

<sup>37</sup> Ibidem.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.<sup>o</sup> 287-16-SEP-CC determinó:

En tal virtud, corresponde a los jueces constitucionales en calidad de protagonistas de la protección de derechos asegurar que las garantías jurisdiccionales cumplan el fin para el cual fueron creadas, por lo que de declarar en un caso concreto la vulneración a derechos constitucionales deberán “ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deben cumplirse”, tal como lo establece el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

Siendo así, los jueces constitucionales para dictar las medidas de reparación integral a las que hubiere lugar deberán ser creativos, y por tanto, considerar no solo las vulneraciones de derechos que se generaron sino además la situación en que quedó la víctima de una vulneración de derechos<sup>38</sup>.

En este escenario, una vez que la Corte Constitucional ha concluido que la Armada Nacional del Ecuador vulneró los derechos constitucionales del accionante, procederá a determinar las medidas de reparación integral que corresponden:

Una de las medidas de reparación integral previstas por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la medida de restitución del derecho, a través de la cual se devuelve al accionante el derecho que fue transgredido, de tal forma que en la mayor medida posible se restituya a éste a la situación anterior a la vulneración de derechos.

Del análisis del caso concreto, se desprende que mediante oficio N.<sup>o</sup> COSTRI-SEC-201-C del 7 de junio del 2006 (foja 3 del expediente constitucional) se informó al accionante la ratificación de la decisión de declararlo no apto para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo”.

Consecuentemente, a foja 4 del expediente constitucional de instancia consta el oficio N.<sup>o</sup> COSTRI-SEC-560-C del 16 de julio del 2007 por medio del cual el capitán de Fragata, Ramón Orellana Mariscal, le informa al secretario del Consejo de Personal de Tripulación, el contenido de la Resolución COSTRI N.<sup>o</sup> 076-07 en la que se colocó en situación de disponibilidad al sargento primero Segundo Aurelio Branda Guerrero, determinando que su disponibilidad se publicará con fecha 31 de julio del 2007.

En tal virtud, consta en el expediente a foja 6 que el accionante fue dado de baja el día 31 de enero del 2008.

Lo cual fue ratificado en la audiencia pública celebrada ante la Corte

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.<sup>o</sup> 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.<sup>o</sup> 0578-14-EP.

Constitucional, en la cual los representantes de la Armada Nacional y del Ministerio de Defensa señalaron que después de que el accionante fue puesto en disponibilidad, en la actualidad recibe una pensión mensual.

En este mismo sentido, en el expediente constitucional consta el escrito presentado por la Armada Nacional, mediante el cual señala lo siguiente: “Es importante destacar que el señor SGOP-AD. S.P. SEGUNDO AURELIO BRANDA GUERRERO, al haber llegado al grado de Sargento Primero con más de veinte años de servicio, adquirió el derecho de retiro con una pensión jubilar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y desde el momento de su baja del servicio activo viene recibiendo una pensión más los beneficios de ley de más de mil quinientos dólares mensuales aproximadamente”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador debe señalar que como medida de restitución del derecho correspondería que el accionante sea reincorporado a su puesto de trabajo, sin embargo, es necesario considerar si en virtud del paso del tiempo, esa medida es adecuada para restituir los derechos constitucionales vulnerados del accionante Segundo Aurelio Branda Guerrero.

En este escenario, se debe precisar que los actos vulneratorios de derechos constitucionales se generaron en el año 2006, es decir hace aproximadamente 11 años.

Siendo así, el accionante al momento en que fue separado de la Armada Nacional tenía la edad de 45 años (foja 1 del expediente de primera instancia), sin embargo en la actualidad tiene 54 años, generando que sus condiciones físicas hayan cambiado como producto del paso del tiempo, por lo que la medida de reintegrarlo a su puesto de trabajo, no sería una medida adecuada, considerando el tipo de actividad que un trabajo así lo requiere.

La Corte Constitucional del Ecuador conoció un caso dentro del cual analizó como debía ser establecida la reparación integral en consideración al paso del tiempo, y al respecto señaló:

En todo caso, hay que aclarar que es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que los requirentes regresen a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que en la actualidad no poseerían la edad prevista para el desempeño de las labores que les corresponderían; situación que es expresamente reconocida por los mismos a través de la demanda propuesta por su procurador judicial y constante a fojas 42 del proceso, aduciendo que cuando supuestamente se vulneraron sus derechos ya habían cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya éramos civiles”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlos a las Fuerzas Armadas<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-12-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0020-09-IS.

Por consiguiente, dadas las circunstancias que presenta el caso concreto, la Corte Constitucional considera que el reintegro al puesto de trabajo del accionante no es una medida de reparación integral que sea adecuada en consideración al tiempo transcurrido.

Por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador considera necesario dictar las siguientes medidas de reparación integral materiales e inmateriales<sup>40</sup>:

### **Reparación material**

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC respecto de este tipo de reparación estableció: “Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron”. Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimiento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

En tal virtud, considerando que el accionante al haber sido separado de la Armada Nacional en el año 2008 se quedó sin trabajo, así como también sin la posibilidad de seguir ascendiendo dentro de la carrera militar, lo cual trajo consigo importantes afectaciones de carácter económico, ya que pese a que recibe una pensión jubilar, no pudo lograr un mayor grado dentro de la carrera militar, la Corte Constitucional dispone que la máxima autoridad de la Armada Nacional deberá pagar al accionante: a) un valor que incluya la pérdida o detrimiento de los ingresos que pudo haber ganado si hubiera seguido prestando sus servicios en dicha institución militar; y, b) reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años.

### **Reparación inmaterial**

#### **Compensación**

Esta medida de reparación integral de conformidad con lo determinado en el artículo 18 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

<sup>40</sup> Las reparaciones inmateriales se orientan en lo principal a resarcir a la víctima de la vulneración de derechos las afectaciones y el sufrimiento que fue generado como consecuencia de la vulneración.

Control Constitucional consiste en el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada.

En este sentido, del análisis del caso concreto y tal como ha sido señalado en esta sentencia, el accionante al pretender ingresar al curso de “Mando y Liderazgo”, fue declarado no apto por tener hijos fuera del matrimonio, lo cual generó que posteriormente sea separado de la Armada Nacional del Ecuador.

Es decir, el accionante fue despojado de su trabajo en función a una discriminación prohibida por la norma constitucional y convencional.

Por lo expuesto, la Armada Nacional deberá compensar al accionante por los sufrimientos y aflicciones que los hechos acaecidos en el año 2006 le provocaron.

La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa, conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que consagra:

Artículo 19. Reparación económica.-Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

Asimismo, deberá observarse lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC en la que se determinó:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos<sup>41</sup>.

De igual forma, deberá seguirse el trámite previsto en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, donde la Corte Constitucional determinó el procedimiento a seguir para determinar la reparación económica.

Por lo cual, se ordena que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente y la máxima autoridad de la Armada Nacional en el término de treinta días informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado.

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro del caso N.º 0015-10-AN.

## Disculpas públicas

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC respecto de esta medida de reparación integral señaló:

Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad.

Medidas reparatorias como esta dependerán de la gravedad de la vulneración y la necesidad que cada caso requiera para dejar constancia de que la actuación estatal no fue la adecuada

En el caso concreto, tal como fue señalado, el accionante fue separado de la institución donde prestó sus servicios por más de veinte años, por haber procreado hijos fuera del matrimonio, circunstancia que no solo transgredió su derecho al trabajo, sino que además produjo una discriminación prohibida por la norma constitucional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este escenario, la Corte Constitucional del Ecuador dispone que la máxima autoridad de la Armada Nacional del Ecuador pida disculpas al accionante por los hechos acaecidos en el año 2006, debiendo reconocer su responsabilidad.

## Garantía de que el hecho no se repita

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 287-16-SEP-CC en referencia a esta medida de reparación integral determinó:

Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>42</sup>.

En tal sentido, la garantía de que el hecho no se repita está orientada a crear un mensaje educativo a la ciudadanía, a través del establecimiento de medidas orientadas a que hechos vulneratorios de derechos no vuelvan a efectuarse.

En consecuencia, la Corte Constitucional establece que el hecho de condicionar el ingreso, permanencia o salida de una persona de un trabajo por tener hijos fuera del matrimonio, constituye una práctica discriminatoria que atenta no solo contra

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0578-14-EP.

el derecho al trabajo y la igualdad, sino además con la dignidad humana y libertad.

Por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador dispone que la máxima autoridad de la Armada Nacional organice y efectúe un taller por medio del cual se capacite a los miembros de la institución respecto de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, en especial de los derechos al trabajo, igualdad y libertad.

El cumplimiento de estas medidas de reparación integral deberá ser informado a la Corte Constitucional del Ecuador en el término de treinta días de notificada esta sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, trabajo, dignidad humana, derecho a decidir cuantos hijos tener, igualdad y prohibición de discriminación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0430-2012.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de septiembre del 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1137.
  - 3.3 Como medidas de reparación integral, la Corte Constitucional dicta las siguientes:

### **i. Reparaciones materiales**

Disponer que la Armada Nacional, a través su máxima autoridad pague al accionante: a) un valor que incluya la pérdida o detrimento de los ingresos que pudo haber ganado si hubiera seguido prestando sus servicios en dicha institución; y, b) reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años.

La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

Se ordena que tanto la máxima autoridad de la Armada Nacional, así como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 30 días bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

### **ii Reparaciones inmateriales**

#### **a. Compensación**

Disponer que la máxima autoridad de la Armada Nacional compense al accionante por los sufrimientos y aflicciones que los hechos acaecidos en el año 2006 le provocaron en su proyecto de vida. La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme fue determinado en el literal i).

#### **b. Disculpas públicas**

Como medida de disculpas públicas se ordena que la máxima autoridad de la Armada Nacional del Ecuador, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad al haber vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, dignidad humana, libertad de elección de cuantos hijos tener e igualdad, del señor Segundo Aurelio Branda Guerrero, como producto de haberlo declarado no apto para el ingreso al curso de “Mando y Liderazgo” por haber procreado hijos fuera del matrimonio.

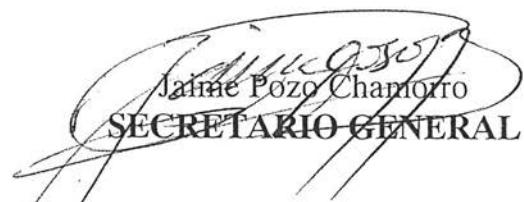
**c. Garantía de que el hecho no se repita**

Disponer que la Armada Nacional, a través de su máxima autoridad efectúe un taller por medio del cual se capacite a los miembros de la institución respecto de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, en especial de los derechos al trabajo, igualdad y libertad.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes de la función judicial.
5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
6. Ordenar que las autoridades señaladas en el numeral 3 de esta sentencia informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el término de treinta días.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por ~~tal~~ que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Al

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj

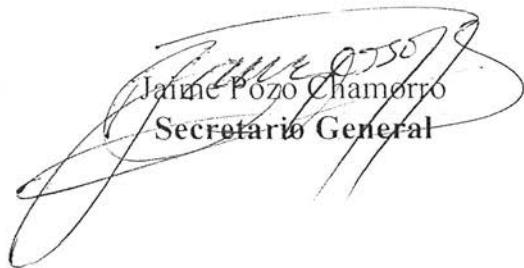
*Jaime Pozo Chamorro*  
**SECRETARIO GENERAL**



**CASO Nro. 1557-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D.M., 8 de marzo del 2017

**SENTENCIA N.º 058-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1818-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Priscila Ávila Larriva, por sus propios derechos y por los que representa de Rodrigo Ávila Larriva, y el doctor Víctor Granda Aguilar en calidad de procurador judicial de los señores Deifilio Larriva Polo, Rodrigo Ávila y Alba Encalada, fundamentados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 24 de agosto de 2012 a las 13:15 y auto de aclaración y ampliación del 3 de octubre de 2012 a las 15:05, expedidos por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial (recurso de casación) N.º 139-2010.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.º 139-2010, así como el proceso sustanciado en la instancia inferior, fueron remitidos a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 695-12-SCACN-FM del 13 de noviembre de 2012, suscrito por la doctora Yashira Naranjo Sánchez, secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad ~~de objeto y acción~~, como se advierte de la razón actuarial del 19 de noviembre de 2012, que obra a foja 3 del proceso.

La Sala de Admisión, mediante auto expedido el 26 de septiembre de 2013 a las 10:20, por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, actuar como sustanciador del presente caso.

El juez constitucional sustanciador, mediante auto de 17 de diciembre de 2013 a las 09:55, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como a los terceros interesados, por ser parte en el proceso en que se expidió la decisión judicial que se impugna, y que se cuente además con el procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **Antecedentes y fundamentos de la acción propuesta**

Los legitimados activos, en lo principal, manifiestan que la sentencia de casación expedida dentro del proceso contencioso administrativo N.º 139-2010 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia anula la sentencia expedida por el Tribunal de instancia inferior, de la cual -afirman- no fue impugnada por el presidente de la República, demandado en calidad de jefe de Estado, “pues él se allanó a la demanda de responsabilidad objetiva del mismo, tanto en la muerte de Guadalupe Larriva como en la de su hija Claudia Ávila”. Que el fallo de casación desconoció parcialmente el mandato de la anterior Constitución Política de 1998, vigente al momento de la

muerte de la exministra de Defensa y su hija, y que disponía: “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos”.

Que en el caso de la muerte de la exministra de Defensa, Guadalupe Larriva, la sentencia de casación transgrede preceptos de la actual Constitución, específicamente el artículo 11 numeral 9, que dispone: “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares, por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus cargos” y que el Estado “ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”

Que el fallo de casación transgrede el mandato contenido en los artículos 169 y 172 de la Constitución (principios de la Función Judicial), que disponen: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso” y que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, respectivamente.

Que tanto las normas constitucionales y legales, así como la doctrina y la propia jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia señalan, en relación a la responsabilidad objetiva del Estado, que es suficiente constatar el daño objetivo ocasionado a los accionantes “(la muerte trágica es un daño evidente e irreparable)” para que haya lugar a la reparación e indemnización, pues en su caso, al margen de la intención culposa o dolosa de los agentes públicos (los mandos militares), es evidente -afirman- “que éstos negligentemente violaron las normas y reglamentos militares de seguridad y de elemental prudencia”, pues permitieron o autorizaron que personas civiles, como la Ministra y su hija, y un oficial extraño a la tripulación se involucren en operaciones militares que están bajo su total control.

Que los hechos (muerte de la Ministra y su hija) ocurrieron “como han sido indicados”, sin embargo la sentencia de casación, sin observar que el presidente de la República se allanó a la demanda, acoge una “afirmación falaz” de la Procuraduría General del Estado “sin respaldo probatorio alguno”, indicando que la exministra de Defensa, “por su propia voluntad se habría involucrado en los

hechos que le condujeron a su muerte”, cuando existe un informe militar respecto de que el alto mando militar “no se interesó por la ausencia de la Ministra y su hija, y no se preocupó, como era su obligación, de la actividad que iban a realizar”.

Que el razonamiento constante en la sentencia de casación “es incoherente, oscuro e incongruente” cuando diferencia la muerte de la exministra Guadalupe Larriva y la de su hija, ya que si bien se reconoce como inexcusable su “involucración” (de la hija de la Ministra) en los hechos, en cambio no se aplica el mismo razonamiento en el caso de la exsecretaria de Estado, pues -afirman- “si la supuesta autorización de la Ministra no tiene efecto para su hija, tampoco lo tiene para su propio caso”, además que ni la Procuraduría ni los jueces que dictaron la sentencia de casación tiene fundamento alguno para asegurar que existió la supuesta autorización (por parte de la exministra fallecida), por lo cual estiman que “incoherentemente la sentencia de casación excluye la muerte de Guadalupe Larriva de la responsabilidad objetiva del Estado”, pues jamás la ministra de Defensa estaba en condiciones de dar disposiciones operacionales utilizando su investidura administrativa, de lo cual no existe prueba alguna, y por el contrario, “fueron las altas autoridades militares presentes las que autorizaron y permitieron involucrarlas ilegal e imprudentemente en el ejercicio militar, con consecuencias fatales, tanto para la Ministra como a su hija y la tripulación”,

Que la sentencia de casación, al abstenerse de establecer responsabilidad objetiva del Estado en la muerte de la exministra de Defensa, Guadalupe Larriva, y en consecuencia, no fijar ninguna indemnización por el daño irreparable causado a sus hijos y familiares cercanos, además de incurrir en falta de motivación y coherencia, desconoce los derechos y garantías básicas de todo ciudadano, como el derecho a la inviolabilidad de la vida y el derecho de no discriminación, pues - concluyen- si se establece responsabilidad total en la muerte de Claudia Ávila y ordena el pago de indemnización, “también debería haberlo hecho en el caso de Guadalupe Larriva”.

Que en cuanto a las indemnizaciones, estas deben reparar, por mandato constitucional y legal, el daño ocasionado, y su cuantificación deberá ser razonable y proporcional a los montos que la propia Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido en otros casos por responsabilidad objetiva del Estado; pues afirman que los jueces del Tribunal inferior fijaron el valor de la indemnización “tomando como referencia jurisprudencial la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se aprobó el acuerdo transaccional indemnizatorio por la muerte trágica de Consuelo Benavides entre sus familiares y el Estado, en un millón de dólares”, pues añaden que si bien se

trata de casos de muertes no idénticos, en cambio fueron ocasionadas por agentes públicos, ya sea como parte de una política represiva del gobierno de entonces o por la acción u omisión de los mandos militares que permitieron, contra toda norma de seguridad y prudencia, involucrar a la ministra y su hija en un ejercicio de guerra con fuego real y trasladarse en condiciones de extremo peligro, utilizando visores nocturnos que estaban en experimentación y acoplamiento a las naves.

Que al haberse fijado como indemnización por la muerte de Claudia Ávila (hija de la Ministra) la cantidad de \$ 150.000 USD, y ningún valor por la muerte de Guadalupe Larriva, se incurren en un trato discriminatorio que se halla prohibido en nuestra Constitución, y que en cuanto a dicho monto, el mismo no es proporcional ni corresponde a cantidades fijadas a favor de otras personas en sentencias expedidas por otros órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros, así como por la misma Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y citan como ejemplo el caso N.º 065-2005 en que se ordenó el pago de \$ 315.000 USD “por daños materiales y morales sufridos por el menor (...), por la deficiente prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica”; el caso N.º 217-08 en que se fijó una indemnización de \$ 385.000 USD “a favor de la menor (...) por los daños materiales sufridos por parte de instituciones públicas del sector eléctrico”; el caso N.º 414-2007 “en la controversia entre el Municipio de Cuenca con el señor Fernando Hermida por responsabilidad extacontractual del Estado y silencio administrativo”; y en el caso de otras Salas de la Corte Suprema y actual Corte Nacional de Justicia “en el ámbito de reparar daños al honor y al buen nombre”, fijaron sumas de 600.000 dólares, 40 millones y 10 millones de dólares “para indemnizar al ciudadano Rafael Correa, pues en esa calidad formuló sus demandas, al haber sido incluido en la Central de Riesgo o haber sido acusado de cometer delitos de lesa humanidad o constar en un libro en el que se dice que el Presidente sí sabía de los contratos firmados por su hermano con el Estado”.

Que no es admisible que en un Estado constitucional de derechos y justicia, una sentencia judicial como la expedida en el caso que se analiza “sea inicua y viole de manera expresa las normas constitucionales y la propia Ley de Casación y tergiviese los hechos, ya que sin prueba se afirma que la ministra se involucró por su propia voluntad en los acontecimientos que le condujeron a su muerte cuando existe evidencia que los agentes públicos responsables, los mandos militares presentes, no hicieron nada para impedir los acontecimientos o por lo menos advertir del peligro a la ministra, a su hija y aún a la tripulación que los pusieron en una situación de extrema peligrosidad”.

## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes argumentan que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I. A consecuencia de dicha vulneración identifican también como vulnerados el debido proceso en la garantía de respeto a las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

## **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, y en virtud de ello, como medida de reparación, se deje sin efecto la sentencia de casación expedida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 139-2010 y se ponga en vigencia la sentencia de origen expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que declaró la responsabilidad objetiva del Estado, tanto en la muerte de Claudia Ávila, como la de su madre, la exministra de Defensa, Guadalupe Larriva, y a la vez, que la Corte Constitucional, hacia el futuro, establezca los parámetros para que las indemnizaciones judiciales sean proporcionales a las emitidas por los jueces nacionales e internacionales por daño material y moral a los bienes jurídicos protegidos.

## **Informe de los jueces accionados y del tercero con interés**

### **Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Mediante escrito constante a fojas 45 a 46 comparecen los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia y Álvaro Ojeda Hidalgo, jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes, en lo principal, exponen lo siguiente: Que la Sala casó la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, para lo cual transcriben textualmente la parte resolutiva del fallo de casación.

Añaden que la sentencia de casación fue expedida en razón de la competencia que les otorga la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial; además que se halla debidamente motivada y sienta jurisprudencia en un tema bastante nuevo y complejo, como es la responsabilidad objetiva extracontractual del Estado, y dado que todos los argumentos fácticos y jurídicos constan en la sentencia, estiman que se lo tenga como informe\

suficiente. Razón por la cual solicitan se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

### **Doctor Alexis Mera Giler, en representación del presidente de la República**

El doctor Alexis Mera Giler, comparece por los derechos que representa del presidente constitucional de la República, en calidad de tercero con interés en la resolución de la causa, mediante escrito constante a fojas 51 y vta., y se limita a designar abogados patrocinadores y señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a foja 48, se limita también a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

### **Audiencia pública**

El 14 de septiembre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria, con base en lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, resolvió disponer de oficio que se lleve a cabo una audiencia pública, con el objeto que se escuche a las partes y a terceros con interés en la causa. La audiencia se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2017 a las 9:30, durante la sesión del Pleno del Organismo correspondiente. A la audiencia asistieron el doctor Víctor Granda Aguilar, por sus propios derechos y en representación de las señoritas Priscila Avila Larriva y Alba Encalada, y de los señores Rodrigo Avila Larriva y Delfilio Larriva Polo, legitimados activos; como tercero interesado, el doctor Diego Carrasco, en representación de la procuraduría general del Estado. En la diligencia, los participantes presentaron los siguientes argumentos:

### **El doctor Víctor Granda Aguilar en representación de los legitimados activos, señala que:**

... quisiera que la Corte constitucional conozca que están presentes en esta audiencia la hija de la doctora Guadalupe Larriva, que murió trágicamente en el accidente sobre el que están planteando la acción extraordinaria de protección; sus hermanas; están las madres de los pilotos que con la Ministra y su hija fueron las víctimas de este

acontecimiento, en donde sin duda hay responsabilidad objetiva del Estado; en segundo lugar, presentaron esta acción extraordinaria de protección que ingresó el caso a la Corte Constitucional en noviembre del año 2012, más de 4 años, luego de que la Corte Nacional de Justicia emitió su fallo entre mayo y agosto de ese año y han venido solicitando a la Corte Constitucional, especialmente al juez ponente, a la Sala que tramitó inicialmente esto, en repetidas ocasiones, que se les reciba en audiencia, jamás han tenido respuesta al respecto y posteriormente cuando ya conocieron que había un informe del ponente y pasó esto a conocimiento de la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, son casi dos años que ha venido solicitando esta audiencia, para que la Corte tome una decisión. Es una acción extraordinaria de protección donde están de por medio derechos de la hija, de los hijos, el otro hijo de Guadalupe vive en el exterior, pero siempre ha estado preocupado de este caso, de sus hermanas, de sus familiares, de las madres de los pilotos, todos han estado pendientes de esa garantía de derechos; sin embargo, señor presidente, lamentablemente, salvo ahora que usted ha fijado esta audiencia, se tiene la oportunidad de ir a tratar los temas esenciales de esta acción extraordinaria de protección, que espera la Corte los considere para que esto no sea un simple trámite para una decisión que a lo mejor ya está prevista. Las violaciones constitucionales, en la sentencia que han impugnado, se refiere fundamentalmente a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la equivocada forma en que la Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió este caso; la Corte aceptó una casación sobre la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca y lo hizo aceptando parcialmente la demanda; el argumento para la casación fue que la sentencia no reunía en el considerando noveno la debida motivación; el considerando noveno de la sentencia del Tribunal de Cuenca era el tema de cómo establecer las indemnizaciones a los familiares, tanto de Guadalupe Larriva, como de su hija Claudia; ese es el punto por el que la Corte casa la sentencia; y, sin embargo haciendo mal uso del recurso de casación la Corte Nacional procede no solo a revisar el tema de las indemnizaciones que para la familia es importante, porque perder una madre de familia, sus dos hijos, una señora que estaba en plenitud, con grandes opciones políticas, sociales, profesionales, es un daño gravísimo; cree que todos son conscientes de que cualquier muerte es un daño irreparable, terrible para las familias; la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Administrativo, señala que en las indemnizaciones no había la suficiente solvencia o argumentación del Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca y procede no a discutir ese tema, que dicho sea es importante, pero que no es tampoco el más importante para los otros; el más importante para nosotros, la familia, los familiares, los ciudadanos, es que si se actúa por parte del Estado de manera irresponsable, violando normas, reglamentos, criterios elementales de seguridad se sancione al Estado por responsabilidad objetiva al haber ocasionado o al haber involucrado a una persona que no debía participar en un ejercicio militar de guerra, así sea ministra de Defensa, a la ministra y a la hija, eso no se puede dar, por más autoridad que sea. Un ejercicio militar que está bajo el mando de los oficiales correspondientes y en última instancia por el mando militar, de ninguna manera podía participar ni la ministra, ni la hija; pero los señores lo patrocinaron, estaban recién incluso acoplándose visores nocturnos para el ejercicio de guerra nocturna y en esas condiciones los señores le embarcan a la ministra y a la hija; y, ¿qué hace la Sala de la Corte Nacional de Justicia?, la Sala que ponía objeciones a la indemnización revaloriza la prueba del Tribunal para excluir de la responsabilidad objetiva del Estado, es decir fue establecida por el Tribunal Contencioso para excluirle a la doctora Guadalupe Larriva y acepta de que hay responsabilidad objetiva del Estado en la muerte de la hija; los argumentos que da la

Sala, quienes son estudiosos del derecho administrativo, es interesante los argumentos que hacen, pero es una sentencia absolutamente contradictoria, porque se sostiene que a la hija se le puso en una situación inevitable, en un riesgo fatal. Los mismos argumentos que la Sala da para la hija, valen para la ministra, para la señora. Y ¿por qué dice que hay una revalorización de la prueba?, porque la Sala administrativa de Cuenca y en el expediente si revisan, porque lo tienen, están las pruebas de que la Junta Evaluadora de Vuelo, presidida por el general Manjarrez, señala las responsabilidades del alto mando militar por permitir la presencia de la ministra en un ejercicio de guerra, porque en el expediente está una resolución de la Corte Constitucional que decidieron desechar un recurso de amparo de uno de los coroneles, el jefe de la Brigada Aérea del Ejército, el coronel Vásquez y que vino con un recurso de amparo diciendo que él no tenía responsabilidad y que por eso le habían sancionado administrativamente; si hubo sanciones administrativas, piensan que debía haber sanciones incluso penales, ¿hubo sanciones administrativas?, es porque se reconocía que había responsabilidad de los agentes del Estado, de los oficiales a cargo del famoso ejercicio militar para haber ocasionado el desastre y la muerte, no solo de la ministra, de su hija, sino de cinco valiosos oficiales, incluso uno de ellos no tenía nada que ver en el ejercicio militar, propiamente tal, el coronel Gortaire. Revalorización de la prueba para excluirle a una persona, la ministra, y cree que se fundamentó el Tribunal efectivamente siquiera en alguna prueba, no; sólo en la declaración del delegado de la Procuraduría de Cuenca, que era parte procesal, como se leyó al principio. El presidente de la República se allanó a la demanda de ellos y dijo sí hay responsabilidad del Estado, se imagina que por eso ni siquiera han venido a esta audiencia; no lo hizo el delegado de la Procuraduría del Azuay que dijo no, no hay responsabilidad, porque la ministra era la máxima autoridad de acuerdo con el Estatuto del Régimen Jurídico y por lo tanto, como ella autorizó, porque se le ocurrió al delegado de la Procuraduría, porque los documentos, la prueba, en el juicio señala todo lo contrario, se imagina que por eso también el presidente de la República se allanó, dijo si hay responsabilidad del Estado, sin duda si hay, el Tribunal fije la indemnización que corresponda, esa fue la respuesta del presidente, como hizo leer al principio quienes son los demandados en este caso, el presidente y obviamente el procurador; el presidente se allana, el delegado de la Procuraduría plantea su versión y el Tribunal revaloriza la prueba para excluirle a la ministra de la responsabilidad objetiva del Estado y para eso se inventa normas o argumentos jurídicos que no vienen al caso, la ministra es la máxima autoridad de un Ministerio, de acuerdo; pero un Ministerio como el de las Fuerzas Armadas, hay un Comando Conjunto, hay una Ley Orgánica de Defensa, el Estatuto es un instrumento secundario frente a una Ley Orgánica y en la Ley Orgánica se dice que el jefe del Comando Conjunto y los demás comandantes, el jefe del Ejército, los jefes de las tres ramas que estuvieron presentes ahí, el comandante de la Brigada Aérea del Ejército al que le sancionaron y esta Corte conocieron una acción de protección; entonces ahí se estableció la responsabilidad, la Ley dice que ellos son responsables de las operaciones, por más ministra que sea y eso si argumenta el Tribunal para establecer la responsabilidad objetiva en el caso de la hija, dice que es importante el tema de la autorización de la madre, que se le puso en un riesgo tremendo a la hija y que por eso hay responsabilidad del Estado, pero que en el caso de la ministra, como ella era la autoridad de acuerdo al ERJAFE ella podía hacer lo que quiere, no es verdad; es un Estado de derecho, ni el presidente de la República, ni los ministros, ni los jueces, pueden hacer lo que quieran, tienen que hacer lo que está establecido en la Ley y los responsables de las operaciones militares son el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por más que el ERJAFE diga que el ministro es la

máxima autoridad del Ministerio, no debe ser ese el argumento para poder en definitiva excluir de responsabilidad objetiva del Estado; esto es el un punto. El otro punto son las indemnizaciones; presentaron esta acción en el año 2012, esta Corte tomo la resolución respecto a este problema de las indemnizaciones, que sin duda ha sido caótico en la justicia ecuatoriana, se han tenido diferentes criterios; dicho sea de paso, en este asunto es en donde el Estado ha fijado la indemnización más baja, y bajo un parámetro que también es absurdo, porque la Sala de la Corte Nacional de Justicia, respecto al tema de las indemnizaciones dice: el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca es contradictorio en las razones para señalar la indemnización y por eso es lo que casa la sentencia; ese es el argumento, no pone otro y luego, que cuando le toca a ella fijar la indemnización, en lugar de la que fija la de Cuenca, que por lo menos se refiere a la jurisprudencia, se refiere a sentencias de la Corte Interamericana de Justicia, ellos toman como criterio el pago de un seguro de empresas de aviación para casos de muerte, o sea, un criterio privado para un asunto eminentemente público y en donde por lo menos la Sala de la Corte Nacional de Justicia debió haber revidado su propia jurisprudencia para ver cómo indemnizó en otros casos, no sólo muertes, otro tipo de lesiones sufridos por los ciudadanos por responsabilidad objetiva del Estado, entonces también en ese punto, si bien esta Corte ha tomado decisiones respecto a este tema de las indemnizaciones, este es un caso anterior a esa resolución; de todas maneras, ellos no se oponen a una indemnización objetiva, pero lo que sí tiene que hacer justicia esta Corte es que esa actitud en el recurso de casación de revalorizar la prueba y para excluir a una persona, cometiendo una serie de actos de discriminaciones y de violaciones constitucionales no puede sostenerse; esa sentencia es absolutamente absurda; respeta mucho a los ministros de la Corte Nacional de Justicia, el documento es interesante hasta para un estudio jurídico, pero de ninguna manera es una sentencia que tenga coherencia; viola garantías constitucionales del debido proceso, de la seguridad jurídica, de la igualdad, de la equidad, etc., para excluirle a la ministra de la responsabilidad del Estado y eso sí es para ellos una reivindicación, porque si a una señora por más autoridad que sea, era la ministra de Defensa, cómo a los jefes militares se les ocurre ponerle a la ministra de Defensa; y supongamos que la ministra hubiera dicho que ella quiere participar, tenían que decir: señora ministra el Reglamento tal, la ley tal, prohíbe y si la ministra decía no, yo quiero de todas maneras subirme y me subo, por lo menos dejaban constancia porque ellos se opusieron a eso, no, ellos patrocinaron y le dijo suba señora ministra, no solo usted, llévele a la guagua también, van a tener una experiencia inolvidable, sabiendo el mando militar que estaban probando visores nocturnos y que disparar morteros, disparar fuego real desde el helicóptero era un grave riesgo, incluso un misil se quedó trabado y cuando se acercaba a la Base de Manta, eso es un asunto que todavía no ha sido dilucidado en el tema de la historia, obviamente los señores norteamericanos no debían haber estado muy pasivos para esperar que un helicóptero con un misil que estaba trabado se acerque a su base, pero eso ocurrió, efectivamente, porque era un alto riesgo, jamás un presidente de la República, un ministro de la Defensa va al frente de la guerra; por esa razón, por las violaciones constitucionales, por las violaciones de los derechos personales, pide a la Corte Constitucional, después de tanto tiempo de haber meditado este caso, tomen una decisión suspendiendo la sentencia de la Corte Nacional de Justicia; se puede validar la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca porque es absolutamente coherente, por lo menos tiene fundamento en la jurisprudencia y si es decisión de esta Corte, por sobre todo exigen que así como se estableció responsabilidad objetiva del Estado en el caso de Claudia, también se lo haga de Guadalupe, obviamente se den las indemnizaciones que les correspondan, porque

una muerte no puede quedar en impunidad y el Estado no puede alzarse de brazos frente a una realidad tan dolorosa como esta.

**El doctor Diego Carrasco en representación de la Procuraduría General del Estado, menciona que:**

... evidentemente son los jueces de la Corte Nacional de Justicia los legitimados pasivos en este caso los que tendrían que haber presentado los informes pertinentes dentro de esta acción extraordinaria de protección; la Procuraduría General del Estado y la Dirección Nacional de la Procuraduría General del Estado a través de su delegado en la Regional del Azuay presentaron el recurso de casación como terceros interesados dentro del presente caso para que esto sea analizado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, porque se evidenció que dentro del proceso de primera instancia existieron violaciones y por lo tanto, tal es así que la Corte Nacional de Justicia al analizar el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado casó la sentencia; la Corte Nacional de Justicia observando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, como lo repite, casó la sentencia antes referida, en tal virtud al no existir una vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, alegadas por la parte accionante, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

**En la fase de réplica, el doctor Víctor Granda Aguilar, señala que:**

La Corte Constitucional, más allá de cualquier otra situación, considere éste como un asunto fundamental de justicia y que finalmente sentará un precedente en la historia jurídica del país, porque no es admisible por más argumentos que se den que se autoricen este tipo de atropellos por parte del Estado o de funcionarios que tienen la obligación de aplicar la Ley, de tomar normas de seguridad y de impedir hechos o acontecimientos que después pueden tener lamentables consecuencias como ocurrió en este caso; insiste, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca estableció parámetros para la indemnización, revisen la sentencia de la Corte Nacional, ese es el argumento para casar la sentencia, pero no solo revisan los temas de la indemnización y toman parámetros particulares de cuánto paga una compañía de seguros privado, se olvidan de la jurisprudencia, no existe la Corte Interamericana de Justicia que ha señalado parámetros y hay varios casos, ustedes los conocen mejor, en donde se han establecido indemnizaciones por responsabilidad objetiva del Estado; luego el fallo procede a buscar resquicios, porque no hay pruebas, sino solo la afirmación del delegado del procurador general del Estado y una tergiversación jurídica para poner a un estatuto por encima de una ley y de esa manera excluirle a una de las víctimas y solo reconocer la responsabilidad del Estado en Priscila; y, si hay responsabilidad en un caso hay responsabilidad para los dos casos y no por el hecho de que la señora sea ministra y la otra era una niña de 17 años, se puede que el hecho no se produjo, responsabilidad objetiva del Estado; lo que se sanciona ahí es el daño independiente incluso de cualquier culpa o dolo que puedan tener incluso los agentes, en este caso tuvieron culpa, es mucho más grave, porque ellos violaron normas, reglamentos, y por cualquier otra razón, le convencieron a la ministra que se embarque, cuando lo que tenían que haber hecho es si es que ella hubiera querido estar ahí, de los videos aparece que no; dice a dónde me llevan, pero bueno, si ella hubiera insistido, ellos tenían que haber dejado constancia de\

que se oponían por lo menos; entonces ahí ya el riesgo sin duda era de la señora; señores jueces aquí es importante sentar un precedente, el mismo presidente de la República, con todas las diferencias que tienen con este señor, a propósito de este caso, de la inconsecuencia del gobierno frente a Guadalupe Larriva y a su familia, ahí arrancó nuestra divergencia central con este caballero que dirige los destinos del país, él se allanó a la demanda, él era el demandado y el delegado de la Procuraduría hizo su papel en este sentido de oponerse, no a que se establezca responsabilidad objetiva del Estado en el caso de la muerte de Guadalupe Larriva, sino de las dos, para él no había pasado nada, ellas eran responsables de su destino, los militares habían actuado perfectamente y por lo tanto no había responsabilidad objetiva del Estado; lamentablemente a veces así son las posiciones de ciertos delegados de la Procuraduría. La Corte Constitucional debe analizar este caso y revisar las ponencias que existan para establecer parámetros de justicia, de equidad y que sienten un precedente moral en la historia del país, para que en el futuro no se repitan ese tipo de hechos en donde el abuso de facultades, el atropello del derecho, la falta de seguridad produce lesiones tan irreversibles y graves como fue la muerte de la ministra y de su hija.

**El doctor Diego Carrasco en representación de la Procuraduría General del Estado, menciona que:** “... un asunto que vale la pena clarificar, es que la presidencia como tal no se allanó totalmente a la demanda, para lo cual da lectura de lo que dice la sentencia expedida por la Corte Nacional en su parte pertinente”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; y,

siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional**

De la demanda presentada, esta Corte evidencia que los accionantes identifican algunos derechos constitucionales como vulnerados. No obstante, los argumentos que plantean en la demanda se identifican con elementos que esta Corte ha señalado, están relacionados con la garantía del debido proceso que se traduce en el deber de los poderes públicos de motivar sus decisiones; y que, respecto de las otras vulneraciones alegadas, estas se producen en razón de la relación de interdependencia que existe entre los derechos y principios constitucionales, y como una consecuencia de la vulneración ya identificada.

Por la razón expuesta, para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 139-2010 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador?**

En razón del problema jurídico planteado, conviene destacar que la motivación implica el deber que tienen los poderes públicos de fundamentar adecuadamente sus resoluciones y decisiones. Esta garantía, transversal a todo tipo de decisión, se refuerza en el caso en que la misma se decida acerca de derechos,

constitucionales. Esto de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...):

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Con el objetivo de dilucidar si la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 139-2010, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, es importante conocer cómo esta Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en algunas de sus decisiones. Respecto de la mencionada garantía, esta Corte ha señalado que la motivación es “... la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>1</sup>.

Mediante sentencia N.º 024-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

...corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado.<sup>2</sup>

Adicionalmente la Corte Constitucional procedió a establecer los criterios que permiten determinar si una decisión judicial está adecuada y debidamente motivada. En tal sentido estableció que:

...la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP.

autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje...<sup>3</sup>

Bajo estas consideraciones, los parámetros a analizar en una decisión judicial para determinar si esta se encuentra investida de motivación constituyen: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; desde este punto de vista la Corte Constitucional procede a verificar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros que configuran esta garantía.

### Razonabilidad

Por el requisito de razonabilidad, esta Corte ha entendido el que la decisión deba estar precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que la autoridad se basa para adoptarla. Dicha enunciación, además, debe hacerse respecto de normas que guarden relación con la acción o recurso en el contexto del cual se la emite.<sup>4</sup> Así, el criterio del juez será razonable en tanto muestre que ha hecho uso de las soluciones que el derecho pone a su disposición a través de sus diversas fuentes, a saber, la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, el ordenamiento jurídico infraconstitucional, la jurisprudencia, disposiciones legales, entre otros.

Así pues, en la sentencia objeto del presente análisis, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conocieron el recurso de casación interpuesto por el director regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago, en contra de la sentencia expedida el 14 de enero de 2010 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, dentro del juicio contencioso administrativo seguido por Deifilio Larriva Polo y otros, contra del presidente de la República y otros; y, procedieron a resolver la causa en base a las siguientes normas y criterios señaladas a continuación:

Los jueces de la sala, para conocer el recurso de casación, manifestaron que son competentes en razón de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación; así también, señalaron que en la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades inherentes al caso, por lo que se declaró la validez procesal. En este sentido, se advierte que los jueces de la Sala, conocieron el recurso de

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 295-16-SEP-CC, caso N.º 1435-12-EP.

casación, a partir de las normas legales que facultan a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para conocer el recurso.

Continuando con el análisis, los jueces de la Sala, en atención a la causal invocada por el recurrente, manifestaron que el recurso de casación presentado es procedente en razón que, “... en la decisión impugnada se incurrió en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación”<sup>5</sup>

De conformidad con lo manifestado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional observa que la causal de casación mediante la cual la Sala procedió a conocer el recurso, es la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación,<sup>6</sup> que expresa lo siguiente: “Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:... 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.<sup>7</sup>

Efectivamente, en razón de la aplicación que consideró pertinente de la mencionada causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala resolvió casar la sentencia invocada; constituyendo esta causal la fuente de derecho en la que basó su decisión. De la verificación de las fuentes que la judicatura utiliza para fundar su decisión, se desprende que ellas guardan relación con las decisiones jurisdiccionales que se deben adoptar en el recurso de casación en materias no penales. Por lo tanto, esta Corte advierte que la decisión cumple con el requisito de razonabilidad.

## Lógica

Continuando con el análisis en cuanto al parámetro de la lógica tenemos que:

...el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la

<sup>5</sup> Ley de Casación Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:... 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

<sup>6</sup> La Ley de Casación fue derogada por efecto de la disposición derogatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 502, de 22 de mayo de 2015.

<sup>7</sup> El contenido del artículo citado se encuentra regulado actualmente en el artículo 268, numeral 2 del COGEP, e incluye dentro de la causal la falta de motivación de la resolución impugnada.

emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso<sup>8</sup>.

El criterio citado en el párrafo precedente ha sido objeto de desarrollo por parte de la Corte Constitucional. En sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP la Corte estableció que el requisito de la lógica implica la satisfacción mínima de dos factores relevantes. Primero, está la coherencia que debe existir, tanto entre las premisas del razonamiento judicial y la conclusión final a la que llega el juzgador, como entre esta última y la resolución que se adopta en el asunto puesto en su conocimiento. El segundo factor se refiere al cumplimiento de la carga argumentativa mínima que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión adoptada por las autoridades.

En este sentido para que una sentencia sea lógica, la judicatura en cuestión debe mostrar cómo hechos que sirvieron de base para dictar la misma, se deben ajustar a los presupuestos normativos que fueron empleados por la Sala de forma, y dicha demostración debe cumplir con ser coherente.

Previo a continuar con el presente análisis, es menester hacer referencia a algunos pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional con relación al recurso de casación, ya que el objetivo principal de este recurso “... es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”<sup>9</sup>.

Adicionalmente, es preciso manifestar que el recurso de casación, constituye un recurso extremadamente formal que se encuentra condicionado a lo determinado en la Ley de Casación y en la normativa que rige cada materia sobre la cual se presenta<sup>10</sup>, en este sentido, cuando se declare la procedencia del recurso de casación por cualquiera de las casuales establecidas en la ley, le compete a la Sala que conoce el recurso, determinar con exactitud la causal mediante la cual procede conocer el mismo y demostrar de manera sustentada como los hechos sometidos a su consideración se ajustan a dicho presupuesto normativo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP.

En este sentido si los argumentos empleados por la Sala de Casación no resultan convincentes, o los hechos invocados no se ajustan a los presupuestos de la causal; las conclusiones generadas a partir de aquello son inexactas, por lo tanto, constituye un deber fundamental de los jueces que conocen en recurso de casación, demostrar de manera argumentada, la procedencia o improcedencia del recurso, en virtud de los hechos sometidos a su conocimiento.

En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces de la Sala sostienen que el fallo dictado el 14 de enero de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca dentro de la causa N.º 109-2008 incurre en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por las siguientes razones:

**3.3 Este Tribunal de casación se percata de que efectivamente la sentencia del Tribunal de Instancia no es nada clara, al pretender aplicar al presente caso un precedente judicial que nada tiene que ver con el caso en cuestión,** pues el traer a colación (para fundar incluso el valor de la indemnización) el tristemente célebre caso de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, que se trató ante una Corte Internacional de Derechos Humanos, con alegaciones entre otros aspectos de desaparición forzosa y tortura por los órganos de seguridad del Estado, son temas que en forma alguna nada tienen que ver con el caso que aquí se ventila, pues emular los dos casos, sería como tácitamente aceptar que en este caso hubo, por ejemplo, el delito de torturas de por medio, lo cual es inaceptable... es decir -sin más- se toma “como punto de referencia” un caso que no se parece en nada al que aquí se discute, donde definitivamente no existen posibles torturas, ni supuesta desaparición forzosa ni situaciones parecidas. **Lo anterior nos lleva al convencimiento de que la sentencia de instancia incurrió en la causal quinta del artículo tres de la Ley de Casación propuesta por la Procuraduría General del Estado...**

La premisa mayor de la decisión; esto es, la existencia de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, fue utilizada para analizar la presunta falta de motivación de la decisión impugnada a través del recurso correspondiente. De acuerdo con la Sala, la presunta falta de motivación surge de la aplicación errónea de determinado precedente jurisprudencial a la causa. Ahora bien, los supuestos de aplicación de la causal invocada, de acuerdo con la propia Sala que dictó la decisión que ahora se impugna son: 1) Que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, o 2) Que en la sentencia o auto en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.

A partir de lo manifestado se advierte que los jueces de la Sala en la sentencia objeto de la presente acción, no determinaron con claridad cuál de los presupuestos establecidos en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación se aplicó en el caso concreto, sino que se limitaron a señalar que la sentencia del

tribunal de instancia no es clara en cuanto empleó un precedente judicial<sup>11</sup> que no tiene relación con el caso; y además, confundieron la causal, con el examen sobre el cumplimiento de la garantía del debido proceso referida al deber de los poderes públicos de motivar sus decisiones.

De ahí que, no se advierte del punto 3.3. de la sentencia *sub examine* -en que se analiza la causal de casación invocada- cuál de los requisitos exigidos por la ley fue incumplido en la sentencia impugnada o a su vez cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles en la parte dispositiva del fallo; y, principalmente por qué razones relacionadas con la causal antes descrita la Sala arribó a la siguiente conclusión: “... la sentencia de instancia incurrió en la causal quinta del artículo tres de la Ley de Casación propuesta por la Procuraduría General del Estado”.

Esto es, de la revisión de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no consta con claridad el ejercicio de razonamiento que la autoridad jurisdiccional utilizó para llegar a su conclusión; esto por cuanto, aun cuando se enuncia la norma jurídica sobre la base de la cual se analizó el caso, no consta la explicación de la pertinencia del argumento utilizado para llegar a una conclusión que adolece de sustento. Tampoco se observa qué argumentos sirvieron a la judicatura para sostener que dentro del ámbito de subsunción de la causal invocada estaba el análisis constitucional sobre la garantía del debido proceso relacionada con el deber de motivar. De tal modo que, la sentencia adoptada no deriva de una exégesis racional.

En este sentido, se advierte que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no observaron la formalidad que reviste el recurso de casación, en la medida en que no demostraron de una manera lógica la procedencia del recurso por la causal invocada. Por tanto, las premisas que sirvieron de sustento a la conclusión no guardan concordancia entre sí, lo que a su vez ocasiona que la sentencia impugnada no supere el parámetro de la lógica.

En atención a lo manifestado la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 139-2010, no cumple con el parámetro de lógica y por lo tanto no supera el segundo requisito de la motivación.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Consuelo Benavidez vs. Ecuador.

## Comprensibilidad

Finalmente, sobre el requisito de comprensibilidad, debemos señalar que para que una sentencia sea comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir una explicación suficientemente clara que permita entender la concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea, con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquél.<sup>12</sup>

Frente a este requisito hay que señalar que al no haberse justificado la debida procedencia del recurso de casación por parte de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en contra de la sentencia dictada el 14 de enero de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, se ocasiona confusión respecto a la procedencia del recurso por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por tanto, la sentencia impugnada no supera el parámetro de comprensibilidad que es el tercer elemento que configura la garantía de motivación.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 139-2010, al presentar inconsistencias respecto a los parámetros de lógica y comprensibilidad que configuran la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, generan la vulneración de este derecho constitucional.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

- 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 202-14-SEP-CC, caso N.º 0950-13-EP.

2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3.- Como medidas de reparación, se ordenan las siguientes:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 139-2010, y todos los actos posteriores a su emisión.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de casación.

3.3. Disponer que, previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor Deifilio Larriva Polo y otros, contra del presidente de la República y otros.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

 CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Harlene R. f.)
Quito, a... 19/ABR. 2017

CASO Nro. 1818-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

**SENTENCIA N.º 059-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0118-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 22 de enero de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0118-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción<sup>1</sup>.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, el 20 de marzo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0118-13-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 23 de abril de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien, mediante auto del 2 de abril de 2015 a las 08:00, avocó conocimiento del mismo.



<sup>1</sup> Sin embargo, señaló que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0027-13-JP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **De la solicitud y sus argumentos**

En lo principal, la accionante expone que quienes administran justicia, deben tutelar sus derechos mediante sentencias motivadas “... que expliquen la pertinencia de la aplicación de las normas o principios...” a la situación fáctica puesta en su conocimiento, lo cual, a su entender, no ocurre en la decisión demandada.

Al respecto alega que es inconcebible que los jueces de instancia no hayan advertido que en el sumario administrativo instaurado en su contra se le privó del derecho a la defensa; agrega que en su lugar se negó la acción de protección presentada por ella, sin justificar su decisión.

Asimismo, expone que al presentar su recurso de apelación, dio a conocer todas las “... anormalidades que se habían producido y puse especial énfasis en la forma, el modo y las circunstancias que se vulneraron mis derechos...”, durante la tramitación del procedimiento administrativo, a fin de que fueran tomadas en cuenta por los jueces de apelación.

No obstante, la accionante señala que resulta “frustrante” que la Sala de Apelación, haya omitido analizar el contenido de su recurso de apelación, puesto que en aquel, explicó los “vicios de valoración probatoria”, que permite evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales.

En consecuencia y a criterio de la accionante, la situación descrita ocasiona una desnaturalización del recurso de apelación, siendo que su objetivo principal es obtener la aplicación correcta de la Constitución y la ley, a fin de garantizar la seguridad o certeza jurídica.

## Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que la legitimada activa considera que la decisión judicial demandada vulneró principalmente, los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República y por su relación de interdependencia, del derecho consagrado en el artículo 75 ibidem.

### Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

En virtud de las fundamentaciones de hecho y de derecho presentadas, que acreditan graves omisiones de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al emitir la sentencia de 10 de diciembre de 2012, las 10h30, de que existe transgresión de mis derechos constitucionales solicito se dignen declarar que en ese fallo se violaron mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en especial la legítima defensa y la motivación de la sentencia; y, la seguridad jurídica, en consecuencia la declare la vulneración de mis derechos constitucionales y previa la fundamentación que en derecho corresponde se disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales y subjetivos que han sido sistemáticamente vulnerados.

### Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Quito, lunes 10 de diciembre del 2012, las 10h30. **VISTOS:** (...) **SEXTO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.” El Art. 173 ibídem dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en las siguientes disposiciones que se refieren a los presupuestos que deben observarse para el trámite y concesión de la acción de protección norma: “Art.39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y

tratados internacionales sobre Derechos Humanos...". "Art.40: La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1). Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública... y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; y, el Art. 42, señala: "La acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...) En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." El Art. 31 del Código Orgánico de Función Judicial dispone: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e Instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan, o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." **SÉPTIMO.**- En la especie, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Norma Suprema, que guardan concordancia con el transrito Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, en el caso materia de análisis el pedido para que "... luego de declarar la vulneración de mis derechos disponga mi restitución al cargo de Profesora del Colegio Nacional "Alfonso Laso Bermeo" de esta ciudad de Quito, ordenando la reparación integral de mis derechos vulnerados en la forma que ordena el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.", determina que nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal que prevén vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos; tanto más que la propia accionante, como reconoce y sostiene en el punto 15 de su demanda, interpuso Recurso Administrativo de Reposición, que según dispone el agregado Art. 174 del Estatuto Jurídico Administrativo: "Recurso de Reposición. Objeto y naturaleza: 1. Los, actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la Administración que los hubiere dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha Administración. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado"; es decir hizo uso de su derecho a la defensa dentro de la garantía constitucional del debido proceso; de lo anterior, aparece con claridad meridiana que el acto en que se sustenta esta acción de protección, tiene el carácter de acto administrativo y así lo reconoce expresamente la demandante, por lo que se trata de un asunto de mera legalidad, existiendo para el efecto, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone: "Art. 3. "El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata." Por lo dicho, desde ningún punto de vista, puede admitirse que la actora no tiene vía jurisdiccional para reclamar su supuesto derecho violado o desconocido, tanto más que los actos administrativos según la doctrina y la jurisprudencia, no son otra cosa que toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función y competencia de las que se encuentra investido el órgano administrativo y que produce efectos jurídicos en forma directa, que gozan de legitimidad; presunción esta que se desprende del propio ordenamiento jurídico, que

sostiene como premisa que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario, cuyo camino se configura mediante la impugnación, que no es otra cosa que el oponerse, refutar, contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerados por lo que, este derecho debe ejercitarse dentro del término que la ley concede para el efecto y ante el órgano administrativo o judicial competente y es este, quien luego del trámite pertinente debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado. Tanto más que el proceso administrativo es una auténtica garantía que sirve para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de la autoridad. El proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el Art. 169 de la Constitución de la República cuando dice que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”. Pretender que el Juez garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que no entraña violación de derecho constitucional alguno y que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además sobre el asunto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do. Suplemento): “... la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa, (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional”. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Lie. AMABLE MAGDALENA LOZANO PROAÑO y en los términos de este fallo se confirma el fallo recurrido...

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Jueces de la ex Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Los doctores María Gabriela Mier Ortiz, María Cristina Narváez y Luis Araujo Pino en calidad de jueces de la ex Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito constante de fojas 62 a la 64 del proceso constitucional, expusieron:

Que examinado el proceso de la acción de protección, se encuentra que las partes intervinientes han ejercido su derecho a la defensa en las diferentes etapas del proceso y que además han citado en detalle las disposiciones constitucionales y legales que sustentan la decisión hoy demandada.

Por tanto, consideran que la decisión demandada “... es jurídica y técnicamente motivada...” no siendo, a su criterio, arbitraria, antijurídica o inconstitucional.

### **Ministerio de Educación**

El economista Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación, mediante escrito constante a foja 19 y vta., del referido proceso, señaló:

Que mediante Acuerdo Ministerial N.º 0087-13 del 16 de abril de 2013, la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño, fue reintegrada al cargo de profesora del Colegio Nacional “Alfonso Laso Bermeo” de esta ciudad de Quito; acto administrativo que reformó la sanción de destitución impuesta a la referida docente.

Agrega que posterior a ello, el 25 de julio de 2013, la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño presentó su solicitud de jubilación voluntaria por enfermedad (cefalea primaria mixta), la cual fue acogida por su representada y luego del respectivo trámite se canceló el monto que por compensación económica le correspondía.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional a foja 66 del proceso constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

### **Audiencia pública**

Mediante auto del 2 de abril de 2015 a las 08:00, la jueza sustanciadora, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso que se lleve a efecto la audiencia pública el 9 de abril de 2015, a fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa.

En el día y hora señalados para la audiencia, cabe señalar que sin la comparecencia de la legitimada activa, ni de los legitimados pasivos, aun cuando fueron legalmente notificados, comparecieron a la misma, el doctor Raúl Gerardo

Sánchez Sandoval en representación del Ministerio de Educación, el mismo que presentó documentación constante en 42 fojas; compareció también el abogado Edmundo Alberto Flores Mendoza en representación de la Procuraduría General del Estado, cuyos argumentos centrales constan a continuación:

### **Ministerio de Educación**

El doctor Raúl Gerardo Sánchez Sandoval en representación del Ministerio de Educación, expuso:

Que la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño planteó una acción de protección en contra de un acto administrativo legítimo, razón por lo que dicha acción fue negada tanto en primera como en segunda instancia.

Posterior a ello, agregó que la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño presentó su solicitud de jubilación voluntaria por enfermedad, la cual fue acogida por el Ministerio de Educación, cuyo monto por jubilación ha sido pagado en su totalidad, con lo cual ha sido desvinculada de la institución educativa a la que pertenecía.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Edmundo Alberto Flores Mendoza en representación de la Procuraduría General del Estado, expuso:

Que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante corresponden a un asunto que debe ser abordado en la esfera de la justicia ordinaria, en razón de tratarse de un asunto de mera legalidad respecto de lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples fallos, señalando que: “... para asuntos de carácter infraconstitucional, es decir en aquellos en que se discutan temas de mera legalidad o declaración de derechos, la vía judicial ordinaria resulta propicia e idónea para atender tales requerimientos...”.

Por consiguiente considera que los jueces de instancia han realizado un análisis del caso puesto a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en la ley de la materia y con observancia a la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, en virtud de lo cual solicita que se rechace la acción planteada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

## Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

## Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

- 1. La sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervenientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia.

La relevancia de este derecho radica en que a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión del caso concreto y ejecución de dicha decisión; es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos del individuo –en cada etapa procesal–, durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión/emitida respecto de ella.

Además, la prevención que caracteriza al debido proceso exige que se establezca un adecuado equilibrio entre los derechos de los individuos o colectivos y los poderes estatales, a fin de que se respeten los principios de justicia que rigen el ordenamiento jurídico.

Así, entre las garantías del debido proceso, se halla la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I, cuyo postulado señala:

- I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece a la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso”<sup>2</sup>.

En armonía con la normativa constitucional y legal invocada, la Corte Constitucional ha señalado:

... la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad<sup>3</sup>.

Así también, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos<sup>4</sup>, siendo uno de ellos la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en la cual, respecto de la motivación expuso:

... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-17-SEP-CC, caso N.º 1608-14-EP.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

De la citas normativas y jurisprudenciales anotadas, se desprende que el objeto substancial de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, conformada por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia<sup>5</sup>.

Entonces, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a Derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

Asimismo, el motivar una decisión implica determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales<sup>6</sup>.

En virtud de lo expuesto cabe precisar que los tres parámetros integrantes de la garantía de la motivación son interdependientes, así, por ejemplo, si no existe el cumplimiento del primero de ellos la razonabilidad, se colige que no se configurarán los dos siguientes o en su defecto, en el supuesto de determinarse la inobservancia del segundo parámetro, el tercero se encontraría viciado, no siendo pertinente realizar un análisis de aquel.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros que conforman la garantía de la motivación y que fueron invocados *supra*, lo que permitirá determinar si la sentencia demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

## Razonabilidad

El examen de razonabilidad en una decisión judicial permite verificar si se ha efectuado la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la judicatura funda su decisión, en tanto se encuentren relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento. Al respecto, esta Corte ha expresado lo siguiente:

... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma<sup>7</sup> ...

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de una decisión adoptada en el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto de la sentencia emitida en primera instancia, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, por lo que las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia.

Dentro de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el considerando primero, se observa que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia para sustanciar la acción presentada, de conformidad con la norma prevista en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>8</sup>, 24 y 168 numeral 1 de la Ley

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP; sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP.

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador. “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá \

## Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>9</sup>.

En los considerandos sexto y séptimo, se advierte que los jueces de apelación fundamentaron su decisión en la normativa contenida en los artículos 88, 167, 168, 169 y 173 de la Constitución<sup>10</sup>; 39, 40 numerales 1, 2 y 3, 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>11</sup>; 31 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>12</sup>, es decir en la normativa que regula la controversia puesta en su conocimiento.

Por consiguiente, este Organismo evidencia que la Sala de Apelación, al momento de emitir el fallo –materia de esta acción–, enunció varias normas para fundar su decisión. Asimismo, se advierte que las normas invocadas, tanto para fundar su competencia, como para decidir sobre el recurso, tienen relación con la tramitación del mismo y con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento; por lo que el fallo referido cumple con el parámetro de razonabilidad.

## Lógica

En relación al parámetro de la lógica, cabe señalar que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega, así como entre todas ellas, y la decisión que se adopta. Al respecto, esta Corte ha señalado que la lógica:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circumscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>13</sup>.

---

declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

<sup>9</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito...”.

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador. “Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

<sup>11</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...” “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos...”.

<sup>12</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 31.- PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Además, es importante resaltar que el parámetro en mención no se agota, únicamente en la coherencia que debe existir entre premisas, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate<sup>14</sup>.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por los jueces de apelación con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llegan.

Así, al examinar el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que el mismo se encuentra compuesto por un encabezado y siete considerandos: Primero.- Competencia de la Sala de Apelación; segundo, validez procesal; tercero, identificación de los sujetos procesales; cuarto, identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados; quinto, fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y en la audiencia pública oral; sexto, enunciación de la normativa constitucional y legal que regula la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, acción de protección:

**SEXTO.**- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial." (...) El Art. 173 ibídem dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (...) Art.39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos...". "Art.40: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1). Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública... y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; y, el Art. 42, señala: "La acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz..."

En este punto es importante señalar que en el considerando séptimo, constan el análisis del caso concreto y la decisión; es decir, este se condensa la argumentación central de la Sala en la sentencia demandada, por cuanto contiene la *ratio decidendi* y *decisum* del caso. Ante ello, conviene analizar el mismo, en detalle, a fin de determinar si los jueces de apelación, al conocer el recurso,

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP.

interpuesto en la garantía jurisdiccional de acción de protección cumplieron su rol garantista, mediante un pormenorizado análisis del caso puesto en su conocimiento.

**SÉPTIMO.-** En la especie, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas (...) Por tanto, en el caso materia de análisis el pedido para que "... luego de declarar la vulneración de mis derechos disponga mi restitución al cargo de Profesora del Colegio Nacional "Alfonso Laso Bermeo" de esta ciudad de Quito, ordenando la reparación integral de mis derechos vulnerados en la forma que ordena el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.", determina que nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal que prevén vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos...

Como se puede apreciar, la autoridad jurisdiccional, aun sin confrontar la situación fáctica puesta en su conocimiento con la normativa que la regulaba, con la simple lectura de la pretensión de la accionante (acción de protección), concluyó que la misma se refería "... a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal que prevén vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos...", es decir, emitió un criterio a priori.

A continuación, vemos que la Sala de Apelación, a fin de justificar el criterio anterior, realizó un análisis sobre el caso con sustento en la normativa infraconstitucional referente al objeto y naturaleza de los actos administrativos, en función de lo cual, determinó que la legitimada activa, Amable Magdalena Lozano Proaño, "... hizo uso de su derecho a la defensa dentro de la garantía constitucional del debido proceso...".

Reforzando aquel criterio, los juzgadores aseveraron que:

El proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el Art. 169 de la Constitución de la República cuando dice que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia." Pretender que el Juez garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que no entraña violación de derecho constitucional alguno y que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

En función de los criterios expuestos concluyeron:

Además sobre el asunto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes (...) "...la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional." Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Lie. AMABLE MAGDALENA LOZANO PROAÑO y en los términos de este fallo se confirma el fallo recurrido...

Del análisis de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la sentencia demandada, se desprende que los jueces de apelación no remitieron su análisis a examinar si las aseveraciones de la legitimada activa, acción de protección, respecto de que en la tramitación del sumario administrativo instaurado en su contra por las autoridades del Colegio Nacional "Alfonso Laso Bermeo", vulneraron sus derechos constitucionales; pues en su lugar, distrajeron su atención y centraron su análisis en la legalidad del acto administrativo impugnado.

De ello se desprende que la autoridad jurisdiccional omitió confrontar la situación fáctica puesta en su conocimiento con la normativa que regula la misma, lo cual le habría permitido determinar si existió vulneración de derechos constitucionales de titularidad de la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño o si por el contrario, sus alegaciones estaban direccionadas a que se le reconozca algún derecho, tutelable en la esfera judicial.

Al respecto cabe reiterar que los operadores jurídicos, deben justificar sus decisiones judiciales mediante argumentos que les permitan conocer, tanto a las partes intervenientes como a la colectividad, cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se fundaron para tomar su decisión. Sumado a ello, el juzgador debe evidenciar que ha examinado, paso a paso, el acontecer procesal, y que como consecuencia de aquel ejercicio intelectual, a la luz de los alegatos de las partes y del conjunto de pruebas analizadas, dictó su fallo.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, no se evidencia que los jueces de apelación, hayan realizado un diligente estudio del caso concreto, pues, siendo autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, estaban en la obligación de realizar un análisis riguroso del fondo del asunto, a efectos de determinar si la causa puesta en su conocimiento, correspondía a la esfera<sup>1</sup>

constitucional y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar la vulneración de derechos constitucionales.

Desde esta perspectiva, se concluye que la actuación de la Sala de Apelación incumplió con su rol de tutelar los derechos de los intervenientes en el proceso, así también que no fue coherente con la conducta propia de los operadores de justicia que se encuentren en conocimiento de una garantía jurisdiccional, no garantizando de esta manera la naturaleza y finalidad de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Por los motivos señalados, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, no guarda la correcta motivación en lo que al criterio de lógica corresponde, pues es claro que las premisas no permiten llegar a la conclusión establecida por el juzgador de instancia.

### **Comprendibilidad**

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe insistir en que aquel se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, aun cuando está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, carece de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, con lo cual incumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia demandada, si bien cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto cita las normas constitucionales y legales pertinentes, no cumple con los parámetros de lógica y comprensibilidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional; por lo tanto, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**2. La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneró el debido constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias<sup>15</sup>.

Asimismo, en la sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

En el ámbito regional latinoamericano, en varios de sus fallos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la importancia del derecho a la seguridad jurídica, ha sostenido:

En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios ,

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP; sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP.

de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva<sup>16</sup> (...) La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional<sup>17</sup> ...

De la cita jurisprudencial anotada, se desprende que el derecho a la seguridad jurídica se caracteriza por su previsibilidad, pues cuando las normas que rigen a una sociedad están contenidas en cuerpos normativos oficiales es más fácil que las mismas sean conocidas y aplicadas por sus destinatarios, a fin que estos sean conscientes de las consecuencias jurídicas de sus actuaciones.

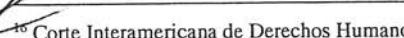
Asimismo, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervenientes tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones<sup>18</sup>.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza de la acción de protección.

El artículo 88 de la Constitución de la República postula que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales, de forma “directa” y “eficaz”, cuando existe una vulneración de éstos. Aquella norma constitucional textualmente, dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De conformidad con el enunciado normativo que precede la Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (fondo, reparaciones y costas), párrafo. 106 

<sup>17</sup> Ibíd., Caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP.

desplegada en los casos en que de forma evidente, se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

En aquel sentido, esta Corte en el precedente jurisprudencial vinculante, contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP-, determinó:

... se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal.

Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración.

En el caso *sub examine*, resulta relevante para el presente análisis el contenido del considerando primero de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, puesto que en aquel radicaron la competencia para conocer la garantía jurisdiccional en cuestión –acción de protección–, con fundamento en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República, 24 y 168 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

En este punto es importante puntualizar que conforme lo expuesto en párrafos precedentes, el análisis del caso se concreta en el considerando séptimo, puesto que aquel contiene la *ratio decidendi* y *decisum* de la sentencia demandada. En virtud de aquello, conviene examinar los argumentos principales del referido considerando:

**SÉPTIMO** (...) en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela

judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Norma Suprema, que guardan concordancia con el transrito Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Por tanto, en el caso materia de análisis el pedido (...) determina que nos encontramos frente a **derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal** que prevén vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos... (énfasis añadido).

En otro párrafo del referido considerando, los juzgadores continúan afirmando:

... la propia accionante, como reconoce y sostiene en el punto 15 de su demanda, interpuso Recurso Administrativo de Reposición, que según dispone el agregado Art. 174 del Estatuto Jurídico Administrativo: "Recurso de Reposición. Objeto y naturaleza: 1. Los, actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la Administración que los hubiere dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha Administración. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado"; es decir hizo uso de su derecho a la defensa dentro de la garantía constitucional del debido proceso; de lo anterior, aparece con claridad meridiana que el acto en que se sustenta esta acción de protección, tiene el carácter de acto administrativo y así lo reconoce expresamente la demandante, por lo que se trata de un asunto de **mera legalidad**, existiendo para el efecto, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone: Art. 3. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata... (énfasis añadido).

En tal sentido, los jueces de apelación consideraron que:

Pretender que el Juez garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que no entraña violación de derecho constitucional alguno y que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) sobre el asunto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do. Suplemento): "... la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de **mera legalidad**, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional (énfasis, añadido).

Sobre la base de los criterios expuestos, la Sala de Apelación, considerando que

la pretensión de la demanda de la acción planteada no constituía materia que pudiera ser abordada desde la esfera constitucional, concluyó:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Lie. AMABLE MAGDALENA LOZANO PROAÑO y en los términos de este fallo se confirma el fallo recurrido... (énfasis añadido).

Una vez analizados los argumentos expuestos en la sentencia demandada, se puede observar que si bien los jueces de instancia determinaron con claridad, la normativa constitucional y legal, así como la jurisprudencia que regula la acción de protección, inobservaron la misma, puesto que no realizaron un análisis de fondo del caso concreto, sino que aseveraron que respecto al acto normativo impugnado “... el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que no entraña violación de derecho constitucional alguno...”.

Otro de los argumentos principales expuestos por los jueces de apelación en el fallo, objeto de esta acción, y que llaman la atención es la cita de uno de los criterios expuestos por esta Corte en el precedente constitucional contenido en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC (caso N.º 0999-09-JP), y que a su entender, sustentaba su decisión asumiendo que “... la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad...”, al respecto cabe insistir que no se puede realizar tal afirmación, sin que exista, de forma previa, un análisis exhaustivo respecto de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante, lo cual –como quedó evidenciado en el problema jurídico anterior–, se omitió realizar en el caso *sub judice*.

En aquel sentido, este Organismo en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0825-13-EP, expuso:

Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos...

Consolidando aquel criterio, esta Corte en el precedente vinculante contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, expuso:

La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales (...) Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado.

Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado

La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado...

Del contenido de la transcripción realizada y en armonía con lo expuesto en el problema jurídico anterior, se desprende con claridad que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un profundo análisis del fondo del asunto con el fin de determinar si el análisis de la causa puesta en su conocimiento, tiene cabida en la esfera constitucional, en cuyo caso, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, les corresponde declarar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual permitirá que los justiciables comprendan el camino que siguió el juzgador para emitir la decisión dentro de un caso concreto, y además aquello, coadyuvará a que las partes tengan la certeza que sus derechos fueron tutelados conforme a normas previas, claras y públicas.

No obstante, en el caso *sub judice*, se evidencia que la conducta de las autoridades jurisdiccionales no guardó conformidad con la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección, puesto que en ningún momento se abordó el examen sobre la vulneración del derecho al debido proceso en relación con los supuestos fácticos denunciados –alegado como vulnerado por la parte accionante–, desatendiendo de esta manera las prescripciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales previstas para el efecto.

En consecuencia, la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto al dictar la misma no se observaron las normas jurídicas previas, claras y públicas correspondientes.

## Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

El presente análisis se encasilla dentro de las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a esta Corte; pues, al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, está en la obligación de garantizar a los justiciables sus derechos.

Al respecto, el Pleno del Organismo ha señalado:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>19</sup>. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>20</sup>.

En atención a lo expuesto y una vez que se ha determinado, mediante los problemas jurídicos *supra*, que la sentencia demandada carece de una debida motivación e inobserva normas constitucionales, legales y reglas jurisprudenciales aplicables a la acción de protección, con la finalidad de evitar una retardo innecesario dentro de la tramitación de la acción de protección en cuestión, esta Corte Constitucional estima necesario emitir un pronunciamiento respecto de la sentencia dictada en primera instancia, por medio de la formulación del siguiente problema jurídico.

**La sentencia dictada el 1 de octubre de 2012, por el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17557-2012-26229, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?**

<sup>19</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-EP.

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, a fin de tener mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento del caso, este Organismo estima necesario referirse a los antecedentes del mismo.

En este orden de ideas, la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño planteó una acción de protección en contra de un acto administrativo emitido por el delegado permanente de la subsecretaría de apoyo, seguimiento y regulación de la Educación, presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 (fs. 1 al 14 proceso judicial).

La acción referida fue sustanciada en primera instancia por el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, que al considerar que el acto administrativo no vulneraba derechos constitucionales, mediante sentencia del 1 de octubre de 2012, “rechazó” la referida acción (fs. 149-152, proceso *ibidem*).

De esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación, recayendo el mismo conforme lo expuesto en párrafos precedentes en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC, cuyos jueces mediante la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, “desestimaron” el recurso interpuesto y confirmaron en todas sus partes la sentencia recurrida (fs. 5 al 7 proceso judicial de segunda instancia).

En tales circunstancias, el presente caso llega a conocimiento de esta Corte mediante acción extraordinaria de protección, propuesta por la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño en contra de la sentencia determinada en el párrafo anterior.

Ahora bien, una vez determinados los antecedentes del caso, corresponde desarrollar el problema jurídico en cuestión, a fin de determinar si la sentencia dictada el 1 de octubre de 2012, en primera instancia por el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17557-2012-26229, vulneró el derecho de la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño a la motivación.

Particular que tendrá lugar en atención a los criterios jurisprudenciales expuestos en el primer problema jurídico –referente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación–.

## Razonabilidad

Respecto de este parámetro de la motivación, cabe señalar que el fallo en análisis proviene de la garantía jurisdiccional de acción de protección que de conformidad con lo consagrado en la Constitución<sup>21</sup>, constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados.

En aquel sentido, la decisión judicial objeto del presente análisis, debe encontrarse fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en los criterios emitidos por esta Corte a través de su jurisprudencia en lo referente a la acción de protección, lo cual se procederá a verificar a continuación.

Del examen realizado a la sentencia dictada el 1 de octubre de 2012, se observa que el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, en el considerando primero y único de dicho fallo, radicó su competencia para conocer la acción, en base a lo previsto por los artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>22</sup>.

Asimismo, del examen de los literales **a, b, c y d** del referido considerando, se advierte que el juez *a quo* fundó su decisión en la normativa contenida en los artículos 88, 11 numeral 3, 35, 44, 45, 46 numeral 4 y 173 de la Constitución<sup>23</sup>; 40 numeral 3, 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>24</sup>; es decir, en normativa que regula la acción de protección puesta en su conocimiento.

<sup>21</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 88.

<sup>22</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley...”.

<sup>23</sup> Constitución de la República del Ecuador. “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

<sup>24</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes Requisitos (...). Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” “Art. 42.- Impropiedad de la acción.- La acción de protección de derechos no procede (...). Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.

En consecuencia, este Organismo evidencia que el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, al momento de emitir el fallo, materia de esta acción, enunció varias normas para fundar su decisión. Asimismo, se advierte que las normas invocadas, tanto para fundar su competencia, como para decidir sobre el caso, tienen relación con la tramitación y con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento; por lo que el fallo referido cumple con el parámetro de razonabilidad.

### Lógica

En lo referente a este parámetro de la motivación, es importante resaltar que al tratarse de una decisión judicial emitida dentro de una acción de protección, los jueces que conocen la misma, actúan con competencia constitucional y tienen la labor de desarrollar un análisis jurídico motivado y meticuloso respecto de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por la parte accionante, en consideración a la situación fáctica del caso concreto en correlación a la normativa relacionada a los hechos y en estricta observancia de los preceptos que regulan la administración de justicia constitucional.

En este orden de ideas, le corresponde a este Organismo, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por el juez *a quo* con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llega.

La decisión en análisis, se encuentra compuesta por un encabezado y por el considerando primero, conformado por cuatro literales **a**, **b**, **c** y **d**. En el encabezado, se observa que el juez de instancia redactó el acontecer procesal del caso; en efecto, citó en su inicio, los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda de la acción planteada, a continuación se refirió a la diligencia de audiencia pública, sobre la cual detalló, tanto los argumentos vertidos en ella, como los documentos de cargo y de descargo entregados por las partes intervenientes.

A partir del literal **a** del considerando primero, el juez *a quo*, inició el análisis del caso, respecto de lo cual expuso:

Analizados los hechos y documentos en su conjunto a la luz de la sana crítica, se colige lo siguiente: **a)** De la documentación presentada por la parte accionante, se demuestra que ha sido notificada con el inicio del sumario administrativo seguido en su contra y otra, lo cual justifica que la accionante ha tenido pleno conocimiento de la misma, así como al derecho al debido proceso y a la defensa de los hechos denunciados en su contra. Así como se ha notificado con una boleta de citación y medidas de protección emergente a la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia; lo cual

demuestra que hubo pleno conocimiento de los hechos denunciados y la facultad de hacer valer sus derechos a su debido tiempo y oportunidad.

En el literal **b** del referido considerando, citó el texto de las normas constitucionales y legales que estimó aplicables al caso puesto en su conocimiento:

**b)** Es pertinente señalar que la Constitución de la República del Ecuador, determina en sus artículos: 11 numeral 3 “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación (...)”; “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes (...) La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (...)”; “44.- Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)” “45.-Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad...

En virtud de aquel criterio, en el literal **c** del considerando ibidem, concluyó:

**c)** La accionante ha indicado que ha sido sancionada por un funcionario que no tenía facultad para destituir, esto es por el señor Luis Calle Gutiérrez, Delegado Permanente de la Señora Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, Presidenta de la Comisión de Defensa profesional Regional 1; mientras que los accionados indican que fue destituida por una autoridad competente conforme lo dispone la Transitoria SEGUNDA de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (...) lo cual demuestra que no ha sido destituida por una persona ajena a la ley (...) delegación atribuida conforme lo determina el literal 1 del numeral 3 del Art. 23 del estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación; es decir, el funcionario que realizó la destitución a la licenciada AMABLE MAGDALENA LOZANO PROAÑO, es un funcionario competente para hacerlo conforme lo ha dejado indicado en líneas anteriores.

De los razonamientos que preceden, se evidencia que el juzgador identificó con acierto la normativa constitucional aplicable al caso, realizando un análisis sobre su pertinencia y explicando las razones que llevaron a la autoridad administrativa a decidir, mediante el acto impugnado en la acción de protección, la destitución de la docente Amable Magdalena Lozano Proaño. Aquel análisis cobra trascendental importancia, puesto que conecta la situación que se considera vulneratoria a los derechos constitucionales de la accionante con las normas que sustentan la decisión.

Finalmente, en el literal **d** del considerando en mención, decidió:

... d) Queda así, demostrada la improcedencia de la acción planteada, y al no existir acto ilegítimo ni haberse violado derechos fundamentales de ninguna generación. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza la acción de protección, planteada por la Lic. AMABLE MAGDALENA LOZANO PROAÑO... (énfasis añadido).

Del examen realizado, tanto a las transcripciones que precede como a la sentencia en su integralidad, se observa que el juez de primera instancia, luego de un profundo análisis del caso, determinó que el asunto puesto en su conocimiento estaba amparado por la vía procesal judicial, siendo la vía idónea y eficaz para amparar el derecho demandado, en razón de que las autoridades administrativas, al separar del Colegio Nacional “Alfonso Laso Bermeo” a la docente Amable Magdalena Lozano Proaño, efectuaron el procedimiento correcto y adecuado, evacuando las pruebas de cargo y de descargo necesarias para llegar a la verdad de los hechos.

El análisis así efectuado es conforme con la naturaleza y objeto de la acción de protección, y además, permite evidenciar que el juzgador cumplió con su obligación de ser garante de los derechos de las partes intervenientes, así como de precautelar el derecho al debido proceso dentro de la tramitación de la acción en comento, no siendo, por tanto, su decisión arbitraria ni discrecional.

Aquel análisis es coherente con los criterios emitidos por esta Corte en varios de sus fallos, en especial con aquel constante en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, cuya regla jurisprudencial establece:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>25</sup>.

En el caso *sub judice*, se aprecia que el juez *a quo*, luego de un examen integral del caso concreto, mediante una adecuada motivación y a la luz de las normas aplicable al caso, determinó que la situación fáctica puesta en su conocimiento, no evidencia una vulneración del derecho constitucional de la accionante (acción

de protección), y en virtud de aquello, fijó la existencia de otra vía para solucionar las pretensiones de las partes.

En tales circunstancias, esta Corte considera que el análisis realizado en la sentencia emitida el 1 de octubre de 2012, por el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17557-2012-26229, guarda la debida coherencia con la naturaleza y objeto de la acción de protección puesta en su conocimiento; por cuanto, el juez *a quo*, fundó su análisis en normas constitucionales y legales que regulan la materia, pues las mismas han sido conectadas, mediante un examen de constitucionalidad, a los hechos que sustentan la causa.

Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 1 de octubre de 2012, por el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17557-2012-26229, cumple con el parámetro de la lógica.

### **Comprensibilidad**

En lo referente al parámetro de comprensibilidad, se advierte que en la sentencia dictada el 1 de octubre de 2012, el juez del Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha estructuró la misma mediante el uso de un lenguaje claro, sencillo y de fácil entendimiento para cualquier persona; asimismo, presenta un análisis coherente que permite entender las razones que le condujo al juzgador a decidir sobre el caso concreto con lo cual cumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia analizada en este apartado, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional, que conforman la garantía de motivación; por lo tanto, dicha decisión no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

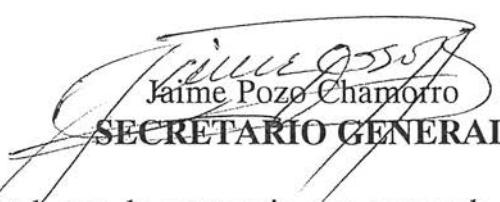
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 981-2012-LAC.
  - 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 1 de octubre de 2012, por el Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17557-2012-26229.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

JPCH/mbvv

*Jaime Pozo Chamorro*  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CASO Nro. 0118-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 8 de marzo de 2017

**SENTENCIA N.º 060-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0545-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ciudadano José Luis Jácome Bautista, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1059-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de marzo de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0545-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0545-13-EP.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 6 de mayo de 2015 a las 08:30, avocó conocimiento del mismo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **De la solicitud y sus argumentos**

En lo principal, el accionante señala que planteó un juicio ordinario de nulidad de escritura pública, siendo conocido el mismo por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, cuyo juez declaró sin lugar la demanda. Ante ello señala que interpuso recurso de apelación, recayendo el mismo en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyos jueces confirmaron la sentencia subida en grado.

Al respecto, agrega que con la emisión de la sentencia de segunda instancia, se infringió la norma contenida en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil puesto que, los jueces de instancia desecharon la demanda planteada por considerar que no se habían probado los hechos alegados en ella, “...desconociendo de esta manera toda la prueba que consta en el proceso...”.

En aquel sentido, expone que interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida en segunda instancia, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el cual fue conocido por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes a criterio del accionante, mediante la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013, vulneraron sus derechos constitucionales.

Al respecto, explica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el fallo demandado en su parte dispositiva, adoptó decisiones contradictorias e incompatibles al considerar los informes periciales como si se tratase de un solo demandante cuando en realidad fueron dos los demandantes; asimismo, señala que la Sala de Casación, no se pronunció sobre los cargos formulados, razón por la que considera que se vulneró su derecho constitucional a la motivación.

En aquel sentido, expone que al no motivar una sentencia, “... se viola la seguridad jurídica, si el juez, sin respaldo legal, no aplica las normas jurídicas concordantes con los hechos procesales...”, con aquel criterio considera que la sentencia del 18 de febrero de 2013, dictada por la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia, “... carece de la más elemental motivación...”.

## Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I y por conexidad el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

De conformidad con lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe, en el presente caso, argumentos claves sobre los derechos constitucionales violentados. A lo largo de este escrito ha quedado suficientemente demostrada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, pues, desde el punto de vista constitucional, es trascendental el respeto y la observancia a los preceptos constitucionales, ignorados por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

... Por consiguiente, en mérito de los antecedentes expuestos y en virtud de que ha quedado demostrado que la sentencia dictada el día 18 de febrero del 2013, por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ha violado y quebrantado derechos constitucionales que le asisten al accionante, solicito que la Corte Constitucional, aceptando esta acción extraordinaria de protección y declarando las violaciones constitucionales alegadas, ordene la reparación integral al compareciente José Luis Jácome Bautista.

... Para tal propósito, la Corte Constitucional, mediante sentencia debidamente motivada, anulará y dejará sin efecto legal alguno la sentencia dictada el día 18 de febrero del 2013, las 08h20, por los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y dispondrá que ésta, en su lugar, dicte una sentencia por la cual case la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, disponiendo la nulidad de la escritura pública de compraventa otorgada el 15 de marzo de 1993, ante el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito.

### Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1059-2009, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.**- Quito D.M., lunes dieciocho de febrero del dos mil trece, las ocho horas con veinte minutos.- **VISTOS** (...) **TERCERO**.- El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales h) y I); Artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículos 719, 1461, 1697, 1698, 1699, 1704 inciso primero, 1706, 1716, 1717, 2355, 2356 del Código Civil; Artículos 115, 117, 118 del Código de Procedimiento Civil; Artículos 20, ordinal 4; 26, 27, 28 incisos 2 y 3; 29, 33, 34, 44, 45 y 48 de la Ley Notarial; y Artículo 11, "literal a), numerales 1 y 4" (sic) de la Ley de Registro. Las causales en las que funda el recurso son la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO** (...) El recurrente enuncia que se han infringido los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales h) y I) de la Constitución de la República del Ecuador, que se refieren al acceso gratuito a la justicia ya la tutela efectiva de sus derechos; a las garantías del debido proceso, de cumplimiento de las normas y derechos de las partes; de la invalidez de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley; y, de la obligación de motivar las resoluciones, respectivamente y a la seguridad jurídica, pero no explica cómo han vulnerado estas garantías los juzgadores ad quem, por lo que no brinda a este Tribunal los argumentos necesarios para el control de la constitucionalidad a la que aspira, motivo por el cual no se aceptan los cargos. **QUINTO** (...) **5.1.**- En la especie, el recurrente se limita a transcribir el texto de las normas de los Artículos 719, 1461, 1697, 1698, 1699, 1704 inciso primero, 1706, 1716, 1717, 2355, 2356 del Código Civil y por último hace constar el siguiente texto: "EÑORA (sic) CARMEN MARÍA CLEMENCIA NEGRETE BAUTSITA(sic) DE LA CONFRONTACIÓN DIRECTA DE LOS ESTUDIOS GRAFOTECNICOS SE PUEDE EVIDENCIAR QYUE(sic) EFECTIVAMENTE LA FIRMA INUBITADA DE LA SEÑORA CARMEN MARÍA CLEMENCIA NEGRETE, DIFIERE DE LA ESTAMPADA EN LA ESCRITURA PUBLICA MATERIA DE ESTA CAUSA... VALE DECIR QUE SI HAY FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LA SEÑORA CLEMENCIA NEGRETE"; pero no hace ningún análisis respecto a la impugnación que alega; pues se limita a indicar el texto antes indicado (...) **5.2.**- Además el recurrente como se ha manifestado, sin hacer ningún análisis que sustente su recurso, tampoco hace constar ninguna disposición legal que tipifique nulidad procesal alguna, razón por la cual la Sala establece, que no se cumple el principio de tipicidad o tipificación de la nulidad; y, consecuentemente, tampoco puede existir el principio de transcendencia, esto es de influencia en la decisión de la causa; razones suficientes para no aceptar el cargo. **SEXTO**.- La causal quinta del Artículo 3 de la Ley de Casación, opera cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles (...) **6.1.**- El impugnante expresa que en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en su parte dispositiva, se ha adoptado decisiones contradictorias e incompatibles, tal el caso de considerar los informes periciales -dice- como si se tratase de un solo demandante cuando en realidad somos dos los demandantes. **6.2.**- Esta Sala de Casación considera, que la impugnación por falta de motivación obliga a la revisión de la estructura formal de la sentencia, pero no permite hacer una revisión general del proceso, ni cuestionar la fijación de hechos, valoración probatoria y criterio de juzgamiento, porque esas son atribuciones privas de los juzgadores de instancia (...) Razones suficientes para no aceptar los cargos por inconstitucional.- **SÉPTIMO**.- La causal cuarta opera cuando existe resolución, en la sentencia, de lo que no fuera materia de litigio u omisión de resolver en ella todos los

puntos de la litis (...) 7.1.-El recurrente solo se ha limitado a hacer mención de esta causal, pero sin realizar fundamentación alguna que sirva a la Sala de argumento para poder realizar algún análisis. 7.2.- Sin embargo se hace notar, que la Sala de Casación considera que la causal cuarta tiene por objeto encontrar vicios de juzgamiento fuera de la litis u omisión de resolver la Litis. Por lo que al respecto, ya no procede hacer consideraciones sobre lo alegado, por cuanto el texto del fallo es concordante con el criterio de este tribunal. Razones suficientes para no aceptar los cargos.-**OCTAVO.** La causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto (...) 8.1.- El peticionario luego de transcribir el texto de las normas establecidas en los Artículos 115,117, 118 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que la Sala no aplica los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, por cuanto no aprecia en su conjunto todos los medios de prueba constantes en el proceso. 8.2.- El Artículo 115 del Código de procedimiento Civil contiene la norma de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El recurrente no demuestra vulneración de las reglas de la sana crítica (...) porque para ello debía presentar una explicación de cómo los juzgadores han vulnerado las reglas del razonamiento lógico o de los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptados (...) Lo que en verdad pretende el casacionista es que se valoren nuevamente las pruebas, lo cual es imposible de hacer al tenor de la causal tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación, porque el objeto de esta causal es encontrar vicios de violación indirecta de normas de derecho material pero en ningún caso hacer revisión integral del juicio no valorar nuevamente la prueba (...) **NOVENO.**- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...) 9.1.- El recurrente luego de transcribir el texto del artículo 1699 del Código Civil, dice que la Sala en su sentencia, aplica indebidamente esta disposición legal, por cuanto no toma en cuenta que son dos los actores y no solo José Luis Jácome Bautista. 9.2.- La Sala de Casación considera que el recurso presentado es en verdad una petición que intenta justificar los fundamentos de la demanda, lo cual contradice el objeto de la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación, que busca encontrar vicios de violación directa de la norma de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizada por los juzgadores de instancia.- Todas las respuestas a las inquietudes que tiene el actor sobre la negativa de su demanda, constan en el fallo impugnado, más aún si se considera que en esta causal el recurrente igualmente se refiere a las normas constitucionales que ya fueron analizadas. La Sala considera que esta motivación de la Sala ad quem es absolutamente clara para confirmar la sentencia a quo que declaró sin lugar la demanda, misma que no puede ser alterada por el Tribunal de Casación, porque este recurso no tiene la finalidad de realizar una revisión integral del proceso ni valorar nuevamente la prueba, porque esos son ejercicios propios de los juzgadores de instancia, en tanto que el objeto del recurso de casación es controlar la legalidad de las sentencias.- Razones suficientes para no aceptar los cargos.- Con la motivación que antecede y por todo lo expuesto, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no

casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 1 de septiembre del 2009...

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

El doctor Wilson Andino Reinoso, en calidad de presidente de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito constante a fojas 22 vta., del expediente constitucional, expuso:

Que el 10 de enero de 2014, una vez cumplido el fin para el cual fueron creadas las Salas Temporales Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución N.º 006-2014, "... resolvió cesar en sus funciones a las juezas y jueces que conformaban las referidas salas".

Por consiguiente, señala que no corresponde a la Sala que preside emitir un pronunciamiento respecto a la sentencia demandada mediante esta acción.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional a foja 26 del proceso constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

## Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, ha sido creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Por tanto, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.<sup>1</sup>

En aquel sentido, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso. Por consiguiente, lo que persigue esta garantía es el cumplimiento del debido proceso y a la vez, garantizar los derechos constitucionales que presuntamente podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia.<sup>2</sup>

## Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

- 1. La sentencia dictada el 18 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1059-2009, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 260-16-SEP-CC, caso N.º 0006-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Dentro de las garantías que la Constitución de la República ha considerado como contenido esencial del derecho a la defensa, se encuentra la obligación para toda autoridad pública de motivar adecuadamente sus resoluciones como un elemento importante para evitar la arbitrariedad, determinada en el numeral 7 literal I del invocado artículo, el mismo que señala:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, es claro que el objeto substancial de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales es determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.<sup>3</sup>

De ahí que, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales<sup>4</sup>.

En definitiva, la motivación de una decisión implica la enunciación de las normas y principios jurídicos utilizados por el juzgador y su pertinencia dentro del caso concreto, en el marco de los parámetros y estándares que permitan evaluar “... la prolividad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo ...”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 337-16-SEP-CC, caso N.º 1410-15-EP.

En las circunstancias descritas, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos, los cuales permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación<sup>6</sup>, siendo estos; *la razonabilidad*, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; la *lógica*, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final; y por último, la *comprensibilidad*, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y la coherencia de los argumentos contenidos en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano<sup>7</sup>.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso de conformidad con los parámetros identificados, lo que permitirá determinar si la sentencia demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

## Razonabilidad

El examen de razonabilidad en una decisión judicial permite verificar si se ha efectuado la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la judicatura funda su decisión, en tanto se encuentren relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento. Al respecto, esta Corte ha expresado lo siguiente:

Este elemento advierte al juez que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución, que las decisiones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente. Consiste en la obligación del juzgador hacer uso de las fuentes del derecho que ofrece para resolver el caso concreto; en otras palabras, el sustento jurídico de la decisión adoptada por la autoridad judicial, será razonable en la medida en que se fundamente en las fuentes de derecho pertinentes y aplicables a aquél y no únicamente en una percepción subjetiva de lo que corresponde resolver<sup>8</sup>.

En virtud de los criterios expuestos, conviene iniciar el presente análisis señalando que esta acción extraordinaria de protección se plantea en contra de una decisión adoptada dentro de un recurso de casación; por consiguiente, las fuentes de derecho empleadas por los operadores de justicia deben guardar relación con la naturaleza propia del referido recurso.

<sup>6</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

Dentro de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tanto en el encabezado como en los considerandos primero y segundo de dicho fallo, se observa que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia para conocer el recurso interpuesto, de conformidad con la normativa prevista en los artículos 184 de la Constitución de la República; 157, 190 numeral 1, 264 numeral 8, literal c del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, Resoluciones Nros. 070 y 177 del 2012 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

A partir del considerando tercero hasta el noveno –último considerando–, se aprecia que los jueces de casación fundamentaron su decisión en la normativa contenida en los artículos 168 numeral 6, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; 115, 274, 275, 276, 344, 1014 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, 1721 y siguientes del Código Civil, y artículo 3 de la Ley de Casación<sup>10</sup>, es decir, en normativa que regula la controversia puesta en su conocimiento.

En consecuencia, esta Corte, evidencia que la Sala de la Corte Nacional de Justicia al momento de emitir la sentencia –materia de esta acción– enunció varias normas para fundar su decisión; de las cuales se desprende que, tanto para radicar su competencia como para decidir sobre el recurso, tienen relación con la tramitación y con la naturaleza del recurso planteado; por tanto, el fallo referido cumple con el parámetro de razonabilidad.

## Lógica

Respecto del parámetro de la lógica, cabe señalar que la misma comprende la existencia de una debida coherencia entre premisas y de éstas con la decisión final. En efecto, esta Corte ha señalado que la lógica:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en

---

<sup>9</sup> Las normas transcritas fueron derogadas por efecto de la promulgación de la Disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015; sin embargo, son aplicables al caso concreto.

<sup>10</sup> La Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015, derogó la Ley de Casación. No obstante, la Disposición Transitoria Primera del referido Código, determina que: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

los cuales se circumscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión ~~se obtiene una~~ conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>11</sup>.

... tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, en este sentido debe existir coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento, este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador<sup>12</sup>.

De los fragmentos jurisprudenciales que preceden, se colige que el parámetro de la lógica no solo requiere que haya una estricta coherencia y correspondencia entre las premisas normativas y fácticas y entre éstas y la conclusión, sino que además implica que los argumentos que las conforman cumplan con el mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate<sup>13</sup>.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional en primer lugar, determinar la estructura de la sentencia demandada, para luego establecer los argumentos centrales expuestos por los jueces de casación con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llegan.

La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, proviene de un recurso de casación y está conformada por un encabezado y por nueve considerandos en los mismos que se aborda lo siguiente: Encabezado y considerandos Primero y Segundo.- Competencia de la Sala de Casación. Tercero y Cuarto.- Normas de derecho acusadas como infringidas. Quinto.- Análisis de los cargos respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Sexto.- Análisis de los cargos respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Séptimo.- Análisis de los cargos respecto de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Octavo.- Análisis de los cargos respecto de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Noveno.- Análisis de los cargos respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y *decisum*.

En este orden, corresponde identificar los argumentos centrales expuestos en el fallo accionado. Así, encontramos que la Sala de Casación a partir del considerando quinto abordó el análisis de los fundamentos del recurso interpuesto por el recurrente, iniciando en el considerando quinto con el análisis de los cargos respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP.

Al respecto, esta Corte encuentra que, en este considerando los jueces afirmaron que el casacionista en su escrito contentivo del recurso no explicó las razones por las que consideraba que la sentencia impugnada infringió las normas contenidas en los artículos 719, 1461, 1697, 1698, 1699, 1704 inciso primero, 1706, 1716, 1717, 2355, 2356 del Código Civil; además mediante la cita textual de un fragmento de dicho escrito, concluyeron que no era procedente el cargo alegado:

**5.1.-** En la especie, el recurrente se limita a transcribir el texto de las normas de los Artículos 719, 1461, 1697, 1698, 1699, 1704 inciso primero, 1706, 1716, 1717, 2355, 2356 del Código Civil y por último hace constar el siguiente texto: "EÑORA (sic) CARMEN MARÍA CLEMENCIA NEGRETE BAUTSITA(sic) DE LA CONFRONTACIÓN DIRECTA DE LOS ESTUDIOS GRAFOTECNICOS SE PUEDE EVIDENCIAR QYUE(sic) EFECTIVAMENTE LA FIRMA INUBITADA DE LA SEÑORA CARMEN MARÍA CLEMENCIA NEGRETE, DIFIERE DE LA ESTAMPADA EN LA ESCRITURA PUBLICA MATERIA DE ESTA CAUSA... VALE DECIR QUE SI HAY FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LA SEÑORA CLEMENCIA NEGRETE"; pero no hace ningún análisis respeto a la impugnación que alega (...) **5.2.-** Además el recurrente como se ha manifestado, sin hacer ningún análisis que sustente su recurso, tampoco hace constar ninguna disposición legal que tipifique nulidad procesal alguna, razón por la cual la Sala establece, que no se cumple el principio de tipicidad o tipificación de la nulidad; y, consecuentemente, tampoco puede existir el principio de transcendencia, esto es de influencia en la decisión de la causa; razones suficientes para no aceptar el cargo".

En el considerando sexto, respecto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, los jueces casacionales explicaron que dicha causal opera "... cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles...". En aquel sentido, expusieron que, si bien el recurrente ha señalado que en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su parte dispositiva, se ha adoptado decisiones contradictorias e incompatibles; en el fondo su pretensión era que la Sala Casacional vuelva a revisar el proceso, y en aquel sentido, señalaron que aquella pretensión del recurrente no era de su competencia:

**6.1.-** El impugnante expresa que en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en su parte dispositiva, se ha adoptado decisiones contradictorias e incompatibles, tal el caso de considerar los informes periciales -dice- como si se tratase de un solo demandante cuando en realidad somos dos los demandantes. **6.2.-** Esta Sala de Casación considera, que la impugnación por falta de motivación obliga a la revisión de la estructura formal de la sentencia, pero no permite hacer una revisión general del proceso, ni cuestionar la fijación de hechos, valoración probatoria y criterio de juzgamiento, porque esas son atribuciones privas de los juzgadores de instancia. En el caso, la sentencia impugnada tiene partes expositiva, considerativa y resolutiva; está dividida en considerandos y resolución; en su texto se enuncian normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su

aplicación a los antecedentes de hecho por lo que es una resolución motivada. Las referencias que el recurrente hace a las pruebas y su valoración, como queda explicado, son asuntos ajenos al objeto de la causal quinta del Artículo 3 de la Ley de Casación. Razones suficientes para no aceptar los cargos por inconstitucional.

A continuación, en el considerando séptimo, los jueces casacionales refiriéndose a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, explicaron que dicha causal opera cuando en la sentencia se decide sobre un asunto que no fuera materia de litigio o cuando se omite resolver en ella todos los puntos de la *litis*. En el caso del recurso planteado expusieron que el recurrente, únicamente se limitó a invocar esta causal, pero sin determinar “... los vicios de juzgamiento suscitados fuera de la Litis u omisión de resolver la Litis...”:

El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en tanto en cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto (...) 7.1.- El recurrente solo se ha limitado a hacer mención de esta causal, pero sin realizar fundamentación alguna que sirva a la Sala de argumento para poder realizar algún análisis. 7.2.- Sin embargo se hace notar, que la Sala de Casación considera que la causal cuarta tiene por objeto encontrar vicios de juzgamiento fuera de la Litis u omisión de resolver la Litis. Por lo que al respecto, ya no procede hacer consideraciones sobre lo alegado, por cuanto el texto del fallo es concordante con el criterio de este tribunal. Razones suficientes para no aceptar los cargos.

En cuanto al considerando octavo, respecto de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, referente a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, los jueces nacionales expresaron que el recurrente, una vez que transcribió el texto de las normas establecidas en los artículos 115, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, no demostró en qué forma el juez *ad quem* infringió las reglas de la sana crítica, puesto que para ello “... debía presentar una explicación de cómo los juzgadores han vulnerado las reglas del razonamiento lógico o de los conocimientos científicos generalmente aceptados...”.

8.1.- El peticionario luego de transcribir el texto de las normas establecidas en los Artículos 115, 117, 118 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que la Sala no aplica los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, por cuanto no aprecia en su conjunto todos los medios de prueba constantes en el proceso. 8.2.- El Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil contiene la norma de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El recurrente no demuestra vulneración de las reglas de la sana crítica (...) porque para ello debía presentar una explicación de cómo los juzgadores han vulnerado las reglas del razonamiento lógico o de los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptados (...) Lo que en verdad \

pretende el casacionista es que se valoren nuevamente las pruebas, lo cual es imposible de hacer al tenor de la causal tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación, porque el objeto de esta causal es encontrar vicios de violación indirecta de normas de derecho material pero en ningún caso hacer revisión integral del juicio no valorar nuevamente la prueba...

Asimismo, en el considerando noveno, en lo referente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los juzgadores explicaron que el recurrente solo se limitó a transcribir el texto del artículo 1699 del Código Civil, razón por la que consideraron que “... el recurso presentado es en verdad una petición que intenta justificar los fundamentos de la demanda, lo cual contradice el objeto de la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación ...”. Asimismo, expusieron que en el fallo impugnado fueron absueltas todas las peticiones e inquietudes del recurrente, sin que les corresponda emitir un pronunciamiento sobre ello.

En función de los criterios expuestos, los jueces de la Sala de Casación, decidieron:

La Sala considera que esta motivación de la Sala ad quem es absolutamente clara para confirmar la sentencia a quo que declaró sin lugar la demanda, misma que no puede ser alterada por el Tribunal de Casación, porque este recurso no tiene la finalidad de realizar una revisión integral del proceso ni valorar nuevamente la prueba, porque esos son ejercicios propios de los juzgadores de instancia, en tanto que el objeto del recurso de casación es controlar la legalidad de las sentencias.- Razones suficientes para no aceptar los cargos.- Con la motivación que antecede y por todo lo expuesto, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 1 de septiembre del 2009...

Del análisis de los argumentos contenidos en los considerandos que preceden, y en general de la lectura integral de la sentencia, objeto de esta acción, se desprende que los jueces casacionales, en lugar de ejercer el control de legalidad de la sentencia impugnada como era su deber, centraron su análisis en el escrito contentivo del recurso de casación. En efecto, toda su argumentación gira en torno al incumplimiento de los requisitos para la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, lo cual no correspondía abordar en este momento procesal, puesto que ya fue tratado en la fase de admisibilidad de dicho recurso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en varios de sus fallos, siendo uno de estos la sentencia N.º 255-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1953-15-EP, ha determinado:

El recurso de casación se desarrolla a través de cuatro fases: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución (...) La fase de admisibilidad está a cargo de los conjueces nacionales, los cuales deberán efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió o no con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. De ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales.

De la cita jurisprudencial que precede, se colige que el recurso de casación está conformado por fases o etapas, las cuales se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las mismas supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados pues hacerlo, contraría el principio de preclusión<sup>14</sup>, respecto del cual esta Corte ha señalado:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado<sup>15</sup>.

En este contexto, cabe reiterar que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como finalidad permitir la tramitación del mismo – mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene, en tanto que las fases de sustanciación y resolución tienen por objeto resolver el asunto de fondo del caso– para lo cual requiere del juzgador confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente con el contenido del fallo recurrido, cuyo ejercicio intelectual permite comprobar si las aseveraciones vertidas en el escrito contentivo del recurso de casación son acertadas, o si por el contrario, carecen de veracidad, lo cual permite que mediante una sentencia se emita un pronunciamiento respecto de la procedencia o no del recurso presentado.

En atención a los criterios expuestos –en el caso concreto– no cabía que los jueces casacionales vuelvan a pronunciarse respecto a una supuesta inadecuada fundamentación del recurso; puesto que conforme al mencionado principio de preclusión, aquella circunstancia formal ya fue revisada en una etapa previa, razón por la cual, los operadores de justicia debieron conocer el fondo del asunto y emitir una sentencia que resuelva la pretensión del recurrente, garantizándole sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 260-16-SEP-CC, caso N.º 0006-12-EP; sentencia N.º 185-15-SEP-CC, caso N.º 0925-11-EP; sentencia N.º 115-15-SEP-CC, caso N.º 0980-12-EP; sentencia 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

En definitiva, correspondía que la Sala de Casación emitiera un pronunciamiento sobre cada uno de los cargos expuestos por el recurrente, de conformidad con el examen de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la normativa denunciada como infringida fue correctamente aplicada e interpretada por la judicatura de segunda instancia. Contrario a ello, lo que la judicatura hizo fue analizar nuevamente el recurso y resolver que, sobre los cargos expuestos en aquel, no se podía pronunciar.

Esta actuación afectó la coherencia entre las premisas y la conclusión a la que arribaron los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, pues sin que exista carga argumentativa que justifique la decisión demandada, decidieron no casar la sentencia recurrida.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia comportó un desconocimiento e inobservancia a la jurisprudencia dictada por el Pleno del Organismo, en lo que respecta a las atribuciones y competencias de las autoridades jurisdiccionales nacionales en el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación puestos en su conocimiento, trayendo consigo que la misma no sea coherente con la naturaleza del recurso en cuestión.

Por los motivos antes señalados, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1059-2009, no cumplió con el parámetro de la lógica.

### **Comprendibilidad**

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe insistir en que este se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1059-2009, está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, no obstante, al carecer del análisis que habría permitido entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, incumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia demandada, si bien cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto

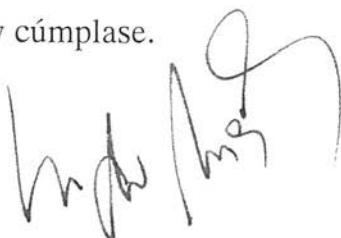
cita las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto, no cumpple con los parámetros de lógica y comprensibilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional; por lo tanto, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución dela República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1059-2009.
  - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

*Jaime Pozo Chamorro*  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de marzo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/jzj



CASO Nro. 0545-13-EP

**RAZÓN.**- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por Jav. Pachón, f.)

Quito, a .....

19 ABR 2011

SECRETARÍA GENERAL



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Almacén Editora Nacional**

Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



[www.registroficial.gob.ec](http://www регистрациоn официаl.ゴb.еc)